

40 201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

"REGIMEN JURIDICO DEL CONTROL DE PRECIOS"

**TESIS CON
FALSA DE ORIGEN**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARCO ANTONIO BUENDIA MENDEZ

Director de Tesis:
LIC. MARIO ROSALES BETANCOURT



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

RECONOCIMIENTOS

INTRODUCCION

C A P I T U L O I .CONTROL DE PRECIOS.

1.1.	MERCADO LIBRE Y MERCADO INTERVENIDO.....	5
1.2.	VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA LIBRE- COMPETENCIA.....	17
1.3.	FORMAS DE INTERVENCION DEL ESTADO - EN EL MERCADO.....	22
1.4.	MECANISMO DE CONTROL DE PRECIOS.....	32

C A P I T U L O IIEL CONTROL DE PRECIOS EN MEXICO

2.1.	ANTECEDENTES HISTORICOS HASTA 1917.....	47
2.2.	DE 1917 A EL PERIODO CARDENISTA.....	71
2.3.	DE CARDENAS AL PERIODO ALEMANISTA.....	76
2.4.	DEL PERIODO ALEMANISTA A NUESTROS DIAS.....	78

C A P I T U L O III.PRINCIPALES ORDENAMIENTOS JURIDICOS
RELACIONADOS CON EL CONTROL DE PRECIOS.

3.1.	LEY ORGANICA DEL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE MONOPOLIO DE 1934.....	111
3.2.	LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL - EN MATERIA ECONOMICA.../.....	123
3.3.	LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR DE 1976.....	135

	PAG.
3.4. DECRETO DE 1982. (ADICION DEL ARTICULO- 29 AL 29 BIS).....	143
3.5. REFORMAS AL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL- DE 1983.....	158

C A P I T U L O IV.

MECANISMO Y EFECTIVIDAD DEL CONTROL DE PRECIOS.

4.1. PROCEDIMIENTOS PARA FIJAR LOS PRECIOS.....	165
4.2. LA COMISION NACIONAL DE PRECIOS.....	172
4.3. EL INCREMENTO DE LOS PRECIOS CONTROLADOS.....	179
4.4. CRITICAS AL MECANISMO DEL CONTROL DE PRECIOS.....	187

CONCLUSIONES.....	192
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	
-------------------	--

LEGISLACION.....	
------------------	--

I N T R O D U C C I O N .

El presente estudio tiene como finalidad realizar un análisis del CONTROL DE PRECIOS.

El Control de Precios como medida política es sumamente discutida, los países que deciden aplicar una política de Control de Precios, necesitan organizar un cuerpo burocrático importante y complejo, tanto para determinar los niveles de los precios que se someterán a control como por vigilar -- que se cumplan las disposiciones jurídicas-administrativas -- respectivas, así como los lineamientos en el orden económico, esto es, la decisión política de control, se debe enmarcar necesariamente por una parte, en una serie de normas de índole jurídico y por otra parte en una constante vigilancia del orden económico y su debida administración.

Respecto al primero de los aspectos, el jurídico, México al igual que muchos países, que buscan su pleno desarrollo y que aplican leyes intervencionistas, mismas que se distinguen por su afán y espíritu que precisamente buscan propiciar el desarrollo, cuenta con el artículo 28 Constitucional y su Ley Reglamentaria en materia de monopolios y fundamentalmente la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, promulgada el 30 de diciembre de 1950.

Este último ordenamiento citado, pretende controlar artículos alimenticios de consumo generalizado, efectos de -- uso general para el vestido de la población del país, materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional; productos de las industrias fundamentales y las producidas por ramas importantes de la industria nacional y en general los productos que representen renglones considerables de la actividad económica mexicana, así como los servicios -- que afecten la producción, distribución y comercialización de

los productos y artículos referidos.

No obstante lo genérico que parecen las facultades de ese ordenamiento jurídico, la atención se ha fijado principalmente en los artículos de consumo que constituyen la base de la alimentación de la población; leche, carne, huevo, tortilla pan, etc.

El segundo de los aspectos, esto es; la variante económica y su administración, tiene como característica el que la fijación de precios oficiales en su economía de mercado (capitalista), coloca siempre a las autoridades en un juego de decisiones graves y difíciles. Por una parte tiene que tomar en cuenta los costos de producción, pues si los precios autorizados no permiten a los productores obtener ganancias semejantes a las de otros renglones, se corre el riesgo de que pronto se abandone la producción de los artículos controlados, que son normalmente los de consumo generalizado, generándose la escasez y elevándose los precios de los que sí concurren al mercado, siendo prácticamente imposible evitarlo.

En ocasiones, después de mantener casi "congelados" los precios, se hace necesario autorizar incrementos que sobrepasan los costos de producción, ello con el fin de compensar las épocas de sacrificios y estimular alguna rama económica en especial. Por otra parte, es preciso tomar en cuenta que los niveles de precios "adecuados", al industrial desde el punto de vista de los costos de producción, puede resultar inalcanzable para los grupos de la población que prioritariamente requieren de precios bajos, y estos resultan la mayoría de la población mexicana y ahí es donde encuentran su razón de ser las medidas proteccionistas directas e indirectas, destacándose los subsidios a la producción o al consumo, así como los precios de garantía en donde tiene gran relevancia el papel de la Compañía Nacional de Subsistencia Populares (CONASUPO), que --

por un canal adquiere de los agricultores, parte de su producción de alimentos básicos a precios principalmente los de garantía y - por otro, expende a los comerciantes mayoristas o detallistas e - incluso al público esos mismos productos, procurando aunque no -- siempre lo logra, precios accesibles a todos niveles, asimismo es importante la función de otra empresa descentralizada, esta es la Impulsora del Pequeño Comercio (IMPECSA), que bajo la premisa de la eliminación de intermediarios innecesarios procura el abasto - al comercio con el consecuente abatimiento de costos que se reflejan en precios finales más accesibles al público consumidor a esto se suma una política impositiva (fiscal), que se ha significado por no gravar grandemente a los artículos de consumo necesario cuestiones entre otras, que formar parte de los planes sexenales - y de los programas que por área elabora el Ejecutivo Federal y -- aún los Estatales.

En contrapartida de esas medidas que básicamente contribuyen a mantener costos estables, existen muchos otros aspectos - que son elementos de alza contra los cuales no se puede luchar abiertamente, ya que derivan de necesidades imprescindibles o inevitables, como son la política de elevación de salarios, tarifas de servicios necesarios en el procedimiento de elaboración de los productos básicos.

Quienes son partidarios del Control de Precios, aluden a una serie de circunstancias que lo hacen conveniente, pero manifiestan con esencial firmeza que es una medida de ultima instancia como recurso en la desesperación para frenar las presiones inflacionarias, pero no debemos dejar de reconocer inconvenientes importantes, características de una economía capitalista; altos costos de administración, corrupción de los procedimientos; desajustes y "acuerdos" políticos y el riesgo potencial de convertirse - en causa de escasez de productos por lo poco atractivo en cuanto a "utilidad razonable" se refiere y como ya lo habíamos comentado al principio, el aspecto económico se norma por diversas disposiciones legales, cuyos apuntamientos comprenden principalmente es-

-te trabajo, mismos que lejos de coadyuvar vigorosamente para lograr un eficaz control, viene su deficiente utilización a formar parte de los inconvenientes que se anteponen precisamente al fortalecimiento de ese control, ya que no obstante lo bien intencionados y lo positivo de sus postulados, considero que adolecen entre ellos, de una buena estructuración e instrumentación, de tal manera que resultan en ocasiones incompatibles o poco eficaces en su aplicación, lo que los hace sujetos de un estudio demasiado -- complejo y poco comprensible al consumidor para que los ejercite, e incluso a quienes tienen por misión aplicarlos en la esfera gubernamental, funcionarios o servidores públicos como actualmente se denominan, que no precisamente procuran apoyar sus actos de autoridad en toda su extensión en los preceptos jurídicos, bien por no ser abogados ni recurrir a la adecuada asesoría, que generalmente se subestiman, o por anteposición del carácter "político" - al jurídico, en la toma de decisiones.

Existe pues, una propuesta general que incide sobre la necesidad de que los dictados rectores del Estado en materia de fijación y control de precios, se encuentren debidamente normados - por las disposiciones legales tan amplias y ambiciosas: que en este aspecto existen y que a quienes corresponde aplicarlas, verdaderamente se ajusten y conozcan el marco jurídico que los comprende.

Por otra parte, se procurará a la vez de transcribir las disposiciones legales, hacer una breve descripción de su contenido y extensión, señalando su relación de congruencia o contraposición entre ellas. De aquellas dispersas y por lo tanto poco eficaces, o deficientemente utilizadas, intentaré argumentar la necesidad de reformarlas o de que verdaderamente apoyen e instrumenten los dictados de autoridades, principalmente en los acuerdos administrativos que en su fundamento, contienen preceptos demasiado genéricos o abstractos, muy característico en cuerpos legales como la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, parte medular del presente trabajo.

C A P I T U L O I

CONTROL DE PRECIOS

- 1.1. MERCADO LIBRE Y MERCADO INTERVENIDO.
- 1.2. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA LIBRE -
COMPETENCIA.
- 1.3. FORMAS DE INTERVENCION DEL ESTADO --
EN EL MERCADO.
- 1.4. MECANISMOS DE CONTROL DE PRECIOS.

1.1.- MERCADO LIBRE Y MERCADO INTERVENIDO.

MERCADO LIBRE:

CONTROL DE PRECIOS: Con el objeto de comprender el Control de Precios en el estudio que nos ocupa, cabe hacer un breve análisis del surgimiento de las Relaciones Económicas.

De hecho sabemos que desde el momento en que el HOMO-SAPIENS, irrumpe en el mundo, con conciencia de propiedad, surge la PROPIEDAD PRIVADA, de ahí, el desarrollo de relaciones y estructuras, es parte vinculada al concepto, de propiedad. Ahora bien, la Propiedad Privada, desde el punto de vista jurídico Romanista supone ciertas atribuciones al titular de una cosa o de los derechos de propiedad, entre ellos destaca el derecho de transmitir la cosa de que se es propietario a cambio de y en las condiciones que redituen beneficios o convenga al propietario, ello supone una profunda carga de libertad, de uso del libre albedrío de quién se ostenta como propietario, así la palabra libertad se vincula a propiedad, pues quien tiene propiedad de algo, contiene la libertad de disponer de ese algo.

Si bien es este caso las palabras libertad y propiedad, se encuentran estrechamente vinculadas, son dos palabras cuya carga etimológica tiene matices diversos, que unidos presentan una connotación particularmente mañosa y distinta, si bien es cierto la Propiedad, pudiéramos entenderla sin límites, para su propietario, de hecho se encuentra limitada en la medida en que el hombre sobre conciencia colectiva de concordia y cooperación de tal manera que sea capaz de sustraer sus propios derechos incluso sacrificarlos en provecho de sus semejantes, así las cosas, la propiedad como la libertad no son ilimitados. De la Propiedad sus fronteras son el bien de los demás.

Y el límite de la libertad lo marca la libertad de los demás.

En un mercado libre que no es otra cosa que un sistema económico así llamado, cuyas relaciones entre los particulares no están condicionadas al bien común o de los demás sino que solo obedecen los dictados de la ley de la oferta y la demanda, economías con variables formales pero no fundamentales conocidas como Economías de mercado, Economía libre, Economía capitalista, Estado gendarme o Estado Policía, Liberalismo, etc. En estos sistemas económicos en que el particular participa en el comercio de productos sujeto como decíamos a la ley de la oferta y la demanda en uso de la supuesta libertad, cualquier particular propietario de un bien de primera necesidad puede no surtir el bien, no venderlo quizá esconderlo para que conforme la necesidad aumenta los posibles compradores se vean necesitados a ofrecer una mayor cantidad de dinero o productos a cambio del bien, pero pensemos si se tratara de una medicina sería injusto enriquecerse a costa de la vida, incluso de un semejante, aquí es donde precisamente se justifica que el Estado como tutor del bien común debe intervenir en las relaciones económicas como factor determinante que proteja a la sociedad velando por que el uso de la propiedad no rebase el bien común.

Con el fin de hacer más explicativo el contenido del presente estudio, se consideró necesario incluir en este inciso una serie de conceptos y definiciones estrictamente relacionadas con el tema a que se refiere esta investigación, posteriormente se ondará más en algunos de ellos.

El contenido de dichos conceptos será precisado tanto desde el punto de vista jurídico como semántico, buscando siempre, como ya se dijo, facilitar una mayor comprensión en el empleo de los mismos.

Dentro de los conceptos más importantes y que con mayor frecuencia se manejarán a lo largo de esta investigación, se encuentran los siguientes:

- Acaparamiento
 - Monopolio
 - Mercado
 - Oferta y Demanda
 - Precio y tipos de precio
 - Producto
- a) Acaparamiento:

Desde un punto de vista semántico el concepto de acaparamiento signi-

fica "la acción y efecto de adquirir y retener cosas propias del comercio en cantidad suficiente para imponer el comportamiento del producto en el mercado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la existencia de monopolios y actividades tendientes o similares estableciendo que "...la Ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios que de cualquier manera hagan para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social".

El contenido de este precepto ha sido sancionado por diversas leyes y reglamentos, incluyendo la legislación penal, para la cual esta conducta constituye un delito contra el consumo y la riqueza nacionales sancionado con prisión de dos a nueve años y multa de diez mil o doscientos cincuenta mil pesos.

En la Legislación Mexicana, los conceptos de acaparamiento y los de monopolios se encuentran íntimamente ligados, en virtud de que uno es consecuencia del otro; es decir, el acaparamiento de la producción de determinada mercancía trae como consecuencia la formación de un monopolio. La existencia de éstos atenta contra la libertad de comercio, conculcando, por ende, la libertad para concurrir al mercado.

Aún cuando, como se señala anteriormente, uno trae como consecuencia el otro, la diferencia entre éstos podría establecerse en que el acaparamiento implica la presencia en el mercado de una pluralidad de operadores económicos, mientras que en el régimen monopolístico un solo operador económico determina las condiciones del mercado.

b) Monopolio.

Jurídicamente se define al monopolio como el "aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio, bien provenga de un privilegio, bien de

otra causa cualquiera, o bien como "convenio hecho entre mercaderes de vender los géneros a un determinado precio". (1).

Por su parte, el Artículo 3º de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional (Ley de Monopolios), define al monopolio como: "toda concentración o acaparamiento industrial o comercial y toda situación deliberadamente creada, que permiten a una o varias personas determinadas imponer los precios de los artículos o las cuotas de los servicios, con perjuicio del público en general o de alguna clase social".

De un somero análisis a estas definiciones, podemos concluir que la existencia de monopolios provoca la nula competencia y por lo tanto el control exclusivo de la oferta, permitiendo el ejercicio de un manejo total y arbitrario sobre los precios.

El sistema monopolístico tiene varias modalidades; entre las más frecuentes tenemos la del "Monopolio Discriminatorio" o "Discriminación de precios", que es un procedimiento consistente en cobrar a cada quien el precio que este dispuesto a pagar. Dentro de esta modalidad existen tres tipos:

1. Discriminación debido a las peculiaridades del consumidor, cuando en una zona del mercado se dan precios más bajos que en otra. Cuando el Consumidor posee un sentimiento irracional que le hace pensar que si paga un precio más alto es porque adquiere un bien mejor.

Cuando la diferencia del precio es tan pequeña que parece que no merece la pena preocuparse por ella.

2. Discriminación en la naturaleza del bien.

Esta se dá cuando el bien en cuestión es revendido por el consumidor a un precio más elevado.

(1).-Herrerias Armando. Fundamentos para la Historia del Pensamiento Económico. Primera Edición, México, 1972, Pág. 144.

3. Discriminación causada por las distancias y las fronteras

Se dá principalmente a causa de los aranceles que pagan - ciertas mercancías, los que incrementan costos a los productos.

c) Mercado

Término proveniente del latín mercatus.

Originalmente se utiliza este término para definir el sitio- en que tiene lugar la compraventa de mercancías. Actualmente este tér- mino para definir el sitio en que tiene lugar la compraventa de mer- cancias. ahora este término se ha enriquecido y se entiende como el- número de compradores que pueden alcanzarse con determinado producto- que se vende en ciertas condiciones, lo que hace que éste tenga va- - rios elementos constitutivos: precio, medios de propaga-nda, obstacu- - los geográficos, psicológicos, sociológicos, monetarios, jurídicos, -- políticos, etc.

Una vez definido el término así como sus elementos, nos refe- rimos ahora a la economía del mercado, entendida ésta como el tipo de sistema económico-político en que la fuerza de la oferta y la demanda pueden operar sin restricciones de regulación gubernamental o de cual- quier otra clase; donde los recursos son asignados, los precios fija- dos y las cantidades de productos determinados en lo esencial de a- - cuerdo al funcionamiento de mercados libres y a la confrontación de - la oferta y la demanda.

La estructura del mercado la conforma "el conjunto de sus ca- racterísticas organizativas y funcionales, determinadas básicamente - por el número de vendedores y compradores, su concentración y su dis- tribución en el espacio, las restricciones al ingreso y participación de aquellos en el juego de la oferta y la demanda y las diferenciación- es productivas" (2).

d) Oferta y Demanda.

Según Jhon Stuart Mill, OFERTA es: " la cantidad de bienes y servicios

(2).- Cfr. Herrerías, Armando, op. cit., p. 144.

que se ponen a la venta o disposición del consumidor", y demanda es: "la cantidad de satisfactores que están dispuestos a comprar los consumidores para cubrir sus necesidades". (3).

Las doctrinas liberales dicen que la Ley de la Oferta y la Demanda han visto restringido su campo de aplicación en virtud del control ejercido por el poder público en los precios determinados satisfactores prohibiendo la producción de algunos y estimulando la producción de otros.

Lo anterior no se puede interpretar como una desaparición de la Ley de la Oferta y la Demanda. En tal sentido, se afirma que la oferta depende de la escasez, de la misma manera que la demanda depende de la utilidad del producto.

En conclusión puede decirse que las fuerzas de las que dependen tanto la oferta como la demanda están determinadas por la demanda individual de cada consumidor y por la respuesta que se dé a ésta.

e) Precio y tipos de precio.

Federico Benham define al precio como "la suma de dinero que se paga, no solamente que se pide o se ofrece, sino que se paga en realidad a cambio de una cosa". (4).

Las causas principales que determinan el precio de una mercancía, dependen de "la cantidad del precio y costo del transporte, de la demanda de los consumidores, del cambio tecnológico, del nivel de ingreso de las gentes y del costo de producción de esa y otras mercancías que puedan sustituirla". (5)

(3) .- Diccionario Jurídico Mexicano, Pág. 77

(4) BENHAM, FEDERIC. Curso Superior de Economía. México, 1966, Pág. 201

(5) RANGEL COUTO HUGO. La Teoría Económica y el Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, Pág. 37.

Existen dos categorías de precios: los precios de bienes de consumo y servicio y los precios de los factores de producción.

Con el propósito de defender al consumidor, los Gobiernos crean mecanismos encaminados a controlar los precios de algunas mercancías. En México, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial fija un precio tope a una serie de artículos e impone sanciones a los comerciantes infractores.

El control de precios representa uno de los métodos por el cual el Estado influye en la actividad económica. Para realizarlo, instrumenta mecanismos de control de seguimiento apoyados en la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, su reglamento y disposiciones jurídico administrativas en la materia.

Al efecto la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial ha implementado tres formas para llevar a cabo este control:

- Régimen de control de precio máximo.

Este se aplica a los productos alimentarios de consumo popular y a los medicamentos del cuadro básico. Para estos productos se mantiene una atención especial sobre su proceso costo - precios - utilidad, recurriendo al subsidio cuando así se justifica socialmente y buscando conciliar el aliento de la producción, con la protección del consumidor y el saneamiento de las finanzas públicas. En forma permanente, el control de precios se ejerce tomando en consideración la evolución que muestren los costos reales y la capacidad adquisitiva de los sectores consumidores.

- Fijación de precios por variación de costo.

Es un control flexible de precios que se dá sobre productos básicos no alimentarios y los insumos de amplia difusión en el aparato productivo. Opera sobre la base de la estructura de los costos de producción y el reconocimiento de una utilidad razonable al productor.

- Registro de precios.

Se instrumenta con el fin de evitar alzas injustificadas, en otro tipo de productos significativos en el gasto y economía de la población consumidora, o en el desenvolvimiento de la actividad productiva y que no esten comprendidos en los otros regímenes. Se realiza un seguimiento en la evolución de los precios de estos productos, tomándose medidas de control cuando éstas sean necesarias.

Para lograr este control de precios se ha determinado niveles, los cuales se realizan por: fijación, arbitraje y aclaramiento.

Fijación: "Se realiza por medio de la determinación de precios máximos y mínimos, siendo el máximo e inferior al resultado del libre juego de la oferta y la demanda"

Arbitraje: "Consiste en fijar un precio dentro de los límites de intermediación en que pudiera moverse"

Aclaramiento: "Tiene como objeto disipar la ignorancia o incertidumbre del consumidor y del productor"

Para la fijación de precios se utilizan dos métodos:

1.- Método funcional: "Es aquel que comprende una serie de medidas y disposiciones que pone en práctica el Estado, para que la acción de los factores que concurren a establecer los precios - desde luego los de producción principalmente, no sean alterados -- por influencias perniciosas. Para esto se aplica un sistema de control funcional de los precios cuyos pilares lo constituyen los correctivos de orden monetario bancario, crediticio, presupuestal y, en general, medidas legales que sancionan las modificaciones internacionales del mercado por parte de los empresarios oferentes de bienes y servicios; o bien, el aprovechamiento circunstancial de situaciones de desequilibrio económico que pudieran ser momentáneas o irremediables"

2.- Método Directo: Lo ejercen los gobiernos a través de una oficina administrativa, la cual se encarga de realizar la fijación de precios. En nuestro país, este método reviste gran importancia, pues su aplicación es reflejo del ejercicio de la facultad Constitucional del Estado como rector de la economía.

En México, la autoridad encargada de fijar los precios es la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de su Dirección General de Precios, la cual tiene como finalidad frenar el alza injustificada de estos, principalmente de los productos o bienes básicos.

Para el logro de una adecuada y eficaz política del control de precios, el artículo 1º de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, señala los artículos y servicios que serán objeto de control, en los siguientes términos:

- Artículos alimenticios de consumo generalizado.
- Efectos de uso general para el vestido de la población del país.
- Materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional.
- Productos de las industrias fundamentales.
- Artículos producidos por ramas importantes de la industria nacional.
- Los productos que representen renglones considerables de la actividad económica mexicana.
- Los servicios que afecten la producción, distribución y comercialización de mercancías anotadas anteriormente.
- Todos los servicios que se refieran a materias de interés público o beneficio general.

La descripción de los artículos que comprende cada uno de estos rubros se encuentra contenida en el "Decreto por el que se declaran comprendidas en el artículo 10. de la Ley de Atribu-

-ciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, las mercancías que se indican", publicado el 30 de diciembre de 1982. Asimismo se encuentran desglosados en el inciso 1.4 que lleva por nombre de -- MECANISMO DE CONTROL DE PRECIOS, de este trabajo.

En estrecha relación con su artículo 1º, la propia Ley -- dispone, en su numeral 3º, que ninguno de los artículos comprendidos 1º, podrá ser objeto de distribuciones o comercialización en -- nuevas variedades, presentaciones o envases con mayor o menor contenido, sin que precisamente se les haya fijado el precio máximo -- correspondiente.

f) PRODUCTOS.-

"Productos es todo bien tangible o intangible que tiene la capacidad de satisfacer las necesidades y deseos de los consumidores"

En mercadotecnia, el concepto de producto no solo incluye objetivos físicos, sino también servicios e ideas o cualquier combinación de ellos. En nuestra economía existen dos tipos de productos: Bienes de Consumo y Bienes Industriales.

Bienes de Consumo: "Son todos aquellos productos (bienes, servicios o ideas), adquiridos por el consumidor final para uso -- personal o familiar."

Bienes Industriales: "Son todos aquellos productos adquiridos por organizaciones y cuyo destino es ser utilizados de manera directa o indirecta en la producción de otros bienes o servicios."

Se da el caso de que algunos productos considerados como bienes de consumo pueden ser simultáneamente bienes industriales, debido a que los usan tanto los consumidores finales como los consumidores industriales o intermediarios.

EFECTOS DEL ACAPARAMIENTO.

a) Efectos socioeconómicos:

El bienestar económico y social que se procura para la colectividad con el control de precios, es la piedra angular de muchos gobiernos. El infraconsumo, el pauperismo y la miseria, constituyen una situación de incertidumbre y tensión que pueden cambiar -- la estructura económica, jurídica, social y política de un país. -- Por otro lado, la necesidad de la población de conservar cierto poder adquisitivo, destacadamente de productos básicos, hace imperiosa la necesidad de mantener controles de precios, con el objeto de que no se lesione más el presupuesto familiar.

Con el control de precios se frena en muchos casos la especulación del producto, puesto que de no existir éste, el libre juego de la oferta y la demanda provocaría el acaparamiento de artículos con su consecuente especulación.

b) Efectos políticos.-

Uno de los objetivos fundamentales de todo gobierno es procurar el abasto de productos y bienes sociales necesarios a la población, y sobre todo a la que tiene un nivel bajo de ingreso, que es la mayoría.

Para lograr esto, es necesario que los gobiernos implementen sistemas que incrementen la productividad en la agricultura, y otros procesos industriales, tomando en cuenta la regularización de aplicación de los precios de los productos agrícolas, los precios -- de las mercancías a adquirir por los agricultores (incluyendo los -- artículos manufacturados que emplean en la producción del agro). -- Con estos sistemas se procura estimular la producción de artículos alimenticios y de consumo generalizado para asegurar un abastecimiento regular y suficiente que evite que los precios se eleven con alzas exageradas.

Con el control de precios, el Gobierno cumple con una de sus finalidades de rector de la economía nacional, convirtiéndose en un importante instrumento de la intervención estatal en la producción de artículos de consumo necesario.

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA LIBRE COMPETENCIA.

LOS PRECIOS Y LA PRODUCCION BAJO COMPETENCIA.

EL SIGNIFICADO DE LA COMPETENCIA:

Como primera medida, se debe distinguir entre la noción común de la competencia y un modelo de competencia perfecta. La noción común acerca del proceso competitivo está basada en el concepto de rivalidad entre quienes hacen transacciones económicas.

LA RIVALIDAD:

En un mundo de escasos recursos (económicos), necesariamente habrá RIVALIDAD entre los compradores y RIVALIDAD entre los vendedores. El comportamiento de RIVALIDAD entre los vendedores puede adoptar muchas formas; mejoras en la calidad del producto, promoción de ventas, desarrollos de nuevos productos, etc. La RIVALIDAD entre compradores también adopta muchas formas, por ejemplo: buscar mejores negocios ideando formas de aprovecharse de descuentos por cantidades, ofreciendo un precio más alto para poder obtener un producto que es de oferta fija, etc.

COMPETENCIA Y SUPERVIVENCIA:

Como lo decíamos al principio del inciso anterior en un mundo de escasos recursos los consumidores optarán por el producto que -- tenga el precio más bajo, que los demás factores sean constantes. El hecho de que la empresa tenga información exacta acerca de -- sus costos y de la demanda, carece de importancia. La empresa -- que escoja la mejor combinación de calidades, cantidades y precios de producción finalmente sobrevivirá, forzando a las otras -- empresas a imitarla, cuando menos si desean sobrevivir también. -- Esto también a veces se denomina principio de SUPERVIVENCIA, Nos ayuda a comprender a la naturaleza de la RIVALIDAD en el mundo -- real.

Sin embargo, la noción más importante de rivalidad que se ha destacado aquí no será particularmente evidente en el análisis de un mercado competitivo.

LA COMPETENCIA PERFECTA:

Básicamente, un mercado que se caracteriza por la competencia perfecta es aquel en el cual ningún comprador o vendedor influye sobre el precio con sus compras o ventas. Las condiciones bajo las cuales surge un mercado perfectamente competitivo son 5; y la presencia de todos los cinco son indispensables:

1.- HOMOGENEIDAD DEL PRODUCTO: Si no se trata de un producto homogéneo, no tiene sentido hablar acerca de un gran número de vendedores, por que cada producto es diferente de los otros. Los compradores deben escoger entre un gran número de vendedores de un producto que los compradores creen que es el mismo.

2.- MOVILIDAD DE RECURSOS SIN COSTOS: Las empresas deben poder entrar en cualquier industria, los recursos deben poder-mobilizarse sin roces entre usos alternos; y los bienes y servicios deben ser vendibles donde quiera que el precio sea más alto.

3.- GRAN NUMERO DE COMPRADORES O VENDEDORES: Para que ningún agente económico tenga influencia alguna sobre el precio, debe haber un gran número de ellos y deben actuar independientemente. Además el mayor comprador o el mayor vendedor debe-proporcionar solo una pequeña parte de las cantidades totales compradas y vendidas.

4.- DIVISIBILIDAD DEL PRODUCTO:- El producto debe ser tal que se pueda comprar o por lo menos alquilar en pequeñas cantidades.

5.- INFORMACION PERFECTA:- Todos los compradores y vendedores deben tener información perfecta de sus curvas de demanda y sus -- curvas de costos. De esa forma, hay información perfecta acerca de los precios a los cuales se pueden comprar y vender los bienes. Esto garantiza que el precio por unidad de calidad constante incluyendo el costo del transporte, será uniforme.

- (1).- Bajo ciertas condiciones razonables, en un modelo de equilibrio general, es correcto afirmar que en un mercado perfectamente competitivo. Ningún productor tiene influencia alguna sobre el precio del mercado.
- (2).- En rigor la competencia perfecta no requiere grandes cantidades de vendedores, si hay entrada libre a la industria y todas las empresas existentes o potenciales están enfrentados a costos constantes (función de producción lineal homogénea).

LA COMPETENCIA PERFECTA Y LA RIVALIDAD:

A la definición de competencia perfecta se le habría podido agregar la cualidad adicional de una carencia total de rivalidad, ya que una vez que suponemos que existe información perfecta, realmente no hay rivalidad en el mercado y, por lo tanto, ningún proceso de mercado para analizar. En verdad, en un mercado perfectamente competitivo estarán ausentes todas las señales de rivalidad y no habrá incentivo para hacer publicidad, ni habrá necesidad de investigación del mercado e indudablemente no habrá diferencias porque el producto es homogéneo, por parte ventajosa ningún comprador se arrepentirá de haber hecho una compra e indudablemente ningún comprador se tomará el trabajo de mirar los nombres de marca. En resumen ninguna actividad por parte de los individuos se puede clasificar como rivalidad en un mercado perfectamente competitivo.

En algunos aspectos, sin embargo, esto contradice la bondad analítica del modelo que sigue a continuación. Por ejemplo, -- en la sección de problemas y aplicaciones analizaremos situaciones en las cuales pueden existir excedentes o escases. Veremos --- que un equilibrio ocurrirá en algún precio diferente del que existe actualmente en el mercado. Sin embargo, la única manera como --

-puede producirse un equilibrio es a través de un proceso dinámico que opera mediante la rivalidad entre los que hacen transacciones económicas pueden desear anunciar un precio más bajo para su producto, con el fin de deshacerse de inventarios indeseados. Por lo tanto el mercado perfectamente competitivo realmente solo puede tener sentido a un precio de equilibrio (o en un mundo caracterizado por movimientos instantáneos de un equilibrio a otro).

El punto que se quiere destacar aquí no es que el modelo perfectamente competitivo carece de valor, de hecho, encontraremos que este nos permite comprender las consecuencias de numerosas restricciones comunes en el comportamiento económico, mas bien debemos caer en cuenta que al tratar en un modelo perfectamente competitivo, tendremos que relajar los supuestos, hasta cierto punto para aplicarlos a los fenómenos del mundo real. El equilibrio estático que sigue este capítulo es útil para entender la competencia perfecta, las afirmaciones acerca de la inaplicabilidad del mundo real porque se viola uno o más de los supuestos, no disminuyen la utilidad del modelo mucho más que lo que dichas afirmaciones han disminuido la utilidad del modelo de la racionalidad cesando para explicar el comportamiento de demanda del consumidor. Con esto en mente pasaremos a hacer un análisis de situaciones de equilibrio de empresas y en la industria, tanto en el corto como en el largo plazo.

COMPETENCIA SIN PRECIOS:

Por su naturaleza propia, los mercados oligopolísticos no presentan una competencia de precios activa. Ocasionalmente estallan guerras de precios, pero esto se considera como una indicación implícita de que los canales de comunicación entre las empresas que están en mercados oligopolísticos han sido disueltas por el momento. La predicción común para un mercado oligopolístico es que tiene precios estables. Por lo tanto la competencia para una parte aumentada del mercado debe adoptar otra forma. La forma alternativa es lo que generalmente se denomina competencia sin precios. La competencia sin precios no se puede catalogar en dos o más categorías porque adoptar un gran número de aspectos. Lo único que podemos decir acerca-

de la competencia sin precios es que es un intento por parte de una empresa oligopólicas de atraer clientela por algún otro medio distinto al de la diferenciación de precios. La diferenciación del producto adopta muchas formas, pero consideraremos solamente las diferenciaciones de precios y calidad.

FORMAS DE INTERVENCION DEL ESTADO EN EL MERCADO

LO QUE SE ENTIENDE POR CONTROL DE PRECIOS

El control de precios es uno de los métodos mediante el cual el Estado puede influir directamente en la actividad económica, utiliza para ello las reglamentaciones que para el efecto existen y vigila las actividades del sector comercial al que previo estudio, autoriza operar en los renglones sujetos al mecanismo de costos-precios, cuidando que el comportamiento de los precios correspondan a genuinas modificaciones de los costos de producción y no al usufructo de condiciones monopólicas, oligopólicas o especulativas que refuercen el fenómeno inflacionario y la concentración del ingreso.

Relacionado con lo que se debe de entender por control de precios, anunciado de manera condensada en el apartado anterior, es tal vez oportuno hacer referencia, a modo de inducción a las formas de intervención del Estado de Raymond Barre, el que nos dice; " La intervención del Estado en el campo de los precios se convierte en normal a partir de 1930 por razones múltiples y generalmente contradictorias ".

a).- La intervención del Estado puede ser inducida entre los productores tratando de obtener del Estado una ayuda destinada a evitar las caídas en los precios, debido a factores coyunturales o a la competencia extranjera.

-Los consumidores, reclaman una disminución en los precios de los productos en los cuales efectúan sus gastos más necesarios.

b).- El Estado puede intervenir, de forma autónoma, bien porque desea influir en los precios para defender o mantener la estabilidad monetaria amenazadas por tendencias inflacionistas o bien porque intenta, dentro del marco de una política de bienestar, eliminar los monopolios, o atenuar las consecuencias desfavorables de ciertas situaciones de competencia

- (oligopolio, competencia monopolística), para los consumidores. Esto nos induce a estudiar sucesivamente, las formas de intervención del Estado en los precios y el problema de su eficacia.

LAS FORMAS DE INTERVENCIÓN

La intervención del Estado puede consistir en una acción sobre los determinantes del precio (oferta-demanda), o en una acción sobre el nivel de los precios.

A).- La acción sobre las determinantes del precio.

1.- La acción sobre la oferta puede ejercerse en - forma directa o indirecta.

DIRECTA:

En caso de superproducción el Estado puede recurrir al almacenamiento de productos y orientar los productos hacia los mercados exteriores, con primas o estímulos al comercio exterior. O transformando los productos. De esta forma se hace posible el sostenimiento de los precios de los productos abundantes.

En períodos de escasez la acción del Estado se puede ejercer directamente, desbloqueando los "STOCKS" importando masivamente o bajando las tarifas de -- aduanas.

INDIRECTA:

El Estado puede ejercer también una acción indirecta a largo plazo sobre los elementos determinantes de la oferta: dispone en este caso de diversos medios:

-La política de interés, que puede frenar o acelerar la producción;

- Política de Crédito. (restricción o facilidades)
- Política fiscal (desgravaciones o subvenciones)
- Política de mano de obra (formación profesional, -
-inmigración).

- 2.- La acción sobre la demanda puede realizarse directamente, en períodos de abundancia, por medio de campañas de propaganda o establecimiento de consumo obligatorio de ciertos productos, o en períodos de escasez, a través del racionamiento.

La acción indirecta, y a más largo plazo, se manifiesta por una política que actúa sobre el poder de compra (impuestos que limiten la venta en épocas de escasez y distribución de la venta en épocas de abundancia), y por una política de educación del consumidor (cambio de hábitos etc.).

B).- La Acción Sobre el Nivel del Precio.

El Estado no se limita a tratar de lograr el precio juzgado como beneficioso, influyendo las condiciones que determinan la oferta y la demanda; el Estado en este caso, fija por sí mismo el nivel del precio, según una distinción Alemana, el Estado sustituye la regulación del mercado por la reglamentación de mercado.

El nivel de precios fijados por el Estado puede determinarse utilizando la distinción debida a F. -- Perroux por medio de: fijación, arbitraje y aclaramiento de los precios.

I.- La fijación se realiza por medio de la determinación de precios máximos y mínimos. El máximo es un precio inferior al que resultaría del libre juego de la oferta y la demanda; el Estado trata en este caso de favorecer al consumidor. El precio superior al que se derivaría del mercado libre; el Estado trata de estimular al productor.

II.-El arbitraje del precio consiste en fijar un precio dentro de los límites de intermediación en que pudiera moverse.

El caso típico es el de monopolio bilateral, en el que el precio depende de la contrastación de las fuerzas contractuales de las partes, en donde el Estado puede determinar entre los varios precios, económicamente posibles, o socialmente deseables. Igualmente en la situación de oligopolio.

III.-La "iluminación" de los precios tiene por objetivo disipar la ignorancia o incertidumbre del consumidor y del productor.

F. Perroux, distingue tres series de medidas:

"Enjuiciar al consumidor, haciendo que sus compras sean más racionales conforme a sus necesidades y menos sujetas a campañas nocivas de publicidad."

"Enjuiciar al productor en sus compras por el cálculo de sus costos en su conocimiento de mercado y en la previsión de la coyuntura"

"Enjuiciar al trabajador en la estimación de su salario y el conocimiento del mercado de trabajo y su evolución"

En periodos de crisis política, económica y social, el Estado no se limita a tomar medidas particulares en el campo de los precios, reúne a métodos de fijación generalizados (a todos los niveles).-

-el Estado puede proceder también en un bloqueo de precios al nivel alcanzado por éstos en una fecha dada; esta medida se destina casi siempre a favorecer un estabilizador de precios en un período inflacionario. Las formas de intervención son múltiples, pero oficiales (6).

Tomando en cuenta los elementos anunciados anteriormente nos podemos quedar con la idea de que las clases de control se reducen a dos; El Sistema Funcional, que se explica por teoría de la Planificación y el Método Directo de Fijación de Precios.

C L A S E S D E C O N T R O L .

a).- Método Funcional o de planeación (INDIRECTO).--"Aquí que es aquel que comprende una serie de medidas y disposiciones -- que pone en práctica el Estado, para que la acción de los factores que concurren a establecer los precios, desde luego los de la producción principalmente, no sean alterados por influencias perniciosas, para lo cual aplica un sistema de control funcional de los precios cuyos pilares lo constituyen los correctivos de orden monetario, bancario, crediticio, presupuestal y en general medidas legales que sancionan las modificaciones intencionadas del mercado realizadas por los empresarios, en el sentido de oferentes -- de bienes y servicios o aprovechamiento circunstancial por los mismos, de momentáneas e irremediables situaciones de desequilibrio económico, cuando tales acciones son perjudiciales para la sociedad" (especulación).

Este control funcional de los precios abarca un campo de la política económica mediante planificaciones, es decir mediante un "conjunto de disposiciones tomadas con vista a la ejecución de un proyecto que interesa a una unidad económica"(7) definición que de plan económico, nos proporciona Charles Bettelheim.

Control de la moneda, crédito, banca, equilibrio de presupuesto, represión de maniobras monopolísticas, represión de competencia desleal, encausamiento del ahorro, distribución adecuada y justa de las cargas públicas, control de los ingresos del público a través de una política de sueldos, salarios y ganancias, etc., todas estas medidas y disposiciones que son de general aceptación.

Al efecto Gunnar Myrdal, nos dice:"La planeación económica central no es una tesis fácil realizar independientemente de que sea democrático, oligárgico o dictatorial el Estado, que se supone debe llevar a cabo toda esta labor de planificación y ejecución, es a menudo en los países subdesarrollados -- un sistema débil, servido por una administración relativamente ineficiente, a veces, corrupta, y esta circunstancia es mucho -- mas real a nivel Estatal o Municipal".

Pero aún cuando en países desarrollados pocas veces se alcanza el éxito completo, se hace necesario que en los países de no desarrollo notorio se implante una planeación estricta que logre resultados a pesar de márgenes políticos y administrativos débiles y población de bajo nivel educativo y cultural, porque la alternativa sería seguir estancando o retroceder económica y culturalmente, lo cual no es permisible en la política del mundo actual.

(7).-BETTELHEIM, Charles. Problemas Teóricos y Prácticos de la Planificación, Madrid 1971, Pag. 45.

Desde cierto punto de vista, el plan consiste en la programación de la estrategia que ha de observar un gobierno nacional al aplicar todo un sistema de intervenciones estatales sobre el libre juego de las fuerzas del mercado, condicionándola de tal manera que coadyuven a impartir un impulso ascendente al proceso social. Además nos dice Myrdal; "no se puede afirmar que el sistema de precios de mercado libre sea la base racional de criterios "económicos y objetivos", ya que las intervenciones del Estado -- que constituyen la parte operante del plan Nacional habrán de modificar indefectiblemente ese sistema, en forma continua, pero el sistema de precios debe ser el elemento auxiliar en vez de dominador tal como sucede en economías que han alcanzado un alto grado de organización como la de los Estados Unidos y Suiza"(8).

En lo que concierne a las decisiones que deben tomarse - al nivel de la planeación económica y sobre todo, "en lo que concierne a la planeación de las inversiones, su cálculo económico - no debe recurrir solamente a los precios actuales, sino que deben hacer intervenir también los precios futuros probables, que correspondan a lo que justificará el desarrollo previsto" (9).

(8).-MYRDAL, Gunnard.- Teoría Económica y Regiones Subdesarrolladas. México, 1962. Páginas 98, 105 y 106.

(9).-BETTELMEIN, Charles.-Planificación y crecimiento acelerado México, 1977. Página 28.

De este mismo autor, pero citado en una obra diferente es a mi criterio importante aludir a que: "numerosos son en efecto los que consideran que la economía planificada implica una negación de la libertad absoluta. los que así piensan oponen libertad y coacción. La libertad de la que se hacen defensores los adversarios de la planificación es, según ellos, la libertad de cada individuo de consumir lo que le plazca, de elegir el trabajo que le convenga, de producir lo que desee, de fijar a su gusto-- los precios a los que vende sus productos, esta libertad es la que nos propone el régimen del Laisser Faire y del Laisser Passer , el régimen liberal, el régimen de libre concurrencia"(10).

En lo particular, pensamos que esos opositores o críticos de la planificación de lo que nos habla Bettelheim, inciden en algunas especies de confusiones, como lo señalamos en otro -- apartado de este trabajo, por ejemplo, el consumo de determinada población, se ve determinado por una serie de factores en donde no precisamente se expone la libre opción, la necesidad de un -- bien en particular, necesidad de resultado fisiológico o social-- los hábitos de consumo y hasta los precios o beneficios que pueda otorgar ese bien adquirido, son condicionantes de la supuesta libertad de consumo.

No creemos que la planificación pretenda suprimir libertades, pues solo podrá llamar así o bien intervención en la elección de los consumidores, cuando por ejemplo exista en algún -- país un estado de guerra o de crisis aguda, caso en el cual se-- podrían dictar medidas de racionamiento o la obligatoriedad de-- producir algunos bienes necesarios.

Como nos dice Raymond Barre cuando nos habla en apartado anterior sobre la intervención del Estado en la fijación de -- precios. Es decir, no se debe confundir racionamiento con planificación.

(10).- BETTELHEIM, Charles. Problemas Teóricos y Prácticos de -- de la Planificación. Madrid, 1971. Página 42.

La planificación procurará el acceso de la comunidad a las posibilidades de adquisición o fortalecimiento de una situación aceptable, es decir no otorgará a todos el trabajo que desean, lo que no se le otorgaría ni el más liberal o capitalista de las economías sino procura ubicar el demandante de trabajo en la posibilidad de lograrlo o mantenerlo si ya lo tiene.

En lo que concierne a la supuesta Libertad de libre fijación de precios, en contraposición a precios planificados, es evidente que resulta imposible el que se fijen precios libremente (en el más amplio sentido de la palabra) cualquier comerciante o empresario, ya que los precios en las economías liberales capitalistas y aún en la nuestra llamada mixta, están determinados por condiciones de producción, oferta y demanda, por la situación de mercados etc.

Creemos que la planificación racional, en estos casos, lejos de coartar libertad pretende el evitar que el interés sectarios o sustancialmente particulares, manipulen sus fuerzas de poder tendientes a la concentración de las tomas de decisión a su favor, ante lo que los pequeños industriales o comerciantes no tendrían demasiado que hacer, o en el caso de presencia de fuerzas extrañas-externas, tiene como objeto el considerar algunas medidas de prevención, recuperación o apoyo del Estado Rector.

Antes de concluir la exposición teórica del papel de la planificación como método indirecto del control de precios, es tal vez importante hacer un intento de conjunción de ideas de dos autores bajo cuyas ideas se ha desarrollado gran parte de este capítulo de conceptos básicos:

Por una parte aludiremos a Benham, quien al tratar los factores de la producción en su Curso Superior de Economía, nos dice: "Con fines de planeación debemos considerar la contribución que los factores de la producción podrían aportar a ésta, si se utilizaran en formas distintas y no simplemente en la forma en que lo han-

-hecho hasta ahora, más cuando pensamos en el futuro en que proyectamos o escudriñamos los diversos métodos o posibilidades de producción que se ofrece a la comunidad. (11).

Como Benham, considera que todo lo que contribuya a la creación de productos es un factor de la producción, su idea, -- pensamos, incide en el hecho de que por ejemplo, en algunas industrias se emplean obreros que al concluir su tarea o la obra -- en sí y quedar desempleados, bien podrían ser utilizados en otra tarea, siempre y cuando estuvieran capacitados para ellas, lo -- que a nuestro parecer implica también un costo, pero tal vez menor al que Benham, pretende hacer nos entender es necesario abatir, esto es; "A los hombres se les puede adiestrar para distintas ocupaciones; ciertos edificios pueden transformarse para servir a distintas finalidades, se puede irrigar o fertilizar la -- tierra para adaptarla a diferentes cultivos, se ha de considerar la tierra y el capital podrían contribuir a la producción si se les empleara en distintas formas"(12).

Myrdal por su lado establece como ya lo comentamos antes al estar hablando de la teoría de la planificación, el hecho de que el plan deberá consistir en la programación de la estrategia que ha de observar un gobierno nacional al aplicar todo un sistema de intervenciones.

(11) BENHAM, Frederic., CURSUS SUPERIOR DE ECONOMIA, México, 1966. Pag. 109.

(12) Ob. cit. Pag. 131.

MECANISMO DE CONTROL DE PRECIOS.

ACUERDO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL TRAMITE DE FIJACION DE PRECIOS DE LOS PRODUCTOS QUE SE INDICAN (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1977).

A continuación se transcribe otro de los instrumentos legales principales que utiliza la actual Dirección General de Precios de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para intentar el control de precios, de este Acuerdo emitido en forma administrativa y conforme a sus facultades por el C. titular de dicha dependencia del Ejecutivo, cabe referir lo siguiente en relación al tema de --- nuestra tesis.

Indiscutiblemente complica el sistema de fijación señalando en el reglamento parcial de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, ésto es, el sistema de fijación de precio por variación de costos, ya que la Secretaría de Comercio mediante este Acuerdo instrumenta una disposición Presidencial por la cual se reformó dicho reglamento, dejando solo algunos Artículos o productos sujetos a la regulación citada y todos los demás se sujetarán al procedimiento de fijación a que alude el Acuerdo que se transcribe después de estos comentarios.

Cabe señalar, que la intención de la reforma aludida, persigue hacer más ágil y operativos los sistemas de fijación, cuestión positiva pero complicada en su forma de planteamiento terminológico, incluso de los propios considerandos de este acuerdo se desprenden algunas dificultades de precisión de ideas.

A nuestro juicio, la idea de publicar la reforma al procedimiento de fijación de precios, obedeció a razones válidas como son el apearse a lo dispuesto en el artículo 4 en relación al 18 del Reglamento de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, preceptos que tienen como postulados el que aquellos productos de consumo generalizado ó artículos que por su uso -

-- ó destino ameriten considerarse de consumo generalizado deben de ser también sancionados por la Comisión Nacional de Precios, organismo rector que hace referencia cuando hablamos de los preceptos del Reglamento de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, por lo tanto los productos restantes quedan sujetos a nuevos procedimientos sin que la comisión necesariamente tenga que intervenir.

Al diseñarse estas nuevas formas, la autoridad fijará - atendiendo criterios de mayor cobertura como son: el que se autoricen precios a productos por rama ó grupo industrial de producción similar basándose en el empresario más eficiente y no en lo particular, atendiendo casos y situaciones económicas diferentes de acuerdo a estructuras particulares.

Por otra parte, al dejar bajo el sistema de Reglamento de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia -- Económica solo los productos " básicos ", se pretende hacerlos - objeto de estudio especial, que incluso comprendan, de ser necesario, los subsidios que requieran para lograr su acceso al consumidor de más bajos recursos, cuando menos, ese es el propósito teórico.

Así quedan bajo ese tratamiento los siguientes productos, que a nuestro parecer sí resultan " básicos ".

ARTICULOS ALIMENTICIOS DE CONSUMO GENERALIZADO.

Arroz, avena, azúcar, café, carne de vacuno, frijol, -- grasas y aceites de origen vegetal, huevo, leche, maíz, pan, pescado, refresco, sal, sardinas, sopas de harina de trigo y harina de trigo.

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS FUNDAMENTALES.

Combustibles derivados del petróleo y del gas natural.

ARTICULOS PRODUCIDOS POR RAMAS IMPORTANTES DE LA INDUSTRIA NACIONAL.

Jabones, detergentes y pastas dentrificas.

Medicinas de todas clases y los productos químicos farmacéuticos básicos para su elaboración. (Total 23 generos de -- productos).

Mientras que todos los demás productos enlistados en el Acuerdo Administrativo que se transcribe, quedan sujetos a solitud de fijación ó modificación según lo planteen en lo individual los industriales bajo sus muy particulares argumentos financieros ó económicos y según una rama económica u otra.

Se observará entonces, que por lo general, los productos a que se les fije precio bajo estos procedimientos son objeto de estudio y notificación de resultados por conducto de oficio a empresarios, cámaras ó ramas productoras en lo particular, mientras que aquellas fijaciones que se hagan bajo la sanción de la Comisión Nacional de Precios y la Dirección General de Precios de la SECOFI, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, comúnmente a estas dos formas se les identifica y distingue por; - Fijación por Oficio y sistema de fijación por Diario Oficial.

ACUERDO DEL 25/X/77

C O N S I D E R A N D O .

Que el Decreto que reforma el Reglamento de los Artículos 2º, 3º, 4º, 8º, 11º, 13º, 14 y 16 a 20 de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, publicado - en el Diario Oficial de la Federación del 21 de octubre de 1977,

-establece que, para el trámite y resolución de las solicitudes de modificaciones de precios de diversas mercancías señaladas - en el Artículo 5°, transitorio del propio Decreto, esta Secretaría establecerá los criterios y procedimientos correspondientes aplicables a partir del 1°, de Febrero de 1978.

Que en los considerandos del referido Decreto, se subraya la necesidad de que la política de precios, productiva y justa a la vez, agilice el desarrollo de fuentes de trabajo, garantizando al mismo tiempo los intereses de los consumidores, la inversión productiva y la capacidad real de consumo de la población.

Que para el establecimiento de tales criterios y procedimientos, es conveniente de aprovechar la experiencia obtenida durante más de tres años de aplicación del régimen de fijación de precios por variación de costos instituidos por el Decreto - publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 3 de Octubre de 1974, y que siendo conveniente que los aludidos, criterios y procedimientos sean expedidos desde luego, a fin de establecer la certidumbre que permita a las empresas productoras y distribuidoras de los artículos respectivos la adecuada previsión de sus operaciones de inversiones, sin perjuicio de que, - con prudente periodicidad, dichos criterios y procedimientos deben revisarse a fin de adecuarlos y ajustarlos a las condiciones dinámicas de la economía del país expido el siguiente:

A C U E R D O .

ARTICULO 1°.- (REFORMADO POR ACUERDO QUE SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL EL 30 DE ENERO DE 1978). A partir del 1° de - Febrero de 1978, quedarán sujetos a los criterios y procedimientos de fijación de precios máximos que establece este acuerdo, las solicitudes de fijación ó modificación de precios de los productos siguientes:

1.- ARTICULOS ALIMENTICIOS DE CONSUMO GENERALIZADO.

- A) Galletas.
- B) Jamón.
- C) Conservados en envases de cualquier naturaleza.
 - 1) Chiles.
 - 2) Frutas y legumbres.
 - 3) Puré de tomate.

2.- MATERIAS PRIMAS ESCENCIALES PARA LA ACTIVIDAD EN LA INDUSTRIA NACIONAL.

- A) Productos petroquímicos primarios.
- B) Productos químicos primarios.
 - 1) Acido cítrico.
 - 2) Acido clorhídrico.
 - 3) Acido fluorhídrico.
 - 4) Acido fosfórico.
 - 5) Acido muriático.
 - 6) Acido nítrico.
 - 7) Acido sulfúrico.
 - 8) Agua oxigenada ó peróxido de hidrógeno en cualquier grado de concentración.
 - 9) Alcohol desnaturalizado.
 - 10) Alcohol etílico potable.
 - 11) Benzoato de sodio.
 - 12) Bicarbonato de sodio.
 - 13) Bióxido de titanio.
 - 14) Carbonato de sodio para uso industrial.
 - 15) Cloro.
 - 16) Hule sintético.
 - 17) Negro de humo.
 - 18) Sosa cáustica.
 - 19) Tripolifosfato de sodio.

3.- PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS FUNDAMENTALES.

- A) Alimentos balanceados.
- B) Cementos de todos tipos y cal viva hidratada ----
cualesquiera que sean sus usos, así como yesos de
todas clases para la construcción.
- C) Fertilizantes
- D) Minerales metálicos
- E) Minerales no metálicos, solo lo siguientes:
 - 1) Arena Sílica
 - 2) Azufre
 - 3) Barita
 - 4) Bentonita
 - 5) Caolín
 - 6) Carbón mineral y coque
 - 7) Diatomita
 - 8) Fluorita
 - 9) Fosforita
 - 10) Tierra fuller
- F) ~~Pasta~~ celulósicas, unicamente las siguientes:
 - 1) Pasta mecánica de madera
 - 2) Pasta química de bagazo
 - 3) Pasta química de borra de algodón
 - 4) Pasta química de madera
 - 5) Pasta química de paja
- G) Productos de asbesto-cemento
- H) Productos de la industria siderúrgica, solo -
los siguientes:
 - 1) Aceros especiales
 - 2) Alambre
 - 3) Arrabio
 - 4) Alambrón
 - 5) Barras macizas
 - 6) Ferroaleaciones
 - 7) Hojalata
 - 8) Lámina galvanizada
 - 9) Palaquilla

- 10) Perfiles livianos
- 11) Perfiles pesados
- 12) Plancha
- 13) Telas y mallas
- 14) Tubos con costuras
- 15) Tubos sin costuras
- 16) Varilla corrugada.

IV.- ARTICULOS PRODUCIDOS POR RAMAS IMPORTANTES DE LA INDUSTRIA NACIONAL.

- A) Alimentos preparados para niños.
- B) Ampolletas, únicamente las destinadas a contener productos para uso medicinal.
- C) Aparatos de uso doméstico:
 - 1) Calentadores de agua para el hogar
 - 2) Estufas de gas
 - 3) Estufas de petróleo
 - 4) Lavadoras de ropa
 - 5) Licuadoras
 - 6) Máquinas de coser
 - 7) Parrillas eléctricas
 - 8) Planchas
 - 9) Refrigeradores
- D) Baterías y pilas
- E) Camiones, tractores, autobús y tractores agrícolas
- F) Botellas y frascos
- G) Cartón y cartoncillo, sea en lámina, rollos o cortado para envases o empaques.
- H) Cuadernos
- I) Envases y empaques para artículos alimenticios de consumo generalizado.
- J) Focos
- K) Lápices
- L) Hielo

V.- PRODUCTOS QUE REPRESENTAN RENGLONES CONSIDERABLES DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA MEXICANA.

A) Máquinaria y equipo solo:

- 1) Máquinas tortilladoras y sus refacciones específicas.
- 2) Molinos para nixtamal y sus refacciones específicas.

VI.- SERVICIOS.

A) Los prestados por las funerarias.

NOTA: A partir del 30 de diciembre de 1982, ya no se contempló este servicio como controlado en precios, sujetándose sólo a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor en lo referente a la regulación de las condiciones de prestación del mismo que se trata en forma más amplia en el inciso correspondiente a este capítulo.

ARTICULO 2º.- No procederá la modificación de los precios de los productos a que se refiere el Artículo anterior, cuando el incremento del costo total de la empresa sea igual o inferior, al cinco por ciento.

De exceder el incremento del costo total de dicho porcentaje, las empresas podrán elevar en promedio los precios de los productos que fabriquen en la proporción que apruebe la Secretaría conforme al procedimiento establecido en este acuerdo.

Por costo total, para los fines de este acuerdo, se entenderán los costos y gastos de las empresas autorizados como deducciones para la determinación del ingreso gravable por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 3º.- (SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO, POR ACUERDO QUE SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE 30 DE ENERO DE 1978). Sólo se tomarán en cuenta, para la modificación de precios, los aumentos en costos provenientes de incrementos a los precios o cargos de los factores de costo o del aumento en el monto fijado por los contratos de trabajo, para los salarios, sueldos y de más prestaciones previstas en los mismos.

Cuando las empresas productoras de las mercancías o productos mencionados en el Artículo 1º, de este Acuerdo tengan como elemento de costo - de producción el pago a terceros por concepto de maquila, la Secretaría podrá requerir directamente del maquilador la comprobación de los costos de dichos conceptos, los que deberán proporcionarse con las justificaciones necesarias en el trámite que se conceda, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles ni mayor de 20. En caso de que el maquilador no proporcione a la Secretaría los elementos de costos aludidos y la correspondiente justificación, dentro del término concedido, se suspenderán los términos previstos en el Artículo 5º, de este Acuerdo para emitir la resolución respectiva, -- sin perjuicio de la sanción que ameritare el maquilador.

ARTICULO 4º.- Los productores al presentar la solicitud a que se refiere el Artículo 5º, deberán proponer el precio máximo de venta al público. En todo caso, la Secretaría podrá fijarlos tomando en cuenta los márgenes adecuados para la distribución y venta al mayoreo o menudeo de las mercancías de que se trate.

Cuando no hubieren fijado precios máximos de venta al público o señalado los márgenes de comercialización, los distribuidores o comerciantes al mayoreo o menudeo podrán elevar sus precios de venta en una proporción - que no excederá del aumento que se hubiere autorizado al productor.

ARTICULO 5º.- (REFORMADO EL TERCER PARRAFO, POR ACUERDO QUE SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL EL 30/I/1978). La modificación de los precios máximos de los productos, deberá solicitarse a la Secretaría proporcionando la documentación e información requerida en los formularios que al efecto expida, adjuntandose el comprobante de pago de los Derechos a que se refiere el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de noviembre de 1974.

La Secretaría resolverá en un término de 30 días y, si transcurrido dicho plazo no hubiera emitido la resolución emitida se consideraran aprobados los precios propuestos en la solicitud.

En caso de que la documentación e información se hubieren presentado ilegibles ó incompletas dentro de un término no mayor de 10 días, contados a partir del siguiente al de presentación de la solicitud, la secretaría podrá pedir al interesado que la aclare ó complete para lo cual dispondrá este de un plazo de 60 días contados a partir de la notificación. Si la información complementaria fuera ilegible ó insuficiente a juicio de la Secretaría, esta podrá requerir nuevamente, dentro del plazo de 10 días siguientes a la recepción de aquella, que sea aclarada ó completada, el interesado dispondrá de un término de 30 días para cumplir con el 2º requerimiento, si no cumple con dicho requerimiento oportunamente se le tendrá por desistido de su solicitud, caso en el cual el solicitante quedará obligado a observar los precios que se encontraren vigentes para sus productos.

La Secretaría dispondrá de un término de 30 días para resolver, contados a partir del día siguiente al que el interesado suministre la documentación e información adicional completa y en caso de que no resolviera dentro de dicho plazo, se tendrá por aprobada la solicitud.

ARTICULO 6º.- En todos los términos y plazos a que se refiere este Acuerdo se computarán únicamente los días hábiles.

ARTICULO 7º.- Cuando la empresa solicitante fabrique ó distribuya diversos productos sujetos al presente acuerdo; la Secretaría podrá distribuir los aumentos propuestos de tal manera que resulten menores para los artículos de mayor importancia económica y social y, autorizar mayores aumentos para el resto de los productos, siempre que el promedio de incremento de los precios corresponda al incremento global de los costos.

ARTICULO 8°.- (SE ADICIONA UN TERCERO Y CUARTO PARRAFO POR ACUERDO QUE SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL EL 30 DE ENERO DE 1978). El precio de las mercancías incluidas en el artículo 1°, de este Acuerdo, que se fabriquen por nuevos productores, se fijará inicialmente en los términos establecidos en el artículo 1°, del reglamento de los artículos 2°, 3°, 4°, 8°, 11°, 13°, 14°, y 16° al 20° de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica. El precio así fijado servirá de base para aplicar posteriormente los criterios y procedimientos de fijación de precios que establece este Acuerdo. Cuando se trate de nuevos productos ó nuevas presentaciones de productos sujetos al presente Acuerdo, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Las empresas comprendidas en los párrafos anteriores, deberán presentar, antes ó dentro de los siguientes 30 días naturales de haber lanzado al mercado los nuevos productos ó las nuevas presentaciones, su solicitud de fijación de precios, en los formularios a que se refiere el artículo 5°, a fin de que sean autorizados provisionalmente precios máximos de venta a los productos de que se trate.

En la resolución en que se autoricen los precios provisionales, se indicará al interesado el término con que contará para presentar solicitud de fijación de precio en los términos y conforme al procedimiento previsto en el artículo 5°, de este acuerdo.

ARTICULO 9°.- La Secretaría, de conformidad con lo que establece el artículo 11° de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, comprobará, cuando lo considere conveniente, la veracidad de los datos e informes que le proporcionen los productores, distribuidores y comerciantes, -- los que deberán proporcionarlos bajo protesta de decir verdad.

ARTICULO 10°.- Cuando se hubiere fijado el precio máximo de venta al público, el productor estará obligado a marcar dichos precios en las mercancías, etiquetas, envases ó marbetes -- que los muestren de manera visible. Los distribuidores y comerciantes están obligados a conservar las marcas a que se refiere el párrafo anterior y a observar los precios máximos a los que resulten de la fijación de los márgenes a que se refiere el artículo 4°.

ARTICULO 11°.- La Secretaría podrá excluir del cumplimiento de los requisitos que establece el presente Acuerdo, a -- aquellas empresas que por el volumen de sus ventas, su importancia relativa dentro de la rama, su localización geográfica u otros elementos, así lo ameriten.

ARTICULO 12.- La Secretaría podrá fijar las modalidades especiales a que deben sujetarse aquellas empresas ó ramas de la producción que por la composición ó característica de su producción ó ventas, por la relación entre ingresos y costos totales -- por tratarse de productos iguales ó similares ó por cualesquiera otra circunstancia, justifiquen a juicio de la Secretaría un -- tratamiento especial.

ARTICULO 13°.- Los datos en informes que proporcionen -- las empresas en relación con este Acuerdo seran de carácter confidencial y no se podrán divulgar en forma individualizada.

T R A N S I T O R I O S .

ARTICULO PRIMERO.- (REFORMADO POR ACUERDO QUE SE PUBLICO -- EN EL DIARIO OFICIAL EL 30 DE ENERO DE 1978). El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el -- " Diario Oficial " de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.--(ADICIONADO POR ACUERDO QUE SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL EL 30 DE ENERO DE 1978). Se deroga el -- Acuerdo del Secretario de Industria y Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de Octubre de 1974, por el que se excluyó a las empresas que el mismo se indican del cumplimiento de los requisitos que señala el Decreto que regula los -- precios de diversas mercancías, publicado en el mismo medio de -- difusión de fecha 3 del mismo mes y año. Por consiguiente, el Acuerdo publicado en el "Diario Oficial" de 25 de Octubre de 1977 y las adiciones y modificaciones que mediante esta se introducen serán aplicables a todas las empresas fabricantes y productoras de la mercancías comprendidas en el artículo 1º, de dicho Acuerdo, en lo que se refiere a la fijación ó modificación de precios.

No será aplicable a las empresas distribuidoras ó comerciantes, salvo que sean productoras por el hecho de expender productos bajo su denominación ó razón social ó con marcas registradas ó no, que usen.

Para la fijación de tarifas a los servicios funerarios se estará a lo dispuesto en el reglamento específico para tal fin, -- publicado en el "Diario Oficial" de 6 de Septiembre de 1976.

ARTICULO TERCERO.--(ADICIONADO POR ACUERDO QUE SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL EL 30 DE ENERO DE 1978). Todos los fabricantes, productores, distribuidores y comerciantes de las mercancías y productos comprendidos en el artículo 1º, de este Acuerdo así como los prestadores de servicios comprendidos en dicho artículo, deberán presentar ante la Secretaría de Comercio, en un -- plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Acuerdo, sus listas de precios nominales y de precios reales vigentes en el mercado al 21 de Octubre de 1977, las declaraciones del pago del Impuesto al Ingreso Global de las empresas correspondientes a los ejercicios fiscales --

--- de 1975 y 1976, así como los volúmenes de producción y de venta durante 1977 de cada uno de dichos productos ó mercancías.

En dichas listas se deberá indicar el nombre del producto y sus características comerciales, el precio de venta en sus diversos canales ó niveles de distribución, la unidad de medida base de la transacción y la política de ventas de cada uno de dichos productos.

Las negociaciones funerarias deberán presentar las listas de precios de los diversos servicios que presten y de los ataúdes que vendan.

Los fabricantes, productores, distribuidores, comerciantes y prestadores de servicios, deberán presentar la declaración del pago del impuesto al ingreso global de las empresas correspondientes al ejercicio fiscal de 1977, a más tardar el último día del mes de abril del presente año.

Quedan excluidos del cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo transitorio, los productores de minerales cuyo ingreso durante el año de 1977, haya sido inferior a \$ 1'000,000.00 (UN MILLON DE PESOS 00/100. M.N.), así como los distribuidores o comerciantes cuyas ventas totales durante el año de 1977 hubiesen sido inferiores a \$ 4'000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

ARTICULO CUARTO.- (ADICIONADO POR ACUERDO QUE SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL EL 30 DE ENERO DE 1978). Las solicitudes de fijación o modificación de precios que se encuentren en trámite el 31 de enero de 1978. Se resolverán conforme al procedimiento establecido en el Acuerdo publicado en el "DIARIO OFICIAL", del 25 de octubre de 1977 y adicionado por el presente. En todo caso la Secretaría podrá requerir, dentro de los 15 días hábiles siguiente a aquel en que entre en vigor este Acuerdo, información complementaria en relación con dichas solicitudes en trámite, caso en el cual el término de 20 días que tiene la Secretaría para resolver conforme al Artículo 5º, del Acuerdo primeramente mencionado, se iniciará a partir del día siguiente en que se reciba la información requerida. De no proporcionarse dicha información dentro de los 30 días hábiles siguientes al requeri-

-miento o presentarse incompleta, se tendrá por desistido al interesado de su solicitud.

C A P I T U L O. II

EL CONTROL DE PRECIOS EN MEXICO.

- 2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS HASTA 1917.
- 2.2. DE 1917 A EL PERIODO CARDENISTA.
- 2.3. DE CARDENAS AL PERIODO ALEMANISTA.
- 2.4. DEL PERIODO ALEMANISTA A NUESTROS DIAS.

El orden jurídico vigente, estaba integrado por preceptos de diversas fuentes formales. La costumbre debió ser la principal durante el gobierno de Acamapichtli (1376-1396), que era considerada en aquel tiempo como creadora de normas coactivamente obligatorias. Itzcóatl (1427-1440), inició una forma que fué muy probable que la costumbre perdiera su carácter de fuente de derecho debido al brusco cambio que sufría el orden jurídico, y tal vez muchos de los preceptos quedarón invalidos.

Al estructurar el gobierno Moctezuma Ihuicamina (1440 -- 1469), conforme a los lineamientos marcados por su antecesor, sancionó como válidas muchas de las antiguas costumbres, que luego incorporó a su nueva legislación. La acción de formular leyes, basándose en el conjunto de normas consideradas por la sociedad como obligatorias por su antigüedad, puede ser una clara señal del repudio al sistema de creación jurídica consuetudinaria. No fué este Tlatoni, el primero que dictó leyes; Clavijero informó que Huitzilhuítl (1396-1417), expidió algunas y luego asienta que "todos los magistrados debían juzgar las leyes que tenían expresadas en sus pinturas"; pero se ignora si se refería solo a los códigos en que estaban contenidas las leyes o a los que dibujaban el tlacuilo asentando todos los pormenores en los diferentes procesos, que tanto pudieron haber servido para crear la jurisprudencia como para comprobar las resoluciones judiciales en interés de los particulares.

Pomar hace de Acolhuacan el creador de las leyes que regían a todos los pueblos dominados por la Triple Alianza y aún a los aliados. Es cierto que los mexicas adoptaron muchísimas de las leyes de Texcoco, pero no por ello eran éstas forzosamente obligatorias en todos los Estados. Cada uno de los tres Estados tenían un orden propio, que organizaba la sociedad de manera diversa y la constitución política de Tenochtitlán era diferente a la de Texcoco, cuando menos en que sus tlatoque eran electos y no herederos forzosos por derecho de primogenitura.

El poder descansaba en la autoridad divina del Tlatoani y éste era el máximo legislador y el máximo juez, bajo cuya representación podían los militares conquistar pueblos enemigos y los jueces sentenciar a los hombres.

La autonomía de la estructuración política, existió desde el momento en que los mexicas se establecieron en el centro del lago y constituyeron un gobierno monárquico conforme ideas propias.

Aparte de ser el Tlatoani el máximo juez, su principal deber como representante de la divinidad, era hacer la guerra para mantener el equilibrio cósmico y la continuidad del Quinto Sol. Por ser tributo de Tezcatlipoca el proteger a su pueblo, tenía también la facultad de administrar el Estado y dictar leyes necesarias para el buen regimiento de todos sus habitantes.

De él dimanaba el poder y elegía a la mayor parte de los funcionarios públicos.

A la muerte del Tlatoani, el Cihuacóatl convocaba a todos los electores y era el que lo remplazaba hasta el momento en que el recién coronado y ungido terminaba su penitencia, antes de hacerse cargo del gobierno. Igualmente quedaba en su lugar cuando salía a combate; acudía a las grandes campañas militares al frente del ejército y cuando por alguna razón ni él ni el monarca podían hacerlo, daban a un capitán " la autoridad que semejante - oficio requería"; gobernaba al pueblo y disponía de los tributos; en materia de religión, ordenaba la distribución de los cautivos para que fuesen alimentados en los diversos calpulli antes de su sacrificio y señalaba la forma en que se sacrificarían.

Bajo el Cihuacóatl estaban los consejos. Aparte de ser llamados jueces, como lo señala el Código Florentino y de ser considerados electores o únicos en los que podía recaer la elección de Tlatoani, se presentan como el consejo inmediato del monarca, sin cuyo acuerdo nada se hacía y estaban a su lado siempre que era necesario resolver negocios difíciles e importantes.

Aparte de este consejo inmediato, para causas de mucho más urgencia, casi siempre con motivo de campañas importantes, el Tlatoani convocaba a otro consejo, dentro del cual es probable estuvieran incluidos los cuatro del consejo permanente. El número de sus componentes varía según los diferentes historiadores, fluctuando entre los 12 y 20. Clavihero afirma que entre ellos-

formaban tres consejos supremos; el de gobierno, el de guerra - y el de hacienda.

De lo anteriormente expuesto puede concluirse que existía un consejo supremo, integrado por todos los miembros de todos - los consejos menores, que el Tlatoani convocaba en casos de urgen - cia y al que algunas veces acudían los militares y sacerdotes - distinguidos que no formaban parte de consejos, constituían un - cuerpo de pipiltin distinguidos: con títulos especiales, no sien - do rara la pluralidad de funciones, pero siempre de acuerdo al - dictado que ostentaban sus poseedores; que entre los consejos me - nores es posible distinguir, aparte de los de gobierno, hacienda - y guerra que señala Clavijero, el de justicia, el de ejecutores, el de gobernantes de los cuatro campan y, dado el sistema de orga - nización estatal, el religioso; que a pesar de la gran importan - cia y autoridad moral de los consejeros, no eran sino auxiliares - del Tlatoani, quien siempre conservaba el derecho de decidir en - última instancia.

Sus funciones no eran puramenteconsejiles, sino administra - tivas y jurisdiccionales, siempre en representación del Tlatoani. Todos se reunían en el palacio, en donde existían diferentes edi - ficios para cada uno de los consejos.

Dentro de la estructura de la organización judicial, figura - ban varios tribunales, tales como el Tecalli, el Tlacxitlan, el -

del Cihuacóatl, el Tecpilcalli, el de guerra, el eclesiástico y el escolar, acerca de los cuales no se darán mayores detalles, dada la naturaleza de este estudio, a efecto de examinar con mayor amplitud a los de carácter mercantil.

Entre estos últimos puede distinguirse entre el tribunal de los comerciantes y el tribunal del mercado; no obstante que datos disponibles no son suficientes. Por un lado mencionan a 12 jueces que juzgaban a los que delinquían en el mercado y, por otro, a tres jueces o tres principales mercaderes que regían a los otros. Existía una competencia por razón de territorio: todos los compradores y vendedores que concurrían al mercado, quedaban sujetos a este tribunal; y había competencia en relación a las personas que comprendía a los pochtecas (comerciantes), por cualquier delito y por actos celebrados en cualquier lugar. La explicación de la segunda competencia es fácil de comprender, si se considera como un derecho otorgado a un cuerpo privilegiado o como el conocimiento de un estatuto particular; la primera también es comprensible al considerar al mercado como un sitio especial, protegido por una divinidad particular que no permitía que los actos de comercio se realizaran fuera de los límites señalados.

Los tribunales de comercio los describe de la siguiente forma Ignacio Romero Vargas:

Bajo la suprema autoridad de dos magistrados residentes en Tlatelolco: el pochteca-tlylōtlac, el comerciante que regresó, -

y el acxotécatl, de pies ligeros, operaban tres grandes consejos o tribunales:

A.- El Pochteca Tlatoque.- De carácter administrativo, concerniente únicamente a la organización interior de los comerciantes en sus diversos cometidos y ramificaciones: tratantes de Tlacohtlis, viajes, finanzas, operaciones y empresas mercantiles, - guerras, aprendices, etc.

B.- El Mixcona Tlaylótlic.- Consejo de cinco magistrados --- que regían el mercado y lo administraban, imponían y vigilaban - los precios, pesas y medidas, cuidaban del orden y de la justicia económica. Tenían a sus órdenes multitud de vigilantes y alguaciles para realizar sus funciones y ejecutar sus propias determinaciones.

C.- El Tribunal de los Doce.-- Integrado por los 12 Jefes - de parcialidad llamados "principales de tlattelolco", quienes juzgaban de toda infracción a los reglamentos de comercio, deudas - comerciales, créditos y quiebras, etc., pudiendo hasta aplicar - la pena de muerte. (13).

(13).- ROMERO VARGAS YTURBIDE, Ignacio. Organización política de los pueblos de Anáhuac III parte. Cap. 7 g. Jerarquía judicial. 3. Tribunales de Comercio Págs. 306 y 307.

De acuerdo con los datos aportados por las fuentes indígenas, cronistas e historiadores, era el tribunal denominado Mixcona Tlayótlac, el encargado de imponer y vigilar los precios de manera directa, aún cuando, el Tlatoani intervenía también en ciertos casos particulares, relativos a las situaciones de emergencia o respecto al comercio foráneo.

COMERCIANTES.- Se afirmaba que solo podían ser POCHTECAS, los que pertenecieran a su organización por derecho de linaje y los que obtuvieran ese permiso del Tlatoani, podría suponerse que el ejercicio del comercio solo estaba permitido a una clase especial; sin embargo no era así y es posible distinguir dos formas de ser comerciante: perteneciendo a los POCHTECAS y siendo TLANAMACAC (vendedor), Los tlanamacaque podían ejercer el comercio actividad auxiliar a sus ocupaciones, para dar salida a los productos que elaboraban o cultivaban o bien dedicarse de lleno a él, comprando al por mayor para vender al menudeo.

El comercio, tanto independiente como organizado, no estaba permitido solamente al sexo masculino, Las mujeres aparecían constantemente ejerciéndolo, aunque sin acompañar a los hombres en los peligrosos viajes de los Pochtecas, sino solamente encomendándoles sus mercancías, para que éstos realizaran las ventas fuera del territorio estatal.

Anne M. Chapman, en el comercio foraneo afirma que es posible distinguir cuatro o cinco rangos, algunos de los cuales pueden haber estado localizados en determinados barrios pochtecas:

1) Oficiales de alto rango.- Para el rango máximo, existen varios términos, uno de ellos es POCHTECA-TLALOQUE, que literalmente significa señor o persona principal de los pochteca.

2) Los mercaderes de esclavos.- Este grupo tan especial tenía un rango muy alto; Sahagún afirma que eran "los mayores y más principales de todos los mercaderes, pues su fortuna consistía en hombres mismos".

3) Los mercaderes del rey.- Eran llamados teucunenneque y eran entrañablemente querido por el soberano. De acuerdo con Sahagún, se trataba de funcionarios comerciales administrativos del rey.

4) Mercaderes- espías.- Eran los NAHUALOZTOMECA, a quienes Sahagún describe como "no tan principales". Solo los menciona en el papel de mercaderes espías y ésta pudo ser su función exclusiva.

5) A los Oztomeca o "comerciantes ambulantes", los menciona Tezozómoc y pueden haber sido los mismos nahualoztomeca, aunque no los describe como a comerciantes-espías.

PESAS Y MEDIDAS, MONEDAS.- " El comercio no sólo se hacía por medio de cambios, sino también por compra y venta....Se vendía -- y se permutaba la mercancía por número y por medida; pero no sabemos que se sirviesen de peso, o porque los creyesen expuesto a fraudes, como dicen algunos escritores, como Clavijero que aparece -- apoyarse en lo asentado por Cortés al referirse al mercado de Tlateloloco "Todo se vende por cuenta y medida, excepto que hasta ahora no se ha visto vender cosa alguna por peso".

Respecto a las medidas, varias son las mencionadas tanto en la MATRICULA DE TRIBUTOS, como en el Código Mendocino, pero hasta -- ahora no ha sido posible establecer su equivalencia, como sucede -- con los manojos y talegas de plumas; los cestos de maíz, cacao y -- chía mezclados; los cántaros de miel de maguay o de abeja; las bol -- sas de cochinilla o de hule; las cazuelas de barníz o de turquesas las jicaras de oro en polvo, etc.

Los mexicas contaban los granos de cacao por Xiquipilli, medi -- da que contenía 8 mil de ellos. Tres Xiquipilli o 24 mil granos, -- hacían un canasto. También usaban el zontlí para medir la leña, -- equivalente a 400rajas de madera.

James Cooper Clark calculó que una carga de maíz, frijol, chí -- a o bledos, contenía cerca de 600 mil kilogramos; basándose en el -- dato que aporta el Código Mendocino, de que la "carga"era equiva--

lente a 5 mil fanegas y que éstas representaban 144 litros (14).

Para la existencia de la compra-venta, es obviamente necesaria la moneda. Algunos autores niegan su existencia entre los mexicas, basándose en que "no había limitación en su producción y control - por el Estado, para establecer la relación de los precios".

Alfredo López Austin opina que si se entiende por moneda el "signo representativo del precio de las cosas para hacer efectivos los contratos y cambios", la falta de limitación en su producción y de intervención para relacionar su valor, no desvirtúan su existencia. Por otro lado, existen noticias de que el Estado - emitía y limitaba los signos económicos y por hechos consignados en numerosos textos, es posible establecer que intervenía fijando los precios.

(14).- KATZ, Friedrich. Situación social y económica de los aztecas durante los siglos XV y XVI. Cap. VII Pag. 94

Clavijero menciona que tenía cinco clases de moneda corriente, aunque ninguna acuñada, que les servían de precio para comprar lo que querían. La primera era una especie de cacao, diferente del que les servía para sus bebidas y que giraba sin cesar entre las manos de los traficantes, como la moneda de cobre o la plata menuda entre nosotros. Contaban el cacao por XICHIPILLI, que valía 8 mil y para ahorrarse el trabajo de contar, cuando la mercancía era de gran valor, calculaban por sacos, estimado cada uno de ellos su valor de tres xichipillis o 24 mil almendras. La segunda especie de moneda, consistía en unos pedacillos de tela de algodón, que llamaban PATOLCUAUCHTLI y que casi únicamente servían para comprar los renglones de primera necesidad. La tercera era el grano en oro, contenido en plumas de ánade, las cuales por su transparencia dejaban ver el precioso metal que contenían y, según su grueso, eran de mayor o menor precio. La cuarta, que más se aproximaba a la moneda acuñada, consistía en unos pedasos de cobre, cortados en figura de "T" y sólo servían para los objetos de poco valor. La quinta, de que hace mención Cortés en sus Cartas de Relación, eran unos pedazos de estaño. (15)

(15).- CLAVIJERO, Francisco J. Ob. Cit. Tomo II Libro Séptimo.

Las mantas pequeñas y el cacao fueron los signos de cambio de uso generalizado, existían mantas de diversos tamaños y su valor era meramente simbólico, ya que se consideraba respaldado por la riqueza y la autoridad del supremo gobernante azteca. Los informantes de Sahagún, se indica cuál era la equivalencia de estas mantas pequeñas, con ese otro signo cambiario que eran los granos de cacao: " cada tencoactli tenía por precio cien semillas de cacao.Seguía otro tencoachtli que tenía por valor ochenta cacaos. Cerraba la serie un tencoachtli (más pequeño), que tenía por valor sesenta y cinco".

CONTRATOS.- En el comercio organizado, la estructuración de los gremios implica obviamente una primera forma de contrato de sociedad. De los textos indígenas se desprende que los varios pochtecas o mercaderes, antes de iniciar sus expediciones comerciales, unían sus esfuerzos y capitales para realizar en común su finalidad mercantil.

Una forma de semejante de contrato de comisión, se celebraba también entre los mercaderes y el Tlatoani o rey de México, especialmente en las expediciones a las costas del Golfo o del Pacífico, cuando les hacía entrega de un cierto número de mantas pequeñas para que con ellas adquirieran determinados productos para él.

El contrato de compra-venta, en su forma más sencilla, se celebra siempre en los mercados, de acuerdo con los precios fijados y garantizándose siempre la calidad de los productos que se vendían.

Había también contratos de depósito para garantizar el cumplimiento de alguna obligación y el de prenda, aplicando especialmente como complemento de ciertos contratos de compra-venta.

A cerca del contrato de prenda. Alfredo López Austin señala que a ellos se refiere Motolinía y Kohler, asegura la de la fianza por la responsabilidad de los miembros de familias comprometidas en un contrato de esclavitud de uno de ellos, al afirmar que todos los demás respondían de la original deuda contraída, reemplazando la obligación del esclavo muerto fuera de la casa del amo.

No es probable que existiera el contrato de transporte, en virtud de que los cargadores o tamenes que contrataban los pochtecas para sus viajes, no transportaban las mercancías bajo su inmediata dirección y cuidado, sino que iban dirigidos por los mismos dueños de ellos.

PRECIOS - IMPUESTOS - DELITOS.-El Estado, a través de los tribunales de comercio, intervenía tanto en el comercio interior como en el exterior en el orden, vigilancia y establecimiento de los precios de las mercancías, principalmente con el objeto de -- proteger los intereses de la clase popular, como se desprende del

siguiente texto traducido del Códice Florentino:

"El Tlatoani tenía cuidado de gobernar el mercado y todas -- las mercancías por (el bien) de la cola, del ala del macehualli, de toda la gente de los pueblos, de los huérfanos, de los pobres, para que no fuesen burlados, para que no pasasen trabajos, para que no fuesen tenidos en menos. (16)

" Y lo que se compraba y lo que se vendía era puesto en orden, cada cosa que se vendía aparte. Cada mercancía (estaba colocada) - de dos en dos, de tres en tres (ordenadamente), no revuelta.

" Se elegía a los supervisores del mercado. Que tenían mucho-cuidado, que gobernaban el mercado, todas las mercancías, las mercancías que allí estaban.

"Los supervisores tenían cuidado de cada cosa. Su cargo era - (ver) que ninguno engañara, la manera en que se ponían los precios la manera en que eran vendidas (las mercancías) (17).

(16) LOPEZ AUSTIN, Alfredo Ob. Cit. Cap. V.C. El derecho de las transacciones mercantiles Pag. 145.

(17) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El derecho precolonial.Cap. II, Derecho penal págs. 28 y 29.

Para comprender en su conjunto el régimen de control comercial, es útil recordar aquí que los tres tribunales de comercio, -- el Miscona Tlaylôtlac, consejo de 5 magistrados, regían el mercado -- y lo administraban, imponían y vigilaban los precios, pesas y medidas, cuidaban del orden y de la justicia económica. Tenían a sus -- órdenes multitud de vigilantes y alguaciles para realizar sus funciones y ejecutar sus propias determinaciones.

Además del tribunal especial de comercio que había en el mercado de Tlatelolco, un juez llamado pochtécatl, recorría los demás mercados para conocer todos los conflictos que surgían entre los compradores y los vendedores y fallar de acuerdo con las leyes establecidas.

La imparcial administración de la justicia y de seguridad de los bienes y personas, para impedir fraudes en los contratos y el desorden de los negocios, estaba a cargo de comisarios que deambulaban -- continuamente por el mercado, observando cuanto en él pasaba. Cortés -- refiere acerca del mercado de Tlatelolco: " Hay en esta gran plaza -- una gran casa como de audiencias, donde están siempre sentadas diez -- o doce personas, que son jueces y que libran todos los casos y cosas -- que en el dicho mercado acaecen, y mandan a castigar a los delincuentes. Hay en la dicha plaza otras personas que andan continuamente -- entre la gente, mirando lo que se vende y las medidas con que miden -- lo que venden; y se ha visto quebrar alguna que estaba falsa". "Sa -- hágún menciona que tenían cargo de las cosas del tianguetz si no -- hacían fielmente sus oficios privaban de ellos, y desterrábanlos de los pueblos"

Entre los delitos más comunes cometidos en los mercados, - pueden mencionarse: la falsificación de medidas, que ameritaba además de la destrucción de las mismas, la pena de muerte para el falsificador; la riña, generalmente castigada con arresto en la cárcel; el que hería a una persona era condenado a pagar la curación y las ropas del herido, pero cuando tenía lugar en el mercado, la pena era mayor, sobre todo cuando a consecuencia de ella se provocaban disturbios, la pena de muerte. (18)

Las penas aplicables a los culpables de robo variaban según la casa robada, el valor de la misma y el lugar donde era cometido el delito. El que hurtaba cosa de poco valor, era condenado a restituirla o pagarla; de no poder hacerlo, quedaba como esclavo del dueño de la casa que había robado. El hurto de mazorcas de maíz, en número menor de veinte, era castigado con multa y - si eran más de 20, con la pena de muerte.

(18) LOPEZ AUSTIN, Alfredo Ob. Cit. Cap. V. C. El derecho de las transacciones mercantiles. Pag. 145.

Había ciertos impuestos sobre las mercancías que eran --
introducidas en México-Tenochtitlán, como lo relataba Her--
nán Cortés: " En todas las entradas de la ciudad, y en las--
partes donde descargan las canoas es donde viene la más can--
tidad de los mantenimientos que entran en la ciudad, hay cho--
zas hechas donde están personas por guardas y que reciben --
CERTUM QUID de cada cosa que entra. Esto no sé si lo lleva el
señor o si es propio para la ciudad, porque hasta ahora no --
lo he alcanzado; pero creo que para el señor, porque en otros
mercados de otras provincias se ha visto coger aquel derecho
para el señor de ellas ". (19)

(19) MENDIETA Y NUÑES, Lucio. El derecho precolonial, Cap. II
Derecho penal Págs. 28 y 29.

DENTRO de los mercados, todos los productos estaban sujetos a impuesto y había personas encargadas de recaudarlos. Diego Durán menciona que existía "cierta pensión que daban de todo lo que se vendía como alcabala de aquel mercado, lo cual se repartía para el señor y la comunidad todo lo que recogía". Clavijero por su parte, también apunta: "De todos los efectos que se introducían en él, se pagaban derecho al rey, el cual por su parte se obligaba a que los mercaderes tuvieran la imparcial administración de la justicia y la seguridad de sus bienes y personas". Tezozómoc relata que después de la conquista de Tlatelolco, "fueron repartidos los puestos del mercado entre los mexicas, lo cual les confería el derecho sobre una parte de los productos que ahí eran vendidos, por lo que este mercado era más valioso que cien pueblos".

Un ejemplo de la intervención directa del Tlatoani en el establecimiento de los precios, lo cita Torquemada cuando, en tiempos de Motecuhzoma Ihuicamina, desgracias climatológicas motivaron el hambre general, hasta el extremo de que muchas familias tuvieron que vender a sus miembros en pueblos lejanos, con objeto de adquirir los elementos necesarios para su subsistencia, y al mismo tiempo conservar la vida de los que tenían la suerte de ir a encontrar en otros lugares, aunque en una situación de servidumbre, abundancia de sustento. El Tlatoani, al ver los abusos de los compradores, ordenó que el precio de una doncella fuese de 400 mazorcas de maíz y el de un varón 500. En esta forma, el Estado intervenía no solo en la fijación de precios de mercancías de primera necesidad, vendidas en el mercado, sino en la de las cantidades necesarias para

la celebración de determinados contratos en tiempo de penurias.-

Después de la abdicación de Agustín de Iturbide, cuyo gobierno no duró más de 10 meses (21 de mayo de 1822 - 19 de marzo de 1823), se implantó en México el gobierno republicano, lo cual significaba separar los poderes en ejecutivo, legislativo y judicial, y confiar a ellos la separación y coordinación de las ramas de gobierno, distribuyéndolo entre el de carácter federal y las jurisdicciones estatales en que el país quedó dividido.

La administración quedó convertida en una función separada, bajo el dominio del Ejecutivo; es decir, que ya no fue compartida, junto con las funciones legislativas y judiciales, por el virrey, la audiencia, los intendentes y los funcionarios especiales de la ciencia. Además, a los Estados le fue conferida autoridad administrativa local, lo que redujo el número de asuntos al cuidado y responsabilidad del gobierno federal. Por primera vez ministerios centralizados y responsables ante el Ejecutivo, se convirtieron en depositarios del sistema administrativo.

Santa Anna fue quien primero modificó el número original de Secretarías de Estado, al establecer 5 de ellas en abril de 1853, en un decreto de Bases para la Administración de la República: --

- 1).- Relaciones Exteriores,
- 2).- Relaciones Interiores, Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública,
- 3).- Fomento Colonización, Industria y Comercio
- 4).- Guerra y Marina y
- 5).- Ha -

cienda. El Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, tenía a su cargo la estadística, la colonización, el fomento de la industria y el comercio, las patentes, las exposiciones públicas agrícolas, mineras y fabriles, las vías de comunicación y las obras públicas de utilidad y ornato realizadas con fondos públicos.

En mayo de 1853, Santa Anna creó la Secretaría de Estado y de Gobernación, encomendándole las relaciones con el consejo de Estado, el gobierno interior, la policía de seguridad, los montepíos y establecimientos de beneficencia, las cárceles, la libertad de imprenta, las festividades nacionales y las diversiones públicas. Con ésta, el número de secretarías aumentó a 6. Además, el nombre de la Secretaría de Hacienda fué adicionado con el Crédito Público, que no fuera incluídas en el decreto.

Como anticipó a la Constitución de 1857, el Presidente Ignacio Comonfort, expidió el 15 de mayo de 1856, al Estatuto provisional de la República Mexicana, que incluyó los 5 ministerios de Relaciones Exteriores, Gobernación, Justicia, fomento, Guerra y Hacienda.

La Constitución de 1857, después de declarar como libertades esenciales del individuo la de enseñanza, trabajo, pensamiento, petición, asociación, comercio e imprenta; asienta en el Título I, que la soberanía nacional reside en el pueblo y ésta la ejerce por medio de los poderes establecidos en la Constitución; es voluntad popular organizarse en República representativa, democrática y federal, a cuyo efecto crea 24 Estados y un Territorio (y prevee la erección del Estado del Valle de México, en caso del Distrito Federal).

Deposita el Poder Legislativo en el congreso de la Unión, formado exclusivamente por la Cámara de Diputados Federales, a las legislaturas de los Estados y a los ciudadanos que soliciten permiso para usar condecoraciones extranjeras.

Deposita el Poder Ejecutivo en un solo individuo, el Presidente de la República, sustituido en sus faltas temporales por el presidente de la Suprema Corte; limita sus facultades por la acción del Congreso y las reduce, en última instancia, a gestiones administrativas, para lo cual crea secretarías encargadas del despacho cuyo número establece el Congreso.

El Poder Judicial estará integrado por 3 departamentos: La Suprema Corte de Justicia y los Tribunales de Distrito y de Circuito.

La Constitución exige que los Estados adopten, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular; establece restricciones a éstos y les prohíbe: celebrar alianzas con otros Estados; expedir patentes de curso; establecer derechos de tonelaje; fijar contribuciones o derechos sobre importaciones y exportaciones; tener tropas permanentes y buques de guerra dentro de su jurisdicción y a hacer la guerra por sí a potencias extranjeras. Los obliga: extraditar reos que reclamen otros Estados y a dar crédito a los actos públicos, registros y procedimientos que se efectúan en otras entidades. A sus gobernadores, los obliga a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

La Sexta Ley Constitucional del 29 de diciembre de 1836, consagró como constitucionales a los ayuntamientos y el sistema municipal se estableció en el Reglamento Provisional para el Gobierno Interior de los Departamentos, del 20 de marzo de 1837, El régimen centralista incorporó al Distrito Federal al departamento de México. Este estado jurídico, prevaleció en las Bases Orgánicas de 1843.

El volver al régimen federal, trajo consigo por decreto del 26 de agosto de 1846, el restablecimiento del Distrito Federal y de los ayuntamientos que volvieron a funcionar hasta el 21 de septiembre de 1853, cuando Antonio López de Santa Anna dispuso que el Distrito Federal fuera convertido en Distrito de México.

El Congreso de la Unión, autorizó el 15 de diciembre de 1883, al Ejecutivo para expedir los Códigos de Comercio y de Minería obligatorios en toda la República, El primero, de éstos además debía incluir a las Instituciones Bancarias. El Presidente Manuel González, hizo uso de ésta autorización ese mismo año y promulgó el Código de Comercio, el cual no fué el definitivo, pero dejó abierto el camino para hacer futuras modificaciones que la experiencia indicará.

En base a estos antecedentes el Congreso de la Unión por decreto de 4 de junio de 1887, el Presidente Porfirio Díaz, promulgó un nuevo Código de Comercio; que contaba con dos libros El Libro Primero se refiere a los comerciantes, a las obligaciones comunes, a todos los que profesan el comercio y los corredores; El Libro Segundo, al Comercio Terrestre, a los Actos de Comercio y a los Contratos Mercantiles en General, a las Sociedades de Comercio y a la Comisión Mercantil, al Depósito Mercantil, a la Compra-Venta y permuta Mercantiles y a la Cesión de Créditos Comerciales, a los Contratos de Seguros, a las Letras de Cambio, Las Libranzas, Vales, Pagarés, Cheques y Cartas de Crédito, a los Transportes de vías terrestres y fluviales, a la Prenda Mercantil, a los efectos al portador y a la falsedad, robo hurto o extravío de los mismos, a la moneda, a las Instituciones de Crédito, al Comercio Marítimo a las embarcaciones, a las personas que intervienen en el Comercio Marítimo, a los riesgos, daños y accidentes del comercio Marítimo y a la justificación y liquidación de las averías, El Libro Segundo, El Comercio Terrestre, a los actos de Comercio y los contratos

mercantiles en general, a las Sociedades de Comercio, a la comisión Mercantil, al Depósito Mercantil, al Préstamo Mercantil, a la compra-venta y permuta mercantiles y a la Cesión de Créditos Comerciales, a los Contratos de Seguros, a las Letras de Cambio las Libranzas, Vales, Pagarés, Cheques y Cartas de Crédito, a los transportes por vías terrestres o fluviales, a la Prenda Mercantil, a los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto o extravío de los mismos, a la moneda, a las Instituciones de Crédito, al Comercio Marítimo, a las embarcaciones, a las personas que intervienen en el Comercio Marítimo, a los riesgos, daños y accidentes del Comercio Marítimo y a la justificación y liquidación de las averías, el libro cuarto, a las quiebras y las prescripciones; por último, el Quinto Libro, a los juicios Mercantiles, disposiciones generales, juicios ordinarios, juicios ejecutivos y procedimientos especiales de las quiebras. (22.).

-
- (22).- COELLO SALAZAR, Ermilo.- El Comercio Exterior. En la vida económica.- Tomo II, Historia Moderna de México. El Porfirismo Factores Institucionales. Págs. 756 y 757.

DE 1917 A EL PERIODO CARDENISTA.

El Derecho surgido de la Revolución Mexicana tenía que convertirse de instrumento del STATU QUO social del antiguo régimen, en un factor de cambio social. Así lo entendieron los constituyentes de Querétaro, al proclamar el 5 de febrero de 1917, en dicha ciudad, la Constitución Mexicana que habría de hermanar al derecho con la justicia social, al convertir en normas los reclamos de -- "Tierra y Libertad" de "Sufragio Efectivo y no Reelección", que -- cruzaron por todos los ámbitos del país durante los años de la -- guerra civil.

Ciertos preceptos de la Constitución Federal, constituyen -- precisamente la base de toda la futura estructuración socioeconómica de México la expresión de nuevas estructuras de encuadramiento compatibles y congruentes con el proceso de desarrollo nacional que surgiera como renovación necesaria del antiguo régimen -- dispuesto por la revolución social.

Esos preceptos, elementos necesarios para fundar un nuevo -- orden bajo los supuestos de la acción interventora del Estado en la economía para el logro de un desarrollo económico mínimo que -- promueva la instauración del principio de la democracia económica.

La peculiaridad de la Constitución de 1917 es la de dejar de ser, como hasta esa época era lo normal, simplemente una Constitución política, encargada meramente de fijar la organización política administrativa del Estado, puesto que además establece principios que configuran toda una estructura económica basada en las --

-realidades de las nuevas relaciones sociales surgidas del movimiento armado de esa época.

Y para hacer realmente de la Constitución un verdadero instrumento de gobierno, la organización clásica de funciones, - cuyo don es el poder balanceado en un Estado liberal clásico, de bió desaparecer para que el Estado mexicano tuviese en la Constitución un instrumento de integración económica. El Estado mexicano, a partir de 1917, es, no un espectador impasible de la vida social, sino el agente mas capacitado y mas fuerte para dirigir, reglamentar y promover el bienestar del mayor número de sus miembros.

Respecto a las atribuciones del Ejecutivo en materia económica, Hector Cuadra señala que, congruente con su factura liberal, la Constitución de 1857 prohibía los monopolios y a su vez, la de 1917 prohibió los monopolios y estancos, entendiendopor estos últimos los constituidos en favor del Estado para procurar provecho al fisco, limitándose a ampliar el texto para ampliar la enumeración de las actividades que tendría el Estado y adiconar algunos párrafos, como el que especifica: "La ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia de la producción, industria o comercio o servicio al público, todo acuerdo... de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, y en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social".

Este precepto, que pretende regular los precios, en apariencia está fundado en la competencia o sea en la libertad de comercio o de empresa, pero por medio de los complicados mecanismos de la intervención del Estado en esta materia, modifica o nu

-lifica la competencia, siempre que ésta sea un obstáculo para obtener precios accesibles al consumidor. La Ley Orgánica del mismo artículo 28 en materia de monopolios, del 31 de marzo de 1934, en su exposición de motivos, confirma esa intención, al señalar que: "Predominó el criterio de protección de los intereses sociales preferentemente a los intereses particulares".

Respecto a los monopolios que tiene a su cargo el Estado, la Ley de Monopolios establece que no quedarán comprendidas en las presunciones a que se refiere el artículo 4º de la Ley Reglamentaria del 28 Constitucional, las empresas de servicios públicos aprobada oficialmente y las empresas en que participe el Estado como accionista o asociado. Eso quiere decir, según la Ley, que es suficiente para quitarle el carácter de monopolio a una empresa, que sea concesionada o que participe en ella el Estado como accionista o asociado.

El Artículo 131 original de la Constitución vigente, estableció como facultad privativa del gobierno federal, la de gravar las mercancías que se importasen o exportasen o que pasaran en tránsito por territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que fuese su procedencia.

La Secretaría de Hacienda y la de Comercio, auxiliadas por el Banco de México, el Banco de Comercio Exterior y el Instituto Mexicano de Comercio Exterior. Estaban obligados a investigar permanentemente las tendencias generales de la producción, los precios, las necesidades de artículos de importación, la circulación monetaria y el crédito institucional; la capacidad internacional de pago del país y, en particular, la situación financiera del gobierno federal, además de la estructura, tendencias y perspectivas de la balanza de pagos. (El Banco de Comercio Exterior y el Instituto Mexicano de Comercio Exterior desaparecieron en el año de 1984, siendo absorbidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial).

El Artículo 131 Constitucional, es el que por su gran importancia, está considerado como el instrumento legislativo - más importante sobre el intervencionismo del Estado en México: - La Ley de Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, del 30 de diciembre de 1950, reformada posteriormente en varios aspectos. Diversas leyes administrativas que regulaban ciertos aspectos de comercio y de la industria, como la Ley de Monopolios, el Reglamento sobre Artículos de Consumo y otras disposiciones, en parte quedaron derogadas por la Ley de Atribuciones.

Las disposiciones de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica son aplicables a quienes efectúen actividades industriales o comerciales, relacionadas con la producción o distribución de mercancías, o con los servicios referentes a los artículos alimenticios de consumo generalizado, los efectos de uso general para el vestido de la Población del País, las materias primas esenciales para actividad de la Industria nacional, los productos de las industrias fundamentales, los artículos producidos por ramas importantes de la industria nacional, los productos que representen renglones considerables de actividad económica mexicana y los servicios que afecten a la producción y distribución de mercancías mencionadas anteriormente y no sujetas a tarifas expedidas por autoridad competente y fundadas en la Ley.

Que de el Ejecutivo, conforme a esta ley, determinar las mercancías y los servicios que deban considerarse incluidos en cada uno de los renglones mencionados anteriormente, de tal manera que una gran proporción de la economía queda bajo el control del Poder Ejecutivo.

El Artículo 2 reformado de esta Ley establece que el Ejecutivo Federal tiene facultades para imponer precios máximos al mayoreo o menudeo y fijar las tarifas de los servicios, en su caso, siempre sobre la base de reconocimiento de una utilidad razonable, tratándose de las mercancías y servicios ya mencionados. Las personas con existencias de artículos de primera necesidad tiene la obligación de ponerlas a la venta -

-a los precios que no excedan de los máximos autorizados.

Cuando el volúmen de las mercancías a las que la Ley se refiere la demanda, el ejecutivo está facultado para tomar las siguientes medidas: determinar la forma en que deba realizarse la distribución de los artículos que se produzcan en el país o que se importen; imponer racionamientos con la intervención oficial que sea necesaria; establecer prioridades para atender las demandas preferentes por razones de interés general.

La definición del uso preferente de los artículos de primera necesidad, la organización de la distribución de las mismas mercancías, la producción preferente, las restricciones a la importación o a la exportación, la satisfacción del consumo nacional, la ocupación temporal de negociaciones industriales, son otras de las atribuciones importantes que establece la Ley respecto al Ejecutivo, y que constituyen claramente restricciones a la actividad privada, sin poder encajar en un régimen liberal de la propiedad.

La Secretaría de Industria y Comercio, fué creada en el mes de febrero de 1915, no así nuestros Códigos de Comercio ya que el primero data de el 16 de mayo de 1854, en que se promulgó conocido con el nombre de Don Teodosio Lares, Ministro de Justicia de Santa Ana. Muy influido por el Código Español de 1829.

DE CÁRDENAS AL PERIODO ALEMÁNISTA.

El período del presidente LAZARO CÁRDENAS DEL RIO fué del año 1934 a 1940, se suscitaron casos trascendentales en relación a los precios de diversos productos de necesidad nacional e internacional.

No obstante que la secretaría de industria y comercio fué creada en Febrero de 1915, fue hasta Abril de 1937 cuando el gobierno, ante una situada tendencia a la alza de precios - en el mercado nacional del trigo, organizó el comité regulador del mercado de trigo, con facultades para estudiar e investigar en el mercado nacional, planear la distribución del trigo y la harina producida en el país, importar para vender, formar una reserva reguladora de años de buenas y de malas cosechas, que impidiera el alza y sostener el precio por tonelada en los lugares de producción.

El comité fijó los precios en toda la República, tanto a los trigos nacionales como a los importados. El precio -- más alto correspondió a la ciudad de MEXICO y fue tomado como base para fijar los demás, de manera que el de cada zona productora era igual al de la capital, menos los fletes correspondientes. A los trigos importados les adicionaban las cantidades relativas por su mejor cantidad en la frontera, pero los compradores debían pagar los fletes.

La experiencia fue provechosa ya que sentó las bases para una intervención persistente del gobierno en el mercado - de los artículos de consumo necesario.

Cuando el conflicto petrolero iniciado en 1937, provocó un alza en los precios de los principales artículos alimenticios, el presidente Lázaro Cárdenas acordó crear, el 15 de - Marzo de 1938, el comité regulador del mercado de las subsistencias, con el objeto de contener el creciente deterioro del poder adquisitivo de la mayor parte de los habitantes.

Formado con representantes de varias secretarías de Estado, de los bancos nacionales y de Almacenes Nacionales de Depósito, el Comité recibió facultades para promover iniciativas sobre tarifas aduanales, impuestos, subsidios, transportes, fletes, crédito comercial, prendario, lonjas, casas de compensación y otros aspectos relacionados con los precios de las subsistencias; realizar operaciones de compra y venta dentro y fuera del país, y de almacenamiento para regular los movimientos de los precios; establecer expendios al público, etc. Su patrimonio, formado con las utilidades del Comité anterior, sería incrementado por el gobierno y por sus propias utilidades.

Con este nuevo organismo, el Estado amplió su intervención marginal en el mercado, limitándose sin embargo, "subsistencias", consideradas como alimentos de mayor consumo: maíz y masa, trigo y harina, arroz y garbanzo; ocasionalmente intervenía en los mercados de otros alimentos como carne, pescado seco, azúcar y sal.

La política que en materia de precios aplicó el Comité persiguió dos finalidades esenciales: proteger al productor garantizándole la compra de su cosecha a precios remunerativos y defender al consumidor de los precios altos. Por una parte, sostenía una demanda ilimitada a precios mínimos en el campo y por otra parte, una oferta abundante en los centros de consumo. Con lo primero logró gradualmente una mayor estabilidad y más uniformidad en los precios a que los campesinos realizaban sus cosechas, obligando a los comerciantes a pagar precios cercanos al mínimo garantizado por el Comité Regulador.

El gobierno sentó así las bases para cumplir una función que había delegado a particulares y que realizaba solo ocasionalmente y por azar, con lo que introdujo un principio de orden y sus resultados fueron en lo general beneficios para consumidores.

DEL PERIODO ALEMANISTA A NUESTROS DIAS.

El período presidencialista del Lic. MIGUEL ALEMAN VAL DEZ, se inició en el año de 1946, en el que también existieron casos trascendentales en dicho período y hasta nuestros días en relación a los precios de diversos productos.

El Comité Regulador fué sustituido el 18 de Junio de - 1941, por la Nacional Distribuidora y Reguladora, S.A. DE C.V.- (NADYRSA), y a la que le asignaron las siguientes finalidades: regular los precios de los artículos de primera necesidad ó de aquellas que sirvieran como materias primas para elaborar productos que tuviesen aquel carácter, con el doble propósito de a asegurar a los productores, precios remunerativos y razonables y al mismo tiempo, asegurar a los consumidores precios que estuviesen lo más cerca posibles a los rurales corrientes; permitir la organización de sistemas de almacenamiento y gestionar el es tablecimiento de las tarifas de ese servicio y, crear lonjas, - colaborar en la clasificación de los productos; pro mover la for mación de clasificadores y la instalación de laboratorios; plan tear ante las instituciones de crédito las necesidades de los - productores, así como favorecer a éstos con facilidades de almacenamiento, transporte, pignoración y venta de sus cosechas.

A la nueva sociedad le fueron otorgadas franquicias y prerrogativas, como subsidios para importar y exportar, facilidades para opinar sobre cuotas de almacenamiento, tarifas de -- transportes, especificaciones de los productos y aforos para la exportación. Le permitieron también intervenir a los comerciantes, al considerar que de ese modo podrían obtenerse mejores resultados.

No obstante de que dispuso de amplias facultades y recursos, NADYRSA careció de la movilidad y agilidad necesarias - para maniobrar en el mercado y tampoco pudo contrarrestar las - causas del alza de los precios que alcanzaron muy elevados niveles.

Con el propósito de abatir los precios, el decreto del 2 de Marzo de 1943 creó el consorcio, integrado por la Nación - Distribuidora y Reguladora, S.A. de C.V., el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. y la Compañía Exportadora e Importadora Mexicana, S.A. (CEIMSA), señalándole como finalidad adquirir -- los productos agrícolas a precios suficientemente remunerativos los artículos que a juicio de las Secretarías de Economía Nacional y Agricultura y Fomento, consideraran esenciales, mantener acopio de esos productos en lugares convenientemente situados - de acuerdo con las zonas de producción y los lugares de consumo así como las reservas necesarias para asegurar el abastecimiento del mercado nacional; intervenir marginalmente en el mercado, a fin de mantener la estabilidad de la oferta, evitando alzas injustificadas de los precios mediante el mantenimiento de los oficiales señalados.

La Secretaría de Economía procedería a fijar los precios máximos al mayoreo y al detalle, para proteger al consumidor contra ganancias ilícitas y maniobras de especulación que - pudiera producir alzas injustificadas de los precios. El consorcio respetaría estos precios máximos de venta y los comerciantes estarían obligados a vender conforme a ellos.

El consorcio fue disuelto el 19 de Febrero de 1944 y - el control de precios quedó a cargo de la Secretaría de Hacienda y al mismo tiempo la ley fue reformada para crear la Nacional Distribuidora y Reguladora, que pasó a depender prácticamente de la Secretaría de Hacienda. (23)

(23) MTZ DOMINGUEZ, Gmo. Intentos de control de precios en México. Intervención marginal en el mercado. págs 7 a 12.

Para atender los problemas específicos de la localidad el Departamento del Distrito Federal estableció en 1943 la Comisión de Abastecimiento y Control de Precios, que tenían encomendadas las funciones de abastecer y distribuir los artículos de consumo necesario. En el mismo año las autoridades fundaron la Sociedad de Productores de Ganado y Abastecedores de Carnes del Distrito Federal, S. de R.L. de I.P., encargada de abastecer y regular el mercado de la carne.

En 1947, el Departamento del Distrito Federal sustituyó la Comisión de Abastecimiento y Control de Precios, con la Comisión de Vigilancia de Abastecimientos del Distrito Federal.

Con el fin de acercar a los productores con los comerciantes, entre 1948 y 1950, empezaron a funcionar los llamados "mercados populares" en la ciudad de México, para abatir los precios; sin embargo, su existencia fue tan efímera como ineficaz. En lo relativo al abastecimiento de carne, en 1948 fue creada la Comisión Proveedor de Ganado del Distrito Federal, organismo que desapareció en 1951 para dar lugar a la Abastecedora de Carnes del Distrito Federal. (24)

La ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, expedida en 1950, dio origen a la Dirección General de Precios, como dependencia de la Secretaría de Economía, facultada para fijar los precios de un número considerable de mercancías; vigilar su cumplimiento y llevar a cabo los estudios e investigaciones necesarias para formular los precios mínimos de artículos de consumo generalizado.

(24) ACOSTA LAGUNES Agustín. La política de subsistencias. En Cuestiones Nacionales. Tomo I. Organismos gubernamentales. Pag. 80.

Por acuerdo presidencial del 25 de marzo de 1961, surgió la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, S. A., para sustituir a la antigua CEIMSA, constituida bajo la forma de una corporación anónima para regular de manera global el mercado, mediante la aplicación coordinada y simultánea de políticas para sostener, por una parte, los precios mínimos de las cosechas nacionales de productos básicos o precios de garantía y, por otra, ponerlos al alcance de la población de menores ingresos. En ejercicio de esta facultad estableció precios de garantía para el maíz, frijol, trigo, arroz, sorgo, frijol soya, ajonjolí, algodón, cártamo y copra.

El Presidente Gustavo Díaz Ordaz, transformó a la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, S. A., en un organismo descentralizado de servicio social, encargado de regular las relaciones de intercambio del mercado de las subsistencias populares, entendida como la reducción y estabilización de los márgenes de comercialización, considerando que éstos están integrados por las diferencias entre los precios del agricultor, al industrial, al comerciante y al consumidor. Este objetivo principal está adicionado por los de protección al ingreso agrícola, que permitan al campesino obtener no solamente un precio remunerable sino también las mejores condiciones para adquirir insumos y recibir servicios específicos para una sana comercialización, tales como envases, desgranadoras, control de calidad, pesadura, fertilizantes, etc., y vender productos de acuerdo con las posiciones cíclicas del mercado, garantizar a los consumidores directos e industriales, el abasto permanente a precios estables y la prestación de servicios adicionales a la economía de los grupos consumidores de menores recursos, manteniendo una relación de equilibrio entre la oferta y la demanda, que elimine toda intermediación innecesaria. Dentro del marco de sus funciones intervendría para fijar, mantener y actualizar los precios de garantía o mínimos de compra de la producción rural fundamentalmente, estableciendo los sistemas adecuados para hacerlos efectivos, de acuerdo con la situación que guardarán las regiones productoras y los mercados nacionales e internacionales.

CONASUPO.- Recibió autorización para construir, organizar y dirigir las instituciones filiales que fuesen social y técnicamente necesarias para el eficaz cumplimiento de sus funciones y para el efecto, el Programa Graneros del Pueblo construyó una capacidad de almacenamiento de 1.5 millones de toneladas; creó la Comisión - Operadora de Graneros del Pueblo; las tiendas CONASUPO de víveres, ropa y calzado; la planta rehidratadora de leche; la Compañía de Maíz Industrializado; una planta panificadora y organizó la Compañía Transportadora CONASUPO.

CONASUPO es una institución para servir al pueblo. Es un organismo descentralizado del gobierno federal que fomenta el desarrollo del país en el campo de las subsistencias populares, mediante el abasto, regulación y modernización de sus mercados. CONASUPO es, en esencia, un instrumento de justicia social, una institución de lucha, un mecanismo de redistribución de la riqueza, un factor de desarrollo y un vigoroso elemento de apoyo y de alianza con los campesinos y obreros; en suma, de alianza indisoluble con las mayorías de nuestro pueblo. (25).

Con base en los estudios del Comité Mixto de Protección al Salario surgieron las ideas para expedir la LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, que entró en vigor el 5 de febrero de 1976, - que instituyó la Procuraduría Federal de Defensa del Consumidor y el Instituto Nacional del Consumidor.

La creación del Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los trabajadores (FONACOT), tuvo como objetivo rescatar a las familias obreras de los onerosos sistemas de crédito de algunas casas comerciales, al adquirir satisfactores de consumo duradero; promoviendo al mismo tiempo la producción masiva de artículos, estimulando la oferta, generando empleos y ocupando capacidades industriales ociosas.

Culminaron las reformas al Artículo 123 constitucional y a la Ley Federal del Trabajo, con la creación del Fondo Nacional para la vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), organismo tripartita que está encargado de satisfacer la demanda de morada digna a la población trabajadora.

Para definir los mecanismos legales tendientes a fortalecer las atribuciones del Estado para sancionar o reprimir conductas y crear las instituciones jurídicas que propicien un marco más adecuado para promover y desarrollar sanamente la actividad comercial, el presidente José López Portillo creó la Comisión de Revisión y Análisis de Normas Jurídicas, cuyo programa de trabajo comprendió dos grandes rubros: el de los ordenamientos que otorgan el gobierno potestad para intervenir en materia comercial y el de los que regulan las actividades mercantiles de los particulares.

Fruto de esa tarea fue el envío al Congreso de las iniciativas para reformar los artículos 253 y 387 del Código Penal, a fin de castigar con prisión de 2 a 9 años y multas de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100) a \$ 250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100), a quienes acaparen, oculten o nieguen la venta de los artículos de consumo necesario o de las materias primas requeridas para elaborarlos y a quienes revendan a un organismo público, a precios de garantía, productos agrícolas adquiridos a un precio menor. La iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional, que introduce la definición de nuevas conductas que se añaden a los que presuntivamente tienden a constituir monopolios y hacer más severas las sanciones aplicables por violaciones a dicha ley, además de un proyecto de su reglamento y, adicionalmente, una iniciativa de reformas a la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica para concederle, entre otras facultades, la de fijar las bases o sistemas para la captación o distribución de artículos de consumo generalizado y elevar la cuantía de las multas por infracciones.

Ante la urgente necesidad de contar con información específica sobre aspectos modulares de la economía nacional, el gobierno no procedió a levantar un inventario nacional de productos susceptibles de ser incorporados al Sistema Nacional de Abastos, para conocer de manera precisa las disponibilidades de alimentos y materias primas, su ubicación y poseedores, para identificar las acciones contra el acaparamiento y la especulación y programar con mayor eficiencia el abasto popular. Con el mismo propósito empezó a levantarse el Primer Censo Nacional de Bodegas, tanto de las oficinas como de las particulares.

Inició el gobierno también la tarea de definir política y económicamente los subsidios al consumo, para determinar los niveles que en cada ejercicio presupuestal habrían de tener y proceder a diseñar los nuevos mecanismos de aplicación a fin de hacerlos transparentes, específicos, transitorios y de tendencia decreciente.

Las actividades de los organismos ya existentes, como CONASUPO, FONACOT, COPLAMAR, El Instituto y la Procuraduría del Consumidor, fueron reforzados con la creación de la Comisión de Precios y Tarifas del Sector Público y la Impulsora del Pequeño Comercio (IMPECSA).

Después de reconocer que había incurrido en el frecuente error de controlar el precio del producto final, dejando libres los de los bienes o servicios intermedios que integran los costos de aquél, el gobierno decidió que los bienes que el pueblo requiere, tendrían que producirse en cantidad suficiente y para ello, habría que reorganizar la economía mediante la Alianza para la Producción, y a través del Programa Nacional de Productos Básicos, fijó como objetivo estimular su producción de manera permanente.

La intervención del Estado en el comercio de los productos socialmente necesarios, quedó encuadrada en 4 grandes rubros: comercialización de cosechas; transformación industrial de las materias primas agropecuarias indispensables para la producción de alimentos; abastos de subsistencias populares y prestación de servicios de almacenamiento y distribución, tanto de la producción agropecuaria de

consumo directo o para uso fabril, como la de alimentos ya procesados. De esta manera, la política de precios participa y coadyuva a promover y coordinar el desarrollo económico, al fijar y controlar los precios, pero también y fundamentalmente, a lograr un acuerdo, equilibrado entre costo, utilidad y precio, para proteger los intereses de los consumidores, en particular los de bajos recursos, alentando al mismo tiempo la producción.

Y toda vez que la crisis económica sigue en aumento en -- nuestro país el Presidente de la República Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, como un acto de emergencia, convocó al Gobierno Federal, los dirigentes de los sectores campesino, obrero y empresarial, a realizar en conjunto un Pacto de Solidaridad Económica, como respuesta de la Sociedad Mexicana, al deterioro económico que ha sufrido el país a partir del mes de octubre de 1987, con la finalidad esencial de evitar que el país caiga en la hiperinflación y que la población de bajos recursos vea reducido aún más su poder adquisitivo o sus condiciones de empleo. Dicho pacto es el siguiente:

PACTO DE SOLIDARIDAD ECONOMICA.

CONSIDERACIONES.-

La persistencia de la Inflación y los diversos acontecimientos económicos ocurridos en las últimas semanas han generado inquietud en la población, preocupación en los sectores productivos e incertidumbre en la colectividad respecto de la evolución -- previsible de la economía a corto plazo.

Los avances en el cambio estructural de nuestra economía podrían ser nulificados, o seriamente comprometidos, si no se actuara oportunamente, unidos los mexicanos por el consenso, el convencimiento y la razón, para apoyar en todos los frentes los objetivos superiores de la República.

Si bien es preciso evitar toda precipitación, es indispensable, frente a las presentes circunstancias, actuar con oportuni-

dad, decisión y firmeza, y con estricto apego al derecho. Los --
tiempos requieren del reconocimiento objetivo de los problemas--
y de las acciones concretas que deben emprenderse para resolver-
los. Por ello el gobierno de la República ha considerado indis--
pensable realizar un renovado esfuerzo de concertación nacional,
con el concurso de los sectores obrero, campesino y empresarial,
a fin de atacar las raíces del fenómeno inflacionario y evitar --
así que la población de bajos recursos y en particular los tra-
bajadores de ingresos fijos y la clase media, vean reducido aún
más su poder adquisitivo o sus condiciones de empleo. Estas medi-
das persiguen también afianzar los cambios estructurales a la --
economía nacional y fortalecer las bases de un crecimiento sano,
dinámico y sostenido.

Las organizaciones de trabajadores agrupadas en el Con-
greso del Trabajo, la Confederación Nacional Campesina, La Cen-
tral Campesina Independiente, la Confederación Nacional de la --
Pequeña Propiedad, el Consejo Coordinador Empresarial, la Confe-
deración de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo,
la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos -
Mexicanos, la Confederación Patronal de la República Mexicana, -
el Consejo Mexicano de Hombres de Negocios, el Consejo Nacional-
Agropecuario, la Cámara Nacional de la Industria de la Transfor-
mación, la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, -
la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, la Asocia-
ción Mexicana de Casas de Bolsas y el Gobierno Federal han anali-
zado la situación económica nacional a lo largo de las últimas--
semanas. Ante los graves fenómenos económicos que confronta el-
país, que han modificado las favorables perspectivas que se ob-
servaban hace apenas unos meses, han llegado a las siguientes -
conclusiones:

- 1.- El fenómeno inflacionario ha afectado gravemente los ingre-
sos de la población en general en el curso de los últimos --
años.
- 2.- En la medida en que ha persistido el incremento de los pre-
cios, se ha generado un reclamo cada vez más fuerte de todos

los grupos de la sociedad para que junto con la permanente -- lucha contra la inflación, en la que todos debemos empeñarnos, se dé a los diversos grupos sociales una perspectiva más cierta de la evolución económica previsible y una protección efectiva al poder adquisitivo de los ingresos.

- 3.- El combate contra la inflación requiere de una profundización en la corrección de las finanzas públicas. Es preciso, con -- tal propósito, corregir el rezago en los precios de los bie-- nes y servicios que produce el sector público y en otros renglones de ingreso. Es indispensable, también, eliminar todo -- gasto superfluo o improductivo, reducir el gasto gubernamental y evitar la transferencia constante de recursos de la socie-- dad tanto a empresas privadas como sociales y organismo de em-- presas paraestatales.
- 4.- Las imperfecciones del mercado y las limitaciones para que -- por la vía del control de precios pueda ejercerse una regula-- ción efectiva de los mismos, más allá de un reducido conjunto de productos, hacen indispensable la disminución de las barre-- ras al comercio exterior. Una apertura comercial efectiva de-- be permitir que la competencia externa ejerza una mayor disci-- plina sobre los precios internos, lo que a la postre facilita-- rá la eliminación de controles de precios. Por otra parte, la reducción de los obstáculos al comercio exterior, al elevar -- la eficiencia del aparato productivo nacional, promueve en -- forma permanente al sector exportador y al turismo.
- 5.- La nueva situación exige un avance adicional en el proceso de sustitución de permisos previos de importación por aranceles y en la racionalización de la estructura arancelaria, con el fin de dar mayor competitividad a la economía mexicana y prote-- ger los intereses de los consumidores.
- 6.- Por último se impone continuar y profundizar las acciones ten-- dientes a la simplificación de trámites administrativos rela-- cionados con la actividad económica, especialmente en materia crediticia, fiscal y aduanera y examinar y atender los proble-- mas que plantea la infraestructura general del país, en espe-- cial la referente a transporte, carreteras, telecomunicacio-- nes, puertos y ferrocarriles.

En razón de todo lo anterior, el Gobierno Federal, con el apoyo de las organizaciones que suscriben este pacto y en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren, ha adoptado las siguientes:

DETERMINACIONES.

1.- Medidas tributarias.

El Ejecutivo promoverá modificaciones a las iniciativas de leyes de Ingresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal que ha sometido al H. Congreso de la Unión para --instrumentar diversos cambios en materia tributaria. Se propon--drán ajustes en el impuesto sobre la renta para que los Certificados de Promoción Fiscal se eliminen, excepto los asignables al sector agropecuario.

Los derechos y aprovechamientos se ajustarán a principios del año y, a partir del mes de marzo, evolucionarán al ritmo de los precios y tarifas del sector público.

Se eliminará el estímulo a la depreciación acelerada el 100% previsto para 1988 y desaparecerá el impuesto adicional a la Importación del 5 por ciento.

Se intensificará la cruzada nacional contra la evasión fiscal y se continuarán introduciendo mejoras a la administración tributaria.

2.- Precios y tarifas del sector público.

Los precios y tarifas del sector público se ajustarán a partir del próximo día 16 de diciembre para recuperar el rezago que han acumulado en los últimos meses, ello para evitar el crecimiento del déficit público y disminuir de esta manera las presiones de financiamiento del Gobierno Federal que empujan al alza de las tasas de interés y la inflación. Una vez que se hagan estos ajustes, los precios y tarifas públicos permanecerán constan

tes durante enero y febrero, para ajustarse gradualmente a partir del mes de marzo de acuerdo con la inflación mensual proyectada.

Las medidas de precios y tarifas, así como las tributarias, generarán ingresos adicionales equivalentes a 1.4 puntos porcentuales del producto interno bruto, por encima de lo proyectado en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación para 1988.

3.- Gasto público.

Se promoverán modificaciones a los proyectos de Presupuesto de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal que ha sometido el Ejecutivo Federal a la H. Cámara de Diputados para 1988, para reducir el gasto público programable - como proporción del PIB, el cual pasará del 22% en 1987 al 20.5% en 1988. Los correspondientes ajustes se realizarán selectivamente por proyectos y atendiendo a la prioridad del gasto social.

Se aplicarán medidas que garanticen con todo rigor el control del gasto total y especialmente administrativo del sector público federal.

El Gobierno continuará el programa de desincorporación de empresas públicas y de cambio estructural del gasto público, acelerando su ejecución. Asimismo, se disminuirán o suprimirán los subsidios de dudosa justificación social y económica. Además, se efectuará un esfuerzo adicional para racionalizar las estructuras administrativas del sector público.

La combinación entre las nuevas medidas de ingresos y egresos públicos elevará el superávit primario del 5.4 al 8.3% del PIB. En la medida en que como resultado de este Pacto se reduzca significativamente la inflación, el déficit nominal del sector público disminuirá concomitantemente.

Se continuará con la mayor energía instrumentando los programas de reestructuración y productividad de las empresas-paraestatales.

4.- Tipo de cambio

El deslizamiento del tipo de cambio evolucionará con flexibilidad de acuerdo con las circunstancias. En 1988 la política cambiaria apoyará la disminución rápida de la inflación y asegura la competitividad de la planta productiva nacional.

5.- Apertura comercial

En concordancia con la modificación al tipo de cambio controlado se han adoptado las siguientes determinaciones:

Se profundizará el proceso de sustitución de permisos-previos por aranceles.

El arancel máximo a la importación, hasta ahora del 40%, se reducirá al 20%. Además, desaparecerá la sobretasa del 5%, del impuesto general de importación.

6.- Salarios

Por lo que hace a los salarios mínimos, el Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos:

a) Propondrá a los sectores productivos un incremento inmediato del 15% en los salarios mínimos vigentes que de acuerdo con lo pactado por los sectores obrero y empresarial se hará extensivo a los salarios contractuales.

b) Propondrá a los sectores productivos un nivel 20% más alto a los que se hallen en vigor al 31 de diciembre de 1987, extensivo para los propios mínimos, que entrará en vigor el 1° de enero con motivo de la fijación ordinaria que establece la ley.

C) Como medida excepcional y temporal, y hasta en tanto la inflación decline al 2% mensual, propondrá a los representantes obreros y patronales que al concluir el primer bimestre de 1988 el aumento a los salarios mínimos se determine con periodicidad mensual, de acuerdo con la evolución previsible del índice de precios de una canasta básica que se definirá entre las partes en curso de los próximos quince días. El índice incluirá, los precios y tarifas de los principales bienes y servicios que produce el sector público. De esta manera el 1° de marzo entrarían en vigor nuevos salarios mínimos y, a partir de esa fecha, se renovarían cada mes con base en la inflación mensual proyectada.

7.- El Gobierno Federal se compromete a mantener los precios de garantía de los productos básicos en sus niveles reales de 1987, y a mantener los programas de crédito y seguro, por lo menos -- con la misma cobertura de 1987.

8.- El Gobierno Federal promoverá medidas tendientes a la capitalización del campo y a promover la elevación del nivel de vida de los campesinos.

Los Sectores Obrero, Campesino y Empresarial, con independencia de las acciones específicas a las que se obligan en este Pacto, manifiestan su voluntad de colaborar con el Gobierno de la República en todo lo necesario para la plena implantación y eficaz resultado de las medidas que han adoptado.

EL SECTOR OBRERO ASUME LOS COMPROMISOS SIGUIENTES:

Condyuar en cada centro de trabajo, a la elevación de la productividad y la eficiencia, a fin de contribuir al abatimiento de la inflación y a la preservación de las fuentes de empleo.

--Instruir a sus organizaciones sindicales nacionales, sectoriales y regionales para que convengan con las empresas un 15% de aumento en los salarios pactados en los contratos colectivos, con vigencia a partir del 16 de diciembre de 1987.

--Recomendar a los representantes obreros ante la Comisión Nacional de los salarios Mínimos que apoyen la proposición del Presidente de la Comisión, listada entre las determinaciones adoptadas por el Gobierno Federal para su inmediata revisión por un monto equivalente al aumento de un 15% a su nivel actual, una elevación del 20% a partir del 1° de enero de 1988 y su modificación mensual, de acuerdo con la regla establecida, a partir del 1° de marzo, la que se hará extensiva a los salarios contractuales, sin perjuicio de las revisiones que la ley establece para los contratos colectivos de trabajo.

--Realizar una campaña entre todas las organizaciones sindicales, a nivel nacional, para promover la disminución del ausentismo laboral.

EL SECTOR CAMPESINO SE COMPROMETE A:

--Elevar los rendimientos agrícolas y ganaderos en beneficio de la población y aumentar la oferta de productos agrícolas y pecuarios, especialmente de aquellos que son indispensables en la alimentación de la población.

--Coadyuvar con el Gobierno de la República para que se eliminen procesos de intermediación redundantes e innecesarios que encarecen productos básicos de origen agropecuario.

--Extender al máximo la capacitación en los sectores agropecuarios con el fin de elevar la productividad en forma constante y contribuir al abatimiento del proceso inflacionario.

--Promover, a través de sus organizaciones, la adopción de criterios de revisión de los precios de garantía con criterios que permitan mantenerlos constantes, en términos reales.

EL SECTOR EMPRESARIAL ASUME LOS SIGUIENTES COMPROMISOS:

--Aumentar la oferta nacional de productos básicos y elevar en forma sostenida la eficiencia de la planta productiva a fin de contribuir al abatimiento de la inflación.

--Moderar la variación de todos los precios tomando en cuenta los márgenes de comercialización, señaladamente hasta el último de febrero de 1988, mediante la concertación.

--Recomendar a los representantes empresariales ante la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que apoyen la proposición del Presidente de la Comisión listada entre las determinaciones adoptadas por el Gobierno Federal, para la inmediata revisión de los mismos por un monto equivalente al aumento de un 15% de su nivel actual, una elevación del 20% a partir del 1º de enero de 1988 y su modificación mensual, de acuerdo con la regla establecida, a partir del 1º de marzo, la que se hará extensiva a los salarios contractuales sin perjuicio de las revisiones que la ley establece para los contratos colectivos de trabajo.

--Recomendar y promover, por todos los medios a su alcance, y a través de todos sus organismos sectoriales, la elevación de los salarios contractuales en un 15%, efectivo a partir del 16 de diciembre de 1987.

--Realizar una campaña permanente entre sus agremiados para explicar con amplitud la importancia crítica de este nuevo esfuerzo del alcance nacional.

--Gestionar con las cámaras de industrias y de comercio correspondientes, que las empresas líderes de las distintas ramas se adhieran voluntariamente, dentro del término de 15 días naturales, este pacto, con el propósito fundamental de moderar el aumento en los precios, la que se hará extensiva a los salarios contractuales.

-Las partes convienen en integrar una comisión de seguimiento y evaluación de las obligaciones que han contraído en este pacto; seguimiento y evaluación que se realizarán con la profundidad y periodicidad que las partes estimen pertinentes.

El presente Pacto implica la solidaridad y el respeto entre las partes, las que deben empeñar su mejor voluntad para el logro de los propósitos enunciados en este documento, tanto más cuanto que los primeros resultados de lo aquí convenido no se darán en el plazo inmediato.

Este Pacto es por su naturaleza temporal y se extinguirá una vez logrado su propósito.

Se firma este Pacto en la residencia oficial de los Pi nos a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete ante el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

ESTRATEGIA ECONOMICA DEL PACTO DE SOLIDARIDAD ECONOMICA.

Durante los últimos años Pueblo y Gobierno de México - han realizado un esfuerzo sostenido para disminuir el crecimiento de los precios. Aunque en su inicio dicho esfuerzo tuvo éxito, la contracción del mercado petrolero en 1986 propició un repunte de la inflación. Al presentarse, en las últimas semanas, fenómenos de incertidumbre e inestabilidad financiera, la situación se ha vuelto particularmente compleja. Sin embargo, en la actualidad gran parte de las condiciones fundamentales de la economía son positivas para el manejo de la Política Económica. Por tanto, el gobierno de la República, en concertación con los diversos sectores sociales, ha decidido actuar con oportunidad, firmeza y apego al estado de derecho para evitar que la inflación ponga en peligro la armonía social y lo ya alcanzado por la renovación nacional.

ELEMENTOS NEGATIVOS:

La situación actual se caracteriza por los siguientes elementos negativos.

1. Crecimiento significativo de la inflación.
2. Un grave deterioro de los salarios reales.
3. Un rezago importante de los precios y tarifas del sector público, ya que los aumentos que se han autorizado a lo largo de este año han sido considerablemente inferiores al resto de la inflación experimentada.
4. Una situación inestable en el mercado cambiario.
5. Inestabilidad de los mercados de dinero y capitales que se traduce en fluctuaciones erráticas del índice de cotizaciones de la Bolsa de Valores y en altas de las tasas de interés.
6. Una gran incertidumbre en las perspectivas de la economía internacional que pueden afectar los precios de las materias primas que exportamos y encarecer el servicio de la deuda externa.

ELEMENTOS POSITIVOS:

Destacan igualmente los siguientes elementos positivos:

1. Una sólida situación de balanzas de pagos, con superávit en cuenta corriente, resultado, en medida, del aumento de las exportaciones no petroleras.
2. Un nivel satisfactorio de las reservas internacionales del país.
3. Importantes avances en el proceso de cambio estructural, tanto en lo referente al comercio exterior, como al saneamiento de las finanzas públicas y la reestructuración del sector público federal.

4. Un fortalecimiento de la posición financiera de la mayoría de las empresas privadas.

COMPONENTES DE LA POLITICA ECONOMICA PARA 1988.

Para hacer frente a la situación descrita, se adoptan ajustes tácticos de política económica, cuyos lineamientos generales, concertados con los representantes de los diversos sectores, constituyen una adecuación a las circunstancias actuales de los Criterios Generales de Política Económica para 1988. Se busca abatir la inflación en 1988, procurando reducirla con rapidez a partir del segundo trimestre. La política económica para 1988 se basa en los siguientes componentes generales:

1. El fortalecimiento sustancial de las finanzas públicas, mediante una disminución significativa del gasto público programable, la eliminación de los rezagos de los precios y tarifas del sector público y diversas adecuaciones tributarias. El superávit fiscal primario (que es la diferencia entre los ingresos públicos y el gasto público excluyendo pagos de interés) se elevará a 8.3% del PIB frente al 5.4% previsto en los proyectos e iniciativas enviadas recientemente a la Cámara de Diputados.
2. Negociaciones salariales congruentes con los intereses de la clase trabajadora y con el combate a la inflación.
3. El reforzamiento de la política de racionalización de la protección comercial basado en la adopción inmediata de aranceles más bajos.

Esta política propiciará, después de una aceleración estrictamente temporal de la inflación, un abatimiento rápido de la misma y sentará bases para una recuperación firme de la actividad económica. Se combinan medidas de control fiscal y monetario, con la adopción de pautas para la negociación

salarial, la fijación de precios de garantía, la revisión de precios y tarifas del sector público y la concertación de precios -- privados. Todo ello, en un contexto de mayor apertura comercial, permitirá combatir las expectativas y las rigideces que impulsan la inercia inflacionaria. El éxito de esta estrategia dependerá -- del manejo sistemático de todos los instrumentos de política económica y, sobre todo el cumplimiento de los compromisos adoptados por todos los sectores para responder en un solo frente al legítimo reclamo de los distintos grupos sociales: el control y abatimiento definitivo de la inflación.

La intensidad inicial del conjunto de medidas adoptadas producirá, en el primer trimestre de 1988, un superávit fiscal primario mucho mayor que el previsto para todo el año en su conjunto, derivado del importante ajuste inicial de precios y tarifas y de una reducción del gasto público programable especialmente fuerte en dicho trimestre. El ajuste cambiario, el de precios y tarifas y el salarial, producirán un alza temporal de las tasas de inflación. Ello, aunado al fuerte ajuste fiscal y monetario, tendrá un cierto impacto recesivo inicial sobre el aparato productivo nacional. Este impacto recesivo se revertirá significativamente para dar lugar al crecimiento económico durante la segunda parte del año, cuando las tasas de inflación estarán a niveles sensiblemente más bajos.

Se estima que para 1988, la inflación será aproximadamente la mitad de la de 1987. Asimismo, se proyecta una fuerte -- disminución de las tasas de interés, a partir del segundo trimestre, un crecimiento moderado de la actividad económica, con una -- tendencia creciente hacia el final del año, una cuenta corriente de la balanza de pagos con saldo superavitario de magnitud considerable y un cambio favorable en las expectativas acerca del futuro económico del país.

Se prevé que el déficit financiero total, que concluye los pagos de intereses de la deuda pública, disminuirá en forma -- significativa respecto del estimado originalmente. Esta disminu--

ción se apoya en el aumento del superávit primario y en los menores pagos por intereses nominales, sobre la deuda pública interna, propiciados por una menor inflación.

POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

1. Los precios y tarifas del sector público se ajustarán a partir de mañana, 16 de diciembre, para recuperar el rezago acumulado en los últimos meses y alcanzar un nivel real adecuado. Una vez realizados -- estos ajustes, los precios y tarifas públicos permanecerán constantes durante enero y febrero, para -- ajustarse gradualmente a partir del mes de marzo de acuerdo con la inflación mensual proyectada. Estos ajustes aportarán ingresos adicionales de alrededor de un punto porcentual del PIB.
2. Se promoverán modificaciones al impuesto Sobre la -- Renta para que los certificados de promoción fiscal --Ceprofis--, sean acumulables a la base gravable y al mismo tiempo, se eliminarán los nuevos certificados, excepto aquellos asignables al sector agropecuario. Esto dará por resultado un aumento de ingresos de 0.14% del PIB.
3. Los derechos y aprovechamientos se ajustarán, previa autorización del H. Congreso de la Unión, a principios del año y, a partir del mes de marzo, evolucionarán al ritmo de los precios y tarifas del sector -- público.
4. No se otorgará el estímulo planeado para la depreciación acelerada y desaparecerá el impuesto adicional a la importación, que ha significado un gravamen del 5% sobre las importaciones.
5. Se concertará con los gobiernos estatales que realicen esfuerzos conducentes a aumentar sus ingresos propios.
6. Se reforzará el combate a la elusión fiscal, mediante una mayor y mejor presencia fiscalizadora, sé simpli-

ficarán aún más los trámites y se aplicará la ley con toda severidad. Alentados por los resultados obtenidos, se continuará y profundizará la cruzada nacional contra la evasión fiscal.

POLITICAS DEL GASTO PUBLICO.

Por otra parte, se enviarán modificaciones a los proyectos de los presupuestos de egresos de la Federación y del Departamento del D.F. sometidos por el Ejecutivo Federal a la consideración de la H. Cámara de Diputados. La meta es un gasto programable del 20.5% del PIB, en lugar del 22% inicialmente presupuestado. Dicha meta supone, entre otras cosas las siguientes acciones:

1. La disminución del gasto programable total respecto de los montos previstos originalmente que incluye -- ajuste tanto en el gasto corriente como en el de inversión. Los recortes reales se harán selectivamente y atendiendo a las prioridades del gasto social.
2. La ampliación y la ejecución más rápida del programa de desincorporación de empresas públicas y demás medidas de ajuste estructural del gasto público.
3. La disminución o supresión de subsidios de dudosa justificación social y económica.
4. Un esfuerzo adicional para racionalizar las estructuras administrativas del sector público.
5. Mediante la concertación, se buscará que las entidades federativas participen en el esfuerzo para reducir, a nivel local el gasto público, especialmente en la primera parte del año.
6. En el sector Público fuera del presupuesto se realizará un esfuerzo de magnitud considerable, siguiendo calendarios similares a los del sector presupuestal, asimismo, habrá una racionalización a fondo de los subsidios financieros.

POLITICA SALARIAL.

De acuerdo con los términos pactados, el PRESIDENTE de

la COMISION NACIONAL de los SALARIOS MINIMOS propondrá a los sectores productivos un aumento inmediato del 15% en los salarios mínimos vigentes, extensivos a los salarios contractuales, y el - - otro del 20% exclusivo para salarios mínimos, que entrará en vigor el 1.º de enero de 1988, con motivo de la fijación ordinaria que establece la ley. Propondrá, asimismo, que al concluir el primer bimestre de 1988, se determine, con periodicidad mensual, nuevos aumentos, de acuerdo a la evolución previsible del índice de precios de una canasta básica. Esta se definirá en el curso de -- los próximos días, por las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y de Comercio y Fomento Industrial, previa consulta con los otros sectores firmantes del Pacto de Solidaridad Económica. El índice también incluirá los principales precios y tarifas de los bienes que produce el sector público.

CONTROL DE PRECIOS Y ABASTOS.

Se aplicará con especial empeño y eficacia el control de precios existentes sobre los productos de la canasta básica antes referida. Para evitar ajustes bruscos de alguno de estos precios en 1988, se corregirán sus rezagos en diciembre de 1987. Después, sólo se permitirán moderados aumentos, conforme a la evolución de los salarios y de los precios y tarifas del sector público. El aumento de los costos debe ser reconocido como oportunidad evitando que se acumulen nuevos rezagos. Asimismo, la política de precios para los productos básicos será congruente con la evolución de los precios de garantías.

El estricto control de precios de la canasta básica, - siguiendo los lineamientos anteriores, será apoyado con una política de abasto que impida la escasez y el racionamiento. Para ese propósito, se utilizarán las tiendas oficiales y sindicales. Asimismo se realizarán importaciones oportunas de aquellos productos en que se detecten faltantes. Quienes violen los precios sujetos a control así como quienes oculten mercancías, serán severamente sancionados.

Los precios de garantía tendrán, durante 1988, en el mismo valor real que tuvieron durante 1987. Esta medida, al tiempo que protege al ingreso de los campesinos evitará presiones inflacionarias adicionales.

POLITICA COMERCIAL.

Un elemento indispensable para el éxito de una batalla antiinflacionaria, es la disminución de las barreras al comercio exterior. La liberación comercial permite que la competencia externa ejerza una mayor disciplina sobre los precios internos. Asimismo, la reducción de las barreras al comercio exterior alienta en forma permanente, y no en forma artificial, al sector exportador. En estas circunstancias se racionalizarán los apoyos a la exportación, lo cual, a su vez, tendrá un pacto favorable en las finanzas públicas.

En los últimos años se han efectuado importantes avances en la sustitución de permisos de importación por aranceles y en el mejoramiento de la estructura arancelaria. Sin embargo, es deseable ahondar en esta política. Se profundizará el proceso de sustitución de permisos previos por aranceles, y estos se ajustarán a la baja. El arancel máximo se reduce de 40 a 20 por ciento.

En apoyo a la competitividad de la planta productiva, se promoverá el flujo expedito de mercancías a través del transporte ferroviario y de los sistemas carretero portuario. Asimismo, se tomarán las medidas necesarias para agilizar, en mayor grado, los trámites aduaneros.

POLITICA CAMBIARIA.

El tipo de cambio controlado se operará de tal manera que contribuya tanto a disminuir las presiones inflacionarias como a mantener condiciones competitivas para la planta productiva nacional y conservar la fortaleza de la balanza de

pagos.

El tipo de cambio controlado aumentó 22% el día de ayer. Esta medida fue completada con la reducción arancelaria descrita, que contrarresta los efectos de la devaluación sobre los precios, puesto que las mayores reducciones de aranceles se han aplicado a una amplia gama de artículos de consumo.

Por otra parte, el ajuste cambiario, aunado a la reducción arancelaria, tendrá un doble efecto positivo sobre las exportaciones. Los costos de los insumos requeridos por los exportadores se acercarán a los correspondientes precios internacionales y los ingresos en pesos de los exportadores aumentarán.

POLITICA MONETARIA.

Durante un proceso de abastimamiento rápido de la inflación, es importante contar con una política flexible de tasas de interés. Conviene distinguir diferentes etapas en su comportamiento. Inicialmente, con los mayores niveles de inflación derivados de los ajustes cambiarios, salariales y de precios y tarifas, las tasas nominales podrán inclusive subir, sin que las tasas reales sean demasiado elevadas. Posteriormente, a medida que disminuyan las necesidades de financiamiento del sector público, éste reducirá en menor grado al mercado de crédito, lo cual aunado a la baja de la inflación, propiciará reducciones en las tasas de interés. En congruencia con la estrategia antiflacionaria se aplicarán políticas crediticias restrictivas en la banca comercial y en la de desarrollo, salvo en los casos de los sectores agropecuarios y de mediana y pequeñas industrias.

CONSIDERACIONES FINALES.

Como consecuencia de las medidas correctivas, la inflación crecerá temporalmente, pero a partir del segundo trimestre del año es propósito y objetivo del Pacto que las tasas de inflación muestren una marcada tendencia a la baja, hasta alcanzar tasas de 1 o 2% mensual hacia finales del año.

La fuerte baja de la inflación de 1988, a partir de una tasa elevada en enero, se apoyará en la corrección fiscal y al abatimiento de la inercia inflacionaria, esto último debido a los siguientes factores:

1. La apertura comercial.
2. La política cambiaria.
3. La sincronización de los aumentos de los precios de la canasta de productos básicos, los del sector público, los salarios y los precios de garantía.
4. La concertación social que adopta como guía los aumentos de salario en la fijación de otros precios.

Como resultado de todas estas medidas se espera, para el segundo semestre, una recuperación significativa que haga posible un crecimiento real del 2% del producto interno bruto durante 1988 y una recuperación mayor en 1989.

En épocas difíciles, aceptar con responsabilidad y circunstancias adversas lleva implícita la posibilidad de aprovechar las oportunidades que tales situaciones ofrecen. Hoy, al liderazgo gubernamental, se suma la actitud común, dar solución a los asuntos que nos agobian.

Al amparo del estado de derecho, con apoyo en las instituciones que el pueblo ha creado y mediante el sistema Nacional de Planeación Democrática se ha dado cauce a la participación y al aporte de todos. El objetivo común es erradicar la inflación, hacer crecer la economía sobre las bases sanas y evitar el encono social; en suma, avanzar con mayor celeridad en la construcción del gran proyecto nacional.

Por lo que es necesario e indispensable tener el conocimiento de todos los productos básicos que contiene la CANASTA BASICA:

CANASTA BASICA.

1. ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO:

1.1 Alimentos: tortilla de maiz

masa de maiz
harina de maiz
pan blanco
pan de caja
harina de trigo
pasta para sopa
galletas dulces populares
galletas marías o animalitos
galletas saladas
arroz
hojuelas de avena
bistec o pulga de res
carne molida de res
retazo con hueso
hígado de res
jamón cocido
atún de lata
sardina en lata
leche pasteurizada
leche en polvo
leche en polvo para niños
leche evaporada
leche condensada
huevo
aceite vegetal
manteca vegetal
margarina
chile envasado
puré de tomate
azúcar blanca
azúcar morena
café soluble
café tostado
sal

concentrado de pollo
chocolate en polvo
gelatinas (en polvo)

1.2 Bebidas refrescos embotellados
y cerveza
tabaco: cigarrillos

2. ENERGIA Y OTROS SERVICIOS PARA LA VIVIENDA:

Electricidad
gas doméstico
petróleo diáfano
servicio telefónico

3. APARATOS Y ACCESORIOS DOMESTICOS:

3.1 Aparatos Estufas de gas
domésticos: refrigeradores
plancha eléctrica
licuadora
televisor blanco y negro

3.2 Accesorios focos
y artículos pilas eléctricas
de limpieza detergentes
para el ho- jabón para lavar
gar blanqueadores

4. SALUD Y CUIDADO PERSONAL:

4.1 Medicamen- Los que se encuentran bajo el control
tos: en sus distintas modalidades.

4.2 Artículos Jabón de tocador
para la pasta dental
higiene y desodorantes personales
cuidado crema facial
personal: navajas y máquinas de afeitar

papel higiénico
servilletas de papel

5. TRANSPORTE:

5.1 Transporte público:	Autos de alquiler (peseros) autobús urbano otros transportes público urbano autobuses foráneos ferrocarril de pasajeros
5.2 Transporte por cuenta propia:	gasolina aceites lubricantes bicicletas turismo

Dada la trascendental experiencia y el buen desempeño que se desarrolló con el PACTO DE SOLIDARIDAD ECONOMICA, obteniéndose en gran parte los logros deseados, el pasado 12 de DICIEMBRE DE 1988, se reunieron de nueva cuenta en el Palacio Nacional los representantes de los Sectores Obrero, Campesino y Empresarial y del Gobierno Federal con el fin de suscribir el PACTO PARA LA ESTABILIDAD Y EL CRECIMIENTO ECONOMICO. (P. E. C. E.) Concertación para el periodo de enero-julio de 1989. Respondiendo a "la necesidad de concertar un programa económico de transición que fortalezca la capacidad negociadora del país con los acreedores del exterior y garantice la estabilidad económica al interior".

A continuación se reproduce el texto completo del PACTO:

PACTO PARA ESTABILIDAD Y EL CRECIMIENTO
ECONOMICO.

CONCERTACION PARA EL PERIODO ENERO-JULIO
DE 1989.

PACTO PARA LA ESTABILIDAD Y EL CRECIMIENTO ECONOMICO.

- 1.- A lo largo de los últimos meses, el Gobierno Federal y los Sectores Obrero, Campesino y Empresarial, han seguido atentos la evolución de la economía del País. De manera particular han -- mantenido una muy cuidadosa observación del movimiento de los precios y de la situación que guardan las finanzas públicas, -- los agregados monetarios, las tasas de interés y el mercado -- cambiario.
- 2.- Del examen realizado destacan las siguientes conclusiones:
 - a).- La tasa de inflación ha mostrado una notable disminución. En el curso de los últimos cinco meses el crecimiento de los precios fue, en promedio, del 1% mensual. El gran avance logrado en el abatimiento de la inflación fue alcanzado sin propiciar una recesión aguda. Se estima que el crecimiento del producto interno bruto al cierre de 1988 será positivo, aunque moderado.
 - b).- Las cifras disponibles permiten prever que el cierre de finanzas públicas en 1988 será satisfactorio. En particular, el superávit primario del sector público se situará en casi 8% del PIB, a pesar de las condiciones adversas que han debido enfrentarse, como la disminución del precio del petróleo y el aumento del valor de las importaciones de grano, entre otros factores desfavorables. Para compensar la disminución de los ingresos públicos respecto de la previsión original, el gasto programable fue ajustado a la baja en poco más del 1.5% del producto interno bruto, respecto del programa original.
 - c).- Las exportaciones no petroleras han tenido, durante el año en curso, un comportamiento satisfactorio. Sin embargo, la balanza de pagos ha sido afectada desfavorablemente -- por varios factores, entre los que destacan la caída de -- los precios del petróleo, el alza de los precios interna-

-cionales de ciertos productos de origen agropecuario de los cuales se importan cantidades considerables, la elevación de la tasa de interés en los mercados financieros del exterior y el flujo negativo del crédito externo.

- 3.- Frente a estas circunstancias, los sectores coinciden en la necesidad de concretar un programa económico de transición -- que fortalezca la capacidad negociadora del país con los acreedores del exterior y garantice la estabilidad económica al interior. Con el fin de sentar las bases de una reactivación económica gradual y permanente, es necesario abordar el problema de la deuda externa conforme a los criterios expresados por el Ejecutivo Federal en su discurso de toma de posesión. Así mismo, será preciso adoptar medidas cambiarias, crediticias y de finanzas públicas que propicien un mayor aumento de las exportaciones no petroleras y una moderación de las importaciones. En razón de las consideraciones anteriores, -- los Sectores Obrero, Campesino y Empresarial, y el Gobierno -- han llegado al siguiente

A C U E R D O .

- 1.- Las iniciativas de Leyes de Ingresos y Proyectos de Presupuestos de Egresos que Ejecuticutivo Federal someterá el próximo 15 de diciembre a la consideración del H. Congreso de la -- Unión serán congruentes con el propósito de mantener un balance de las finanzas públicas compatibles con la consolidación -- del abatimiento de la inflación, mantener la estabilidad de -- precios y sentar las bases para la recuperación gradual y sostenida del crecimiento económico.
- 2.- En materia de precios y tarifas del sector público no habrá -- incremento alguno en los productos que inciden más significativamente en el gasto del consumidor, tales como electricidad, gasolina y gas doméstico. Sin embargo, para coadyuvar al saneamiento de las finanzas públicas, se efectuarán aumentos de algunos precios y tarifas de bienes y servicios producidos -- por el sector público, referidos a la industria y el comercio,

que representan rezagos considerables y que dan lugar a subsidios de dudosa justificación social y económica.

- 3.- En cuanto a la política cambiaria, se iniciará a partir del primero de enero, una modificación diaria del tipo de cambio, a un ritmo que continúe haciendo posible, a quienes efectúen sus inversiones en pesos, mantener un mejor rendimiento que el obtenible de inversiones en otras monedas. El tipo de cambio se ajustará a razón de un peso diario, en promedio, a partir del próximo primero de enero y hasta el próximo 31 de julio de 1989, sin abandonar el propósito de estabilizar el tipo de cambio en el año, si las circunstancias lo permiten, -- preferiblemente antes del término de la presente concertación.
- 4.- Se modificará la estructura de los aranceles a la importación para disminuir la dispersión actual y contribuir a la eliminación de las distorsiones propiciadas por los diferenciales vigentes.
- 5.- El sector empresarial recomendará a sus agremiados que absorban el aumento salarial, el ajuste del tipo de cambio y los aumentos de precios y tarifas, manteniendo los precios vigentes a esta fecha, y en cuanto a los productos cuyos precios se encuentran sujetos a control oficial o registro, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial procederá a examinar los casos excepcionales en los que pudieran existir rezagos extremos que pongan en serio riesgo el abasto a la población de bienes indispensables, o la existencia misma de la industria o actividad económica de que se trate. El análisis correspondiente deberá someterse a la consideración de la Comisión de Seguimiento y Evaluación, que resolverá lo conducente.
- 6.- El Gobierno Federal iniciará de inmediato un programa de alcance nacional para eliminar medidas de regulación económica que generen costos injustificados u obstaculicen innecesariamente a los particulares en su legítimo derecho de desarrollar actividad económica que elijan, siempre que sea lícita. Para tal efecto se establecerá el programa correspondiente en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

7.- Se ratifica el derecho que asiste a los sindicatos para realizar las revisiones normales de sus contratos colectivos de trabajo.

8.- El Gobierno reitera su voluntad de impulsar una mayor productividad en el campo para elevar los ingresos y el nivel de vida de los campesinos. En particular, se otorgarán estímulos regionales para que los productores se beneficien con el Programa de Apoyo a la Comercilización Ejidal.

De acuerdo con el calendario agrícola se revisarán con oportunidad los precios de garantía correspondiente al ciclo otoño-invierno. Hasta entonces, y a fin de no afectar la economía de los agricultores, no se aumentarán los precios de los fertilizantes y de la energía eléctrica que se utilice en el bombeo de agua para riego. Los productores agrícolas habrán de beneficiarse igualmente del mantenimiento en su nivel actual de los precios del diesel.

Las partes convienen en integrar una Comisión de Seguimiento y Evaluación de las obligaciones que han contraído en este Pacto; seguimiento y evaluación que se realizarán con la profundidad y periodicidad que las partes estimen pertinentes.

Con la firma del presente acuerdo, los sectores Obrero, Campesino y Empresarial, junto con el Gobierno Federal, ratifican su voluntad de trabajar unidos, de manera concertada y solidaria en la solución de los problemas de México.

C A P I T U L O III

PRINCIPALES ORDENAMIENTOS JURIDICOS
RELACIONADOS CON EL CONTROL DE PRECIOS.

- 3.1. LEY ORGANICA DEL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL
 EN MATERIA DE MONOPOLIO DE 1934.

- 3.2. LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL
 EN MATERIA ECONOMICA.

- 3.3. LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR DE -
 1976.

- 3.4. DECRETO DE 1982.(ADICION DEL ARTICULO 29 AL
 29 BIS).

- 3.5. REFORMAS AL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL DE 1983.

LEY ORGANICA DEL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE MONOPOLIOS DE 1934.

En 1917 al elaborar la Constitución General de la República, los Constituyentes, procuraron proteger a los habitantes del país contra la elevación indebida de los precios y contra el acaparamiento de productos básicos o de consumo generalizado, por productores, industriales, comerciantes o empresarios poco escrupulosos, por lo que dejaron plenamente establecido en el Artículo 28 Constitucional, el que algunos años después se reglamentó, por medio de su Ley Orgánica, misma que posteriormente comentaremos, que: "La Ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o agrupamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario, que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social."

Consideramos que este precepto constitucional, sería 33 años después, con apoyo de su Ley Orgánica, una base legal de firme sustentación para la promulgación de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo en Materia Económica.

Posteriormente y a modo de reglamentación, el 28 de diciembre de 1933 fué expedida la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios, publicada el 31 de agosto de 1934 en el Diario Oficial de la Federación.

Esta Ley prohíbe los Monopolios y contiene varios artículos que son antecedentes de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica. Citaremos algunos postulados que están en estrecha relación con el tema que nos ocupa:

ARTICULO 3°.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por monopolio toda concentración o acaparamiento industrial o comercial y toda situación deliberadamente creada, que permitan una o varias personas determinadas imponer los precios de los artículos o las cuotas de los servicios, con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

ARTICULO 4°.- Se presumirá de existencia de monopolio, salvo prueba en contrario:

I.-

II.- En todo acuerdo o combinación de productores, industriales, comerciales o empresarios de servicios, realizado sin autorización del Estado, que permita imponer los precios de los artículos o las cuotas de los servicios, y

III.- En toda situación comercial, industrial de prestación de servicios creada deliberadamente, que permita imponer los precios de los artículos o las cuotas de los servicios.

ARTICULO 5°.- (REFORMADO Y ADICIONADO POR DECRETO QUE SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1974, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X POR DECRETO QUE SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 8 DE ENERO DE 1980). Se presumirán pendientes al monopolio que atenten contra la libre concurrencia.

I.- La venta de artículos o la prestación de servicios a menos del costo de producción, a no ser que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a).- Que se trate de introducción al mercado de un producto o servicio nuevo y se haya obtenido autorización del Ejecutivo Federal.

b).- Que los artículos o servicios se encuentren depreciados en el mercado, salvo que la depreciación haya

sido provocada por los mismos vendedores o por los que prestan el servicio.

c).- Que se trate de casos de remate, quiebra o de otras circunstancias justificadas que obliguen a realizar estas operaciones.

II.- La importación de aquellas mercancías que por las condiciones en que se produzcan, pueden venderse en el país a base de concurrencia desleal.

III.- La destrucción voluntaria de productos hechos por productores o comerciantes sin autorización del Ejecutivo Federal, cuando pueda producir escasez o alza en los precios.

IV.- Los sistemas comerciales de venta por medio de sorteos, sin autorización del Ejecutivo Federal, de acuerdo con los reglamentos de la presente Ley.

V.- El ofrecimiento o entrega al consumidor de vales, cupones, contraseñas u objetos similares que den derecho a una cantidad de dinero o efectos así como ofrecimiento, entrega o prestación de cualquier otro objeto, servicio o estímulo adicional, sin autorización del Ejecutivo Federal y sin sujetarse a lo dispuesto por los Reglamentos de esta Ley.

VI.- La destrucción de empaques y envases de los competidores.

VII.- La realización de actos, convenios, acuerdos o combinaciones que tengan por objeto constituir una ventaja exclusiva indebida en favor de una o varias personas determinadas.

VIII.- Los convenios, contratos o cualquiera otra estipulación o exigencia por virtud de los cuales se condicione la venta de un producto a la adquisición de otro, o de todos los que requiera el consumidor del mismo proveedor.

IX.- La venta directa al público en exclusiva en establecimientos comerciales o de servicios, de productos alimenticios o bebidas no alcohólicas para consumo humano, amparados por marcas - cuyo uso corresponda a un sólo productor o determinados productos, salvo que se trate de depósitos de distribución del productor o se cuente con la autorización de la Secretaría de Comercio la que se otorgará únicamente en los términos y condiciones que establece el Reglamento.

X.- La venta de mercancías en nuevas variedades, prestaciones o envases con mayor o menor contenido, si implica ventaja exclusiva o indebida a determinado productos o comerciante para concurrir al mercado.

XI.- Los demás considerados como tales por otras leyes o disposiciones complementarias.

ARTICULO 6°.- (SE ADICIONA UNA TERCERA FRACCION POR DECRETO QUE SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 8 DE ENERO DE 1980). No quedarán comprendidas en las presunciones a que se refiere el Artículo 4°.

I.- Las empresas de servicios públicos concesionados que funcionen conforme a tarifas aprobadas oficialmente.

II.- Las empresas en que participe el Estado como accionista o asociado.

III.- Las entidades públicas que adquieran artículos de consumo necesario o generalizado, obligándose a pagar directamente a los productores, precios mínimos de garantía registrados por la Secretaría de Comercio.

ARTICULO 7°.- Cuando de hecho exista una concentración o un acaparamiento industrial o comercial, o una situación no deliberadamente creada, que permita una o varias personas determinadas imponer los precios de los artículos o las cuotas de los servicios, con perjuicio del público en general, o de alguna clase social, el-

Ejecutivo Federal estará facultado para dictar, previa consulta, del Consejo Nacional de Economía las medidas siguientes:

I.- Fijar los precios máximos de los artículos o las cuotas de los servicios.

II.- Imponer la obligación a quienes tengan existencias de artículos, de ponerlos a la venta a precios que no excedan de los máximos que se fijen.

III.- Imponer la obligación de proporcionar al público los servicios que se consideren necesarios, teniendo en cuenta las condiciones de las empresas conforme a las cuotas que se fijen, y

IV.- Promover y estimular el establecimiento de explotaciones o industrias similares, otorgándoles los subsidios o franquicias que se estimen convenientes.

ARTICULO 10°.- Para fijar los precios a que se refiere la Fracción I del Artículo 7°, se tendrán en cuenta las características económicas de las industrias, tales como la inversión del capital; los plazos normales de amortización de factores de depreciación de las instalaciones; el capital de operaciones; los sistemas y condiciones de distribución y ventas, etc.

ARTICULO 22°.- (REFORMADO POR DECRETO QUE SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1952). La venta de artículos considerados como de consumo necesario a precios que excedan de los máximos fijados conforme el Artículo 8°, y la desobediencia a las disposiciones que se expidan de acuerdo con la Fracción II del Artículo 7°, se sancionarán en los términos del Artículo 19° - excepción hecha de la sanción pecunaria, la cual será de \$20.00 a \$50,000.00 (VEINTE A CINCUENTA MIL PESOS).

C O M E N T A R I O S :

Podemos observar en el articulado transcrito anteriormente

te, la preocupación del Legislador por que no se constituyan Monopolios que opriman la libre concurrencia al mercado de los productos de consumo procurando proteger en esa forma a las clases sociales de más bajo ingreso.

Sin embargo, no obstante que gran parte de sus disposiciones se refieren a la Regulación y Prevención de prácticas que tienden al Monopolio y con ello al manejo especulativo que redunde en alzas de precios, hemos observado que no corresponde a la Dirección General de precios de la actual Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, al aplicar o coadyuvar a la vigilancia de los supuestos que contempla. Es por disposición del Reglamento Interior de dicha Secretaría la Dirección General de Fomento al Comercio Interior, la que resolverá con fundamento en tal Ley Orgánica misma que en su Artículo 24 Fracción XVIII, Dice: Son atribuciones de la Dirección General Fomento al Comercio Interior.....Fracción XVIII, "Aplicar y dictar las resoluciones para dar cumplimiento a la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en materia de monopolios en relación a los actos constitutivos de monopolios, tendientes a su constitución o cuya presunción se establezca, que tiendan a evitar la libre concurrencia o los acuerdos, prácticas o combinaciones de cualquier naturaleza, para imponer los precios de los Artículos o las tarifas de los servicios de manera arbitraria, así como para evitar la competencia entre sí o para desplazar a terceros del mercado"(26).

De lo anterior inferimos que el Ejecutivo - al emitir tal Reglamento, no contempló esta facultad como delegable a la Dirección General de Precios, ni la Coordinación precisa, que en todo caso, la de Fomento al Comercio Interior, debería procurar con aquella y viceversa, para el efecto de reunir esfuerzos y acciones tendientes al abatimiento del alza de precios que por las causas

(26).- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.
(DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 16 DE MARZO DE 1989).

que señala la Ley se pudieran dar.

Consideramos que se incurre en dispersión de esfuerzos en la política de control económico del Ejecutivo, y por lo mismo, se tiene poca eficacia en su regulación, con la consecuente disparidad de resoluciones que cada Unidad Administrativa de las mencionadas dicta.

Reforma a los Artículos 253 y 254, y derogación del 253-BIS del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el Artículo 253 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 253.- Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionan con prisión de dos a nueve años y multa de diez a doscientos cincuenta mil pesos los siguientes:

- I.- Los relacionados con los artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, que que consistan en:
 - a).- El acaparamiento, ocultación o injustificación negativa para su venta, con el objeto de obtener un alza en los precios o afecta el abasto a los consumidores.
 - b).- Todo acto o procedimiento que evite o dificulte o se propongan evitar o dificultar la libre competencia, en la producción o en el comercio.
 - c).- La limitación de la producción o el manejo que-

se haga de la misma, con el propósito de mantener las mercancías en injusto precio.

d).- Todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, comerciantes, industriales o transportistas, para evitar la competencia entre sí y traiga como consecuencia que los consumidores o usuarios paguen precios exag~~er~~ados.

e).- La suspensión de la producción, procesamiento, distribución, oferta o venta de mercancías o de la prestación de servicios, que efectúen los industriales, comerciantes, productores, empresarios o prestadores de servicios, con el objeto de obtener un alza en los precios o se afecte el abasto de los consumidores.

Si se depone la conducta ilícita dentro de las 24 horas siguientes al momento en que la autoridad administrativa competente lo requiera, la sanción aplicable son de 6 meses a 3 años de prisión o multa de diez mil a cien mil pesos.

f).- La exportación, sin permiso de la autoridad competente cuando este sea necesario de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

g).- La venta o ventas con inmoderado lucro, por los productores, distribuidores o comerciantes en general. En los casos de operaciones en que el lucro indebido sea inferior al equivalente a 60 días del salario mínimo general vigente en la región y en el momento donde se consuma el delito, se sancionará con prisión de seis meses a seis años y multa a cinco mil pesos.

h).- Distraer, para usos distintos, mercancías que ha

yan sido surtidas para un fin determinado, por una entidad pública o por sus distribuidores, - cuando el precio a que se hubiese entregado la mercancía sea inferior al que tenga si se destina a otros usos.

II.- Envasar o empacar las mercancías destinadas para la venta, en cantidad inferior a la indicada como contenido neto y fuera de la respectiva tolerancia o -- sin indicar en los envases o empaques el precio máximo oficial de venta al público, cuando se tenga la obligación de hacerlo.

III.- Entregar dolosa y repetidamente, cuando la medición se haga en el momento de la transacción, mercancías en cantidades menores a las convenidas.

IV.- Alterar o reducir por cualquier medio las propiedades que las mercancías o productos debieran tener.

V.- Revender a un organismo público, a precios mínimos -- de garantía o a los autorizados por la Secretaría de Comercio, productos agropecuarios, marinos, fluviales y lacustres adquiridos a un precio menor. Se aplicará la misma sanción al empleado o funcionario del organismo público que los compre a sabiendas de esa situación o propicie que el productor se vea obligado a vender a precios más bajos a terceras personas.

En cualquiera de los casos señalados en las fracciones -- anteriores, el juez podrá ordenar, además la suspensión hasta por -- un año o la disolución de la empresa de la que el delincuente sea -- miembro o representante, si concurren las circunstancias mencionadas en el artículo 11° de este Código.

En el caso de los incisos a), f) y h), de la fracción I y de la IV de este artículo, la autoridad que tenga conocimiento de -

los hechos procederá de inmediato a depositar los artículos de consumo necesario o generalizado, las materias primas para elaborarlos o las materias primas esenciales para la actividad industrial nacional. El depósito se efectuará en un almacén general de depósito que sea organización nacional de crédito y los bienes serán genéricamente designados en los términos del artículo 281 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; cuando se trate de bienes cuya especial naturaleza no permita el depósito genérico, se constituirá el específico, señalado asimismo, el plazo y condiciones en que habrán de procederse o su venta o destrucción conforme a lo que establece el Artículo 282 de la misma Ley. El certificado de depósito que se expida tendrá el carácter de no negociable y será remitido al Ministerio Público o en su caso, el Juez que conozca del proceso, para los efectos que procedan.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las medidas y sanciones administrativas que establezcan las leyes correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga el Artículo 253 Bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

ARTICULO TERCERO.- Se reforma el Artículo 254 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 254.- Se aplicarán igualmente las sanciones del artículo 253:

*El Código Penal, en su ámbito de aplicación Federal se refiere en su título decimocuarto los delitos contra la Economía Pública (contra el consumo y la riqueza nacional). Se destaca de sus ordenamientos, la precisión con que sus tipos penales refieren algunos ilícitos, creemos que con mayor suerte que muchas de las propias disposiciones Jurídico-Administrativas que en la materia existen y a las que ya hemos hecho referencia.

Consideramos que al decretarse las Reformas aludidas se hizo énfasis especial en su claridad, extensión e intención en comparación con las que contemporaneamente se decretaron a la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica (D.O.F.8/I/80), es decir, se dotó al poder Judicial y en primer término al Ministerio Público, de mayores elementos concretos para perseguir, ubicar o configurar en determinados casos los delitos en contra de la Economía Pública, instrumentos y recursos hipotéticos con que cuenta la administración Pública Federal, en este caso bajo la intervención de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Tal pareciera que las primeras de las Autoridades tuvieran por función principal el perseguir este tipo de infracciones. Nuestro criterio es, el que le debió de procurar más al Legislador, que se concretizara, corrigiera y aclararan las facultades con que ya cuenta el Ejecutivo, representado por la Secretaría que principalmente vigila y norma parte de la producción y la generalidad de la comercialización en nuestro país.

No podemos dejar de reconocer que con estas reformas de fecha 5 de diciembre de 1979, el Ejecutivo se encuentra en la posibilidad de canalizar al ministerio Público los hechos que considere presuntamente constituyen delitos, a la par de las infracciones que detecte en su papel de regulador y vigilante de la correcta comercialización del país. Sin embargo debemos insistir en la dificultad que entraña ejercer las facultades tradicionales administrativas, por lo que es mayormente difícil que el Ejercicio pueda instrumentar acciones conjuntas o paralelas con el Ministerio Público o poder judicial, en razón principalmente a lo referido y secundariamente al aspecto de "Celo Político" que no debemos ignorar, existe interinstitucional.

Las reformas a los artículos citados en el Código Penal

suman hasta diciembre de 1983 cuatro años, con un registro de sólo seis casos aislados y relativamente importantes de acciones con intervención o en conjunto con el Ministerio Público y la Autoridad Administrativa, casos - que incluso no han llegado al grado de "cosa juzgada" como consecuencia de las deficiencias de procedimientos de ambas autoridades, lo que ha traído como resultado la interposición de recursos legales por parte de los indicados o infractores.

Consideramos que lo narrado de idea aproximada de la pobreza de aplicación y eficacia en los procedimientos administrativos-penales con que se cuenta para combatir - prácticas nocivas en materia de precios-comercialización.

Se tienen referencias comprobadas de que la Policía Judicial Federal ha hecho uso de estos preceptos para fundar acciones que concluyen previo "arreglo" del infractor.

LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA
ECONOMICA.

LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL
EN MATERIA ECONOMICA, BASE JURIDICA FUNDAMENTAL-
DE DONDE SE DERIVA EL ACTUAL CONTROL DE PRECIOS,
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES CONEXAS.

Antes de iniciar la transcripción y comentarios de las dis
posiciones legales que norman el control de precios y a manera de -
preámbulo, es a nuestro criterio necesario remitirnos a las ideas -
que entre otras, forman parte de la introducción del presente traba
jo.

Decimos, al iniciar el presente trabajo, que no obstante -
lo bien intencionado que resulten los postulados de la legislación-
en materia de precios, ésta padece de una adecuada estructuración y
dispersión de sus elementos, de tal manera que resulta un instrument
to poco eficaz y comprensible a sus destinatarios, tanto para las -
autoridades que tienen la competencia de su aplicación como al prop
pio consumidor que pretende tutelar y aún los gobernados a quienes-
impone una serie de obligaciones y derechos, aunque a estos últimos
en ocasiones le favorece tal situación, en razón principalmente de-
la adecuada asesoría con que generalmente cuentan para evadir o mod
ificar la intensión de la autoridad que intenta sujetarlos a di---
chas disposiciones.

Dado que este capítulo es de mucha importancia, por ello --
nos vemos en la imperiosa necesidad de hacer una transcripción de -
las principales disposiciones legales, procurando a la vez reseñar-
sintéticamente la importancia de su contenido o de aquellos precept
tos que consideramos normativamente principales, asimismo intentand
o concordar en donde sea posible el articulado de los cuerpos legal
es.

A través del desarrollo del presente capítulo, se configurar
á la estructura legal del control de precios y nuestra aportación-
principal la centraremos en procurar aclarars sus elementos, en algun
os casos la conjugación que idealmente sería adecuada y el papel -
relevante de las partes que intervienen en sus procedimientos, tant
o en la forma de dictado de la autoridad, como en el ejercicio de-

-petición de justicia de los gobernados a quienes obliga o tutela.

1.- LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA.

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a quienes efectúen actividades industriales o comerciales, relacionadas con la producción o distribución de mercancías o con los servicios, que a continuación se expresan:

- I.- Artículos alimenticios de consumo generalizado;
- II.- Efectos de uso general para el vestido de la población del país;
- III.- Materias primas esenciales para la actividad de la Industria Nacional;
- IV.- Productos de las industrias fundamentales;
- V.- Artículos producidos por ramas importantes de la Industria Nacional;
- VI.- En general, los productos que representen renglones considerables de la actividad económica mexicana; y
- VII.- Los servicios que afecten a la producción, distribución y comercialización de mercancías anotadas en las fracciones precedentes, todos aquellos servicios que se refieran a materias de interés público o beneficio general. Por lo que hace a imponer precios máximos que han exceptuado los servicios sujetos a tarifas expedidas por autoridad competente y fundadas en la Ley.

* Es tal vez importante destacar de este capítulo primero, lo referente a la fracción VII, en donde señala que las disposiciones de la presente Ley serán también aplicables a los servicios que afecten a la producción, distribución y comercialización de las mercancías sujetas a control oficial cuestión ésta en la práctica no se contempla, es decir, se observa que realmente en la actualidad no se está regulando control alguno a muchos de los

servicios que afectan a las mercancías controladas, de esto se podrá deducir las dificultades que implica el lograr un estricto respeto a los precios que se ven afectados por costos o valores agregados a través de su distribución o comercialización, no podemos dejar de comentar que por Decreto del 31 de enero de 1978, los efectos de uso para el vestido de la población que daron fuera de control oficial de precios y a la fecha no han quedado comprendidos en las reformas diversas a esta Ley.

ARTICULO 2°.- El ejecutivo Federal tendrá facultades para imponer precios máximos al mayoreo o menudeo y fijar las tarifas de los servicios, en su caso, siempre sobre la base de reconocimiento de una utilidad razonable, tratándose de las mercancías y servicios comprendido en el artículo anterior.

- En concordancia al precepto anterior, la Ley le otorga facultades al Ejecutivo Federal para imponer precios y tarifas a los servicios a que se refiere el artículo precedente, de donde se confirma la no utilización de esa facultad por causas no explicadas, de tal manera que esta situación trae como consecuencia la no verdadera eficacia del control de precios. Concretamente podemos citar a modo de ejemplo: los servicios de clasificación, preparación, sacrificio, congelamiento o refrigeración y transporte local (porque el federal si esta controlado por la SCT), que implica el que se disponga de carne de bovino en el mercado, no se encuentran controlados y estos afectan con sus tarifas el precio final al que se debe vender al público los diferentes cortes que si tienen precio oficial. Asimismo este artículo se refiere reconocimiento de que al fijarse los precios se debe hacer siempre sobre la base de una "utilidad razonable", pero como en ninguna parte se localiza lo que se debe entender por esa "utilidad", consideramos que esta base es exclusiva de la discrecionalidad de la autoridad, de donde a nuestro criterio bien puede ser jus

ta o injusta, orientada al beneficio de personas en particular o en perjuicio de otra.

ARTICULO 3º.- El Ejecutivo Federal podrá disponer tratándose de las mercancías y servicios mencionados en el Artículo 1º, que no eleven los precios de mercado y tarifas vigentes, en fecha determinada, sin la previa autorización oficial.

También podrá disponer, tratándose de las mercancías y artículos mencionados en el artículo 1º, a los que se les fije precio máximo, que no será objeto de distribución o comercialización nuevas variedades, presentaciones o envases con mayor o menor contenido, sin que previamente se les haya fijado el precio máximo correspondiente.

- * Creemos que la segunda parte de este precepto sí entraña un contenido importante, ésto en razón a que el productor o las ramas productoras ya no podrán evadir el control por el solo hecho de manejar una variante en presentación o envase para un producto de la misma naturaleza, como hasta hace algunos años "ingeniosamente" se hacía por parte de los diversos productores.

ARTICULO 4º El Ejecutivo Federal estará facultado para imponer la obligación, a las personas que tengan existencias de las mercancías a que se refiere el artículo 1º, de ponerlas a la venta a los precios que no excedan de los máximos autorizados.

No quedarán comprendidas en lo dispuesto por el párrafo anterior las existencias de materiales o materias primas o mercancías en general que tengan los industriales, cuando no sean en cantidad mayor que la necesaria para el abastecimiento de sus actividades durante el año.

- * Como ya lo comentamos en la introducción y al principio del presente capítulo, lo genérico de las disposiciones y lo técnico de sus postulados en esta Ley, los hacen pocos accesibles a quienes pretenden ejercitarlas. Este Artículo sencillamente nos indica la obligación que tiene el comerciante en el sentido de no ocultar o acaparar la mercancía sujeta a control, de tal manera que

se combata la especulación en momentos en que decae la oferta por circunstancias diversas.

ARTICULO 5°.- El Ejecutivo Federal estará facultado, cuando el volumen de las mercancías a que esta Ley se refiere sea insuficiente en relación con la demanda, para tomar las siguientes medidas:

- 1.- Determinar la forma en que deba realizarse la distribución de los artículos que se produzcan en el país o que se importen;
- 2.- Imponer a racionamientos, con la intervención oficial que sea necesaria;
- 3.- Establecer prioridades, para atender las demandas preferentes por razones de interés general;
- 4.- Fijar bases conforme a las que se podrán adquirir con propósito de abasto, distribución o comercialización.

* Consideramos que esta facultad del ejecutivo resulta ambiciosa y de gran corte socialista, pero no menos delicada en las formas en que se pudiera aplicar, se refiere, queremos pensar, a las necesidades en que en un momento dado el país tuviera en el orden económico, mismas que hicieran necesario tomar drásticas resoluciones incluso con posibilidad de agravio a las garantías consagradas en la Constitución, de hecho el país recientemente esta pasando por situaciones tales que quizá implique la necesidad de resoluciones como las que alude el precepto, no obstante pensamos que el Ejecutivo ha evitado hasta donde le ha sido posible, tal intervención a la libre comercialización, sin embargo, en el punto número cuatro de este Artículo encontramos el fundamento de algunas intervenciones a través de compras internas e importaciones, que para regular el mercado realiza entre otras empresas descentralizadas y parastatales, la Compañía Nacional de Subsistencias Populares (CONASUPO).

ARTICULO 6°.- El Ejecutivo Federal estará autorizado en todo caso para definir el uso preferente que deba darse a las mercancías comprendidas en el artículo 1°.

- * De este artículo pensamos que tampoco el Ejecutivo ha hecho uso extenso, ésto en razón a los motivos que ya se expusieron y al hecho de no trastocar intereses que considera importante mantener en "cordialidad", ejemplo concreto lo ubicamos en la crisis cada vez más aguda de la producción de leche en el país, ¿ Porqué el Ejecutivo no dispone que preferentemente se destine el producto "crudo" a la elaboración de pasteurizada y no a los derivados? que por no estar controlados en su precio, conviene a los productores ganaderos y pasteurizadores vender a las empresas que los elaboran, ejemplo: cremas, mantequilla, quesos, dulces, etc.

ARTICULO 7°.- El Ejecutivo Federal tendrá facultades para dictar disposiciones sobre la organización de la distribución de las mercancías mencionadas en el artículo 1°, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen el encarecimiento de los artículos.

- * El esfuerzo del Ejecutivo en esta materia creemos no ha sido suficiente con el consecuente resultado no satisfactorio, el intermediarismo es uno de los más graves males que afectan el control de precios. Existe en la actualidad una Subsecretaría llamada de Regulación y Abasto que entre otras funciones tiene la de procurar combatir ese mal, por lo que es urgente que se estreche dicha regulación y ser de mayor energía a las resoluciones en la materia.

ARTICULO 8°.- El Ejecutivo estará facultado, tratándose de las mercancías ennumeradas en el artículo 1°, para decidir sobre los artículos que preferentemente deberán producirse por las fábricas siempre que no se afecten los resultados económicos de los mismos, o bien, en caso contrario, que se otorguen a éstas la compensación respectiva.

- * El precepto en cuestión, al igual que el artículo 5°. y 6°. , no

ha sido utilizado en su extensión, ésto en razón a lo ya expuesto. El motivo principal de su existencia se debe tal vez a que fue dictado al igual que los ya mencionados, en momentos en que el país requería de tal facultad en el Ejecutivo, recordando que esta Ley data del año de 1950, época en que el Ejecutivo dispuso de un instrumento, el que principalmente se mantuvo a manera de prevención de mayores necesidades de intervención, por lo que en -- nuestra idea debe mantenerse para el caso de extrema necesidad, sin dejar subestimado el criterio de quienes piensan que nuestro país ya requiere de tales intervenciones.

ARTICULO 9°.- El Ejecutivo Federal estará autorizado para imponer restricciones a la importación, cuando así lo requieran -- las condiciones de la economía nacional y el mejor abastecimiento de las necesidades del país.

En estos casos los permisos para exportar e importar artículos, serán concedidos directamente a los interesados con exclusión de intermediarios.

En los permisos que se otorguen se indicarán las modalidades, condiciones y vigencia a que se sujeten, así como la cantidad o volumen de las mercancías a importar o exportar y su valor.

- De hecho, la aplicación de este artículo es regla común a la que el Ejecutivo recurre de manera regular y permanente, principalmente en la época actual en que se pretende regular la balanza comercial respecto al exterior.

Cabe mencionar que no obstante la existencia de un -- Acuerdo administrativo con carácter de Ley, en el sentido de otorgarle a la Dirección General de Precios -- la facultad de aplicar esta Ley, este artículo concre

tamente sirve de fundamento a las también Direcciones Generales de: Controles al Comercio Exterior, Aranceles y Fomento al Comercio Exterior, dependientes todas de la actual Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTICULO 10°.- Los productores que realicen la exportación de materias primas, o artículos manufacturados, estarán obligados primeramente a satisfacer la demanda del consumo nacional, antes de efectuar exportaciones; en la inteligencia de que en estos casos el precio en el interior del país no podrá ser más alto que el precio del mercado exterior, para el artículo de que se trate, menos impuestos, fletes, seguros y demás gastos necesarios para efectuar la venta en el extranjero.

- * El contenido de este mandamiento resulta claro a nuestro entender, primeramente se debe satisfacer la demanda interna o necesidad del país y posteriormente se estará en posibilidad de exportar los excedentes, aún cuando le resulte más atractivo al empresario mexicano comercializar su determinada producción en el exterior.

ARTICULO 11°.- Los agricultores, comerciantes y empresas de transportes, tendrán la obligación de proporcionar al Ejecutivo Federal, bajo protesta de decir verdad, los datos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones que esta Ley señala; estando facultado el Ejecutivo Federal para obtener las comprobaciones que se requieran.

- * Consideramos que este artículo ha sido el principal instrumento en el que el Ejecutivo ha basado sus actividades investigadoras para determinar en un momento dado el estado que guarda la producción y comercialización de determinados bienes que interesan al mismo. Es fundamento legal de apoyo en las visitas de inspección y por lo tanto no debemos ignorar el que tal precepto, por lo genérico de sus postulados, ha podido utilizarse como argumento para propiciar manejos irregulares, tanto por los --

agentes investigadores o inspectores, como por la autoridad ordenadora misma que tiene acceso a la situación de estructura económica de los comerciantes o empresarios, sin dejar de reconocer que este efecto también se da a la inversa, a través del cohecho.

ARTICULO 12°.- El Ejecutivo Federal podrá decretar la ocupación temporal de negociaciones industriales, cuando ello sea indispensable para mantener o incrementar la producción de las mercancías que se declaren comprendidas en el artículo 1°, de esta Ley.

También procederá la medida a que se refiere el párrafo anterior cuando sea indispensable, a fin de que las actividades de la empresa respectiva se desarrollen conforme a las disposiciones que las autoridades dicten con apoyo en la presente Ley o sus Reglamentos.

- En relación a lo también señalado por los artículos 5°, 6°, 8°, este no deja de ser menos "delicado" de pretenderse aplicar, de hecho con los últimos veinte años no se ha ordenado ninguna ocupación temporal de industria alguna, no obstante que el Ejecutivo guarda idea cercana de sus materias a la elaboración de sus productos más atractivos en cuanto a utilidades económicas se refiere, aún cuando algunas de esas materias o insumos los adquieren a precios subsidiados o con las respectivas exenciones de impuestos que el Estado les otorga bajo el entendido de que los productos finales que se obtendrán resultan de primera necesidad.

Consideramos que los preceptos 5°, 6°, 8°, y el presente que se comenta pudieran ser aplicables al momento en que el titular del Ejecutivo estimare de urgente necesidad, consecuencia ésto de conflicto económico grave en el país, Ejecutivo que con fundamento en el artículo 29 constitucional haga uso

de los citados artículos de esta Ley, suspendiendo algunas garantías que fuesen obstáculo, para que mediante las alternativas o recursos a que se refieren los multicitados numerales se lograre superar determinada afectación o resección económica por la que eventualmente pasará el país.

ARTICULO 13°.- El Ejecutivo Federal, para el eficaz cumplimiento de las funciones que le encomienda esta Ley, queda facultado para imponer las siguientes sanciones administrativas:

I.- Multas de \$100.00 hasta \$500,000.00.

En el caso de que persista la infracción podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo.

Tratándose de reincidencia, impondrá otra multa mayor dentro de los límites señalados o duplicar la multa inmediata anterior correspondiente, se entiende por reincidencia cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, salvo que ésta hubiese sido desvirtuada:

II.- Clausura por 90 días o clausura definitiva, de establecimientos, pero exclusivante tratándose de negociaciones comerciales.

III.- Arresto hasta de 36 horas por si el infractor no pagare la multa con oportunidad requerida, se permutará ésta por arresto correspondiente que no excederá, en ningún caso de 15 días.

- * Se dispone en base a este artículo de la facultad económico-coactiva o de apremio, para hacer y lograr que se cumpla la Ley, aún cuando en muchas ocasiones el aplicar dichas sanciones tienen el carácter de preventivas, en la mayoría de los casos estas medidas se dan en forma posterior a la

consumación del ilícito o infracción administrativa, no lográndose precisamente el apego a las disposiciones por no ser las actuaciones de la autoridad con carácter permanente y vigilante de que en efecto se consiga la normalización de la situación detectada como irregular o infractora. Por otra parte se lamenta que en la realidad -- sean disposiciones correctivas al pequeño comercio, pues es innegable que algunas empresas "merecen trato especial" y esto redundaría en hacer del pequeño comerciante el blanco de quienes en la esfera administrativa pretenden justificar su existencia como autoridad, no aceptando o falsamente negando que es el gran comercio y el productor en muchos de sus casos, quien generalmente resulta el manipulador o especulador en la comercialización. Creemos que también la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos debería de hacer alusión concreta a esta hipótesis, de tal manera que resultara menos discrecional esta facultad o atribución del Ejecutivo, siendo imperativo que realmente se haga uso extensivo de este precepto en sus diferentes fracciones, ejemplo concreto de que no se hace uso del mismo, lo encontramos en la posibilidad de dictar arrestos por infracción grave a la Ley y es un hecho el alto grado de contumacia en irregularidades comerciales, esto obedece, a decir de nuestras autoridades, a una política no inquisidora, pero a nuestro criterio bien podrían darse casos eventuales en los que se dictaran tales medidas que constituyeran precedentes principalmente cuando se presentan casos de especulación grave con productos básicos a la población, en donde su comisión se presente frecuentemente.

ARTICULO 14°.- Se concede acción pública para denunciar las violaciones a la presente Ley, sus Reglamentos o Disposiciones concretas dictadas con apoyo en los mismos.

ARTICULO 15°.- Las disposiciones de esta Ley y las que de ellas emanen son de orden público y el cumplimiento de las mismas es de interés general.

* Tanto el artículo 14 como el 15, nos refieren el carácter de orden público y posibilidad de denuncia de cualquier incumplimiento de esta Ley, colocando al gobernado en la posibilidad de como dice el Lic. Burgoa "pueden dar a conocer o denunciar, como individuo o como colectividad, una situación perjudicial en la que se encuentren o puedan encontrarse, un problema que les afecte o pueda afectarles y ésto deberá traer como consecuencia inmediata el que se pretenda remediar la situación, prevenirla con el consecuente beneficio de la colectividad", situación de los diferentes bienes sujetos a control oficial por esta Ley y que no obstante el gobernado aún de conocer de tal o cual maniobra especulativa se la reserva, desconocedor o apático, por desconfianza a verdaderamente ser oído tutelándose en esta herramienta jurídica.

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

Del título de este cuerpo legal, se podrá inferir que cualquier otro - no podría tener el mismo propósito, sin embargo para el efecto de nuestro trabajo y principalmente para información de aquellos no conocedores de la materia, pensamos necesario confirmar que el control de precios tiene como uno de sus -- propósitos fundamentales proteger al consumidor, sobre todo al de menores recursos económicos, siendo su base fundamental jurídica, como ya lo decíamos al --- principio de este capítulo, la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica y en este caso la Ley Federal de Protección al Consumidor resulta un instrumento legal coadyuvante del ordenamiento principal, aun con las referencias mínimas e incompletas que hace en relación al control de precios.

Es merecedora esta Ley, para los efectos de este trabajo, hacer referencia a sus artículos 1, 2 y 3 como introductorios en este planteamiento y de manera directamente relacionados los artículos 6 fracciones IV y V, 27, 30, 42- y 43, en razón primeramente a su vinculación con los aspectos de control de precios y en segundo lugar por la evolución de la técnica jurídica que se observan en los conceptos, mismos que no obstante ser familiares a los de disposiciones como las contenidas en la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, mejora a éstas en su claridad de conceptos, cobertura legal y es tilo.

Como ya se menciona en el texto del Artículo 1°, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a falta de mención de autoridad competente, corresponden a la hoy Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la facultad de aplicar sus disposiciones.

Por lo que respecta al Artículo 2°, este señala: "Quedan obligados al cumplimiento de esta Ley los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal, organismo descentralizados y los órganos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios o consumidos".

Por su parte el Artículo 3°, nos define el concepto del consumidor en los siguientes términos; "para los efectos de esta Ley, por consumidor se entiende a quien contrata, para su utilización la adquisición, uso o disfrute de-

-bienes o la prestación de un servicio. Por proveedores, a las personas físicas o morales a que se refiere el Artículo 2° y por comerciantes: a quienes hagan - del comercio su ocupación habitual o realicen aunque fuere accidentalmente un - acto de comercio y su objeto sea la compra-venta o arrendamiento de bienes-muebles o la prestación de servicios.

Quedan exceptuados de las disposiciones de esta Ley, la prestación de servicios profesionales, y los que se presten en virtud de un contrato o relación de trabajo.

Partiendo de la base de lo dispuesto por el Artículo 1°, a que aludimos, la Secretaría de Comercio en uso de tal facultad incluyó en un acuerdo Administrativo firmado por el titular, el que se deleguen una serie de facultades que originalmente le corresponden por disposición de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, identificándose como: ACUERDO QUE ADSCRIBE UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y DELEGA FACULTADES EN LOS SUBSECRETARIOS, OFICIAL MAYOR, DIRECTORES GENERALES Y OTROS SUBALTERNOS. (D.O. 16 de mayo del 79), el que se refiere en uno de sus artículos :

ARTICULO 4o.- "Los Directores Generales que a continuación se indican quedan facultados para realizar los siguientes actos:

FRACCION IX.- El Director General de Precios: Inciso c) "Firmar las resoluciones que se emitan, en materia de precios y tarifas, con respecto de proveedores o consumidores individualmente considerados, por incumplimiento, e inobservancia a los artículos 6o. fracciones 4o y 5o, 27o, 30o, 42o y 43o de la ley--Federal de Protección al Consumidor".

Numerales que a la letra dicen:

ARTICULO 6°.- La Secretaría de Comercio, estará facultada para:

Fracción IV.- Determinar que productos deberán ostentar el precio de - fábrica.

Fracción IV.- Fijar los precios de productos de consumo generalizado o de interés público, incluidos los de importación, así como las tarifas de los - servicios que se ofrezcan al público, de acuerdo, en uno y otro caso, con los -

-reglamento o decretos que expida el Ejecutivo Federal.

ARTICULO 27.-En la compraventa a plazos o con reserva de dominio no podrá bajo circunstancia alguna, aumentarse el precio originalmente estipulado para la operación de que se trate.

ARTICULO 30.-Los pagos hechos en exceso del precio legalmente autoriza o en su caso, del estipulado, son recuperables para el consumidor y causarán el máximo de los intereses moratorios a que se refiere el artículo 23. La acción para solicitar estos pagos, prescribe en un año a partir de la fecha en que tuvo lugar el efectuado.

Si el proveedor no devuelve la cantidad cobrada en exceso dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la reclamación, ameritará la sanción administrativa correspondiente.

ARTICULO 42.-En todo establecimiento de prestación de servicios deberá fijarse la tarifa de los principales a la vista del público con caracteres claramente legibles. La tarifa de los demás servicios con excepción de aquellos que por sus características hayan de regularse convencionalmente, deberá en todo caso, estar disponible para el público.

ARTICULO 43.-Queda estrictamente prohibido todo sistema o práctica que establezca de hecho dos precios distintos para un mismo servicio; uno, por su ofrecimiento general al público, y otro a través de uno o varios intermediarios que de modo sistemático lo encarezcan.

Consideramos necesario hacer mención, que a nuestro criterio, por medio del instrumento Legal que significa el acuerdo delegatorio de facultades por el que se les permite a diversos Directores de la Secretaría de Comercio el aplicar la Ley Federal de Protección al Comercio, se pretende suplir la urgente necesidad de que la Procuraduría Federal del Consumidor tenga el carácter ejecutivo que tanto requiere, es decir, "procedimentalmente puede un consumidor presentar su afectación o planear su queja ante la Procuraduría quién puede intentar conciliar o que se acepte su arbitraje, de no lograrlo puede transferir los antecedentes a la Secretaría de Comercio siempre a petición de parte o bien, el

-quejoso puede presentar su denuncia directamente a tal Secretaría, en este caso si se trata de precios deberá ser dirigida al Director General de Precios, - sólo que a nuestro parecer tal facultad de autoridad interventora sólo puede actionar previa queja, de donde se desprende que de oficio no puede actuar.

Es pues a nuestro juicio, de urgente necesidad dar a la Procuraduría - Federal del Consumidor el carácter ejecutivo y de autoridad jurisdiccional necesario para someter al tutelaje de la Ley a los presuntos infractores, lo que -- necesariamente deberá ser modificado de su carácter de órgano descentralizado - por desconcentrado, es decir, deberá depender del poder ejecutivo y actuar bajo esa personalidad jurídica y no tener que dar la "vuelta" hasta la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dependencia que ya cuenta con una carga administrativa considerable. Por otra parte la mayoría de los consumidores ignoran que en materia de aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, corresponde el carácter ejecutivo, si se le solicita a la referida Secretaría.

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL
DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

1.- REFORMAS Y ADICIONES:

Con fecha 7 de febrero de 1965, fueron publicados por medio -- del DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION las reformas y adiciones a los ARTICULOS:

1a., 3a. y 4a.-

REFERENTES AL CAPITULO PRIMERO, CONSIS--
TENTE EN LAS DEFINICIONES Y COMPETENCIA--
DE ESTA LEY.

5a., 6a., 7a., 14,
15., 16. y 17.

INTEGRADOS DENTRO DEL CAPITULO SEGUNDO, -
CONSISTENTE EN LA PUBLICIDAD Y GARANTIAS

20., 22., 24., 27.,
28. y 29.-

REFERENTE AL CAPITULO TERCERO, CONSISTENTE
EN TODO LO RELACIONADO A LAS OPERACIONES
A CREDITO,

- 52.,- INTEGRADO AL CAPITULO SEPTIMO, EN LAS DISPOSICIONES GENERALES.
- 57., 59., 60., 63.,
y 66.- RELACIONADO CON EL CAPITULO OCTAVO, REFERENTE A LO QUE ES LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, ASI COMO SU PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.
- 78.- REFERENTE AL CAPITULO DECIMO PRIMERO, -- QUE CONSISTE EN LA INSPECCION Y VIGILANCIA.
- 86., 87 y 90.- REFERENTE AL CAPITULO DECIMO SEGUNDO, -- CONSISTENTE EN LA APLICACION DE LAS SANCIONES
- SE MODIFICAN LOS ARTICULOS:
- 11^a.- REFERENTE AL TERMINO DE LAS GARANTIAS.
- 29 BIS.- ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 7 DE JUNIO DE 1982, RELACIONADO CON LOS SISTEMAS DE COMERCIALIZACION CONSISTENTES EN LA INTEGRACION DE GRUPOS DE CONSUMIDORES.
- 32., 35 y 37.- RELACIONADOS CON EL CAPITULO CUARTO REFERENTE A LAS RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTO.
- 50.- RELACIONADO AL CAPITULO SEPTIMO, TAMBIEN DENTRO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.
71. y 72.- RELACIONADO CON LA INTEGRACION DEL CONSEJO DIRECTIVO.

SE MODIFICAN LOS ARTICULOS:

28. y 30.- DE LA OBLIGACION Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY A LOS COMERCIANTES, INDUSTRIALES, - PRESTADORES DE SERVICIOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS ORGANOS DEL ESTADO.

Y SE RELACIONAN LOS ARTICULOS:

3º BIS, 57 BIS, RELACIONADO CON EL ARRENDAMIENTO DE CASA-HABITACION, ASI COMO LOS DERECHOS DE Y 59 BIS. LOS ARRENDADORES.

En el Artículo 3º.- Se define en sentido amplio, lo que se entiende por CONSUMIDOR, por PROVEEDOR y por COMERCIANTE y el objeto de estos, señalando que las Inmobiliarias de Bienes Inmuebles, quedaran sujetas a las disposiciones de esta Ley.

En el Artículo 4º.- Se establece quienes quedan exceptuados de las disposiciones de esta Ley.

El Artículo 5º.- Relacionado con la publicidad establece el Derecho que tienen los consumidores a ser informados clara, veraz y suficientemente dando en este Artículo una explicación más amplia que el anterior, señalando tambien que los anunciantes podran solicitar de la autoridad competente opiniones o dictamen sobre la publicidad que pretendan realizar. Quedando sujeta a esta Ley, la información sobre bienes y servicios provenientes del extranjero.

Al Artículo 6º.- Se agregan algunos incisos, señalando de manera más clara y especifica las facultades que tiene la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

El Artículo 7º.- Señala la Norma aplicable principalmente para los productos de importación, ya que a consecuencia de la apertura del comercio a productos importados, se ha apreciado un incremento de productos de origen extranjero y que se presentan a

-la venta del publico sin llenar el requisito que se establece en este Artículo.

En el Artículo 14.- Se señala de manera más amplia y clara lo que es la negativa de venta y el condicionamiento de venta.

En el Artículo 16.- Se agrega la Fracción III, señalando que en las Promociones y Ofertas se observaran las demas reglas que se establezcan en el Reglamento respectivo.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. EL 12 DE ENERO DE 1988.

Se reforma la Ley Federal de Protección al Consumidor en su Artículo 59, Fracción VIII, Inciso e).

Básicamente, fortalece el procedimiento que se lleva a cabo ante la Procuraduría Federal del Consumidor; en virtud de que, a partir del 13 de enero del presente año (fecha en que entraron en vigor las reformas), las resoluciones que dicte esa Institución, -- sea en forma de convenio o bien en forma de Laudo, tiene un carácter ejecutivo inmediato. De esta manera, se evita hacer un doble juicio, en lo concerniente a la fase conciliatoria o acudir a los Tribunales para el caso de que no se cumpla voluntariamente con la resolución emitida por la Procuraduría.

Hoy por hoy, ante el incumplimiento de alguna resolución emanada de la PROFECO, el Consumidor puede promover ante los tribunales competentes la ejecución forzosa de la misma, a través de 2 vías: en la Vía de Apremio" o en el "Juicio Ejecutivo", a elección del interesado. Porque de acuerdo a las reformas, para el juez que conoce de la promoción: los convenios celebrados ante la Procuraduría y los Laudos que emite la misma obligan de pleno derecho, es decir, sin más trámite.

La "VIA DE APREMIO", es la ejecución forzosa de una sentencia, y actualmente a raíz de las reformas también de un Laudo o Convenio celebrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor. Procede -- siempre a instancia de parte interesada, y es en una visión muy general lo siguiente:

- Tratándose de obligaciones fijadas en cantidad líquida, cuando se pide la ejecución, el Juez señala al obligado un término improrrogable de 5 días para que cumpla, Pasado este plazo sin haberse cumplido con la obligación, se procede al embargo.

Si la Sentencia, Laudo o Convenio, obliga a hacer alguna cosa, -- por ejemplo, la entrega de un objeto, o la realización de un -- servicio, el Juez señala al obligado un plazo prudente para su cumplimiento. Si pasado el plazo obligado no cumpliera, se le competirá empleando los medios de apremio más eficaces, por ejemplo: el auxilio de la fuerza pública, o el arresto hasta por 15 días.

Optar por la Vía "JUICIO EJECUTIVO", equivale a que la Ley considera el Laudo o Convenio emanado de la Procuraduría como un "título ejecutivo", esto es, aquí sí necesariamente se tiene que tramitar un Juicio, pero no con el afán de aprobar alguna cosa ya que eso fué resuelto en la Procuraduría, sino con el fin de ejecutarlo que consigna el "título ejecutivo".

Por esto es que los juicios ejecutivos son muy rápidos en su tramitación, con relación a cualquier otro juicio que técnicamente se conocen como ordinarios.

De tal suerte que, si se opta por esta vía tenemos que considerar las 3 fases esenciales en que se divide un juicio ejecutivo: Embargo, pago u oposición y Sentencia de remate y ejecución. Lo anterior, nos lleva a considerar que esta vía solo es recomendable, si el Laudo o Convenio que pretendemos ejecutar se traduce en el pago de una determinada cantidad de dinero, para que así a través del embargo de bienes del sentenciado y el producto del remate de los mismos se pague la cantidad a la que haya condenado la Procuraduría.

CAPITULO III INCISO 3/4 SUBCAPITULO 3/4

3/4.- DECRETO DE 1982 (LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR).

ADICION DEL ARTICULO 29 AL 29 BIS (DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL).

El presente inciso nos habla del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 1982, en el cual se le adicionó el Artículo 29 de la Ley Federal de Protección al Consumidor el Artículo 29 Bis, de la misma Ley, con el fin de apoyar y dar un panorama mucho más claro que el que tenía únicamente el Artículo 29, por esta finalidad, transcribimos los dos mencionados Artículos, así como el Reglamento del 29 Bis, mismo que fué publicado el día 7 de junio de 1982, en el D. - O. F.

ARTICULO 29.- En los casos de operaciones en que el precio deba cubrirse en exhibiciones periódicas, cuando el consumidor haya cubierto más de la tercera parte del precio o del número total de pagos convenidos, si el proveedor pretende o demanda la rescisión o cumplimiento del contrato por mora, tendrá derecho el consumidor a optar por la rescisión en los términos del Artículo anterior o por el pago del adeudo vencido más las prestaciones que legalmente procedan.

En todo caso los pagos que realice el consumidor aún en forma temporal, que sean aceptados por el proveedor, liberarán a aquél de las obligaciones inherentes a dichos pagos.

ARTICULO 29 BIS.- los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores que sportan periódicamente su mas de dinero para construir un fondo común administrado por un tercero, destinados a la adquisición de determinados bienes y servicios, sólo podrán ponerse en práctica previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la que se otorgará únicamente cuando se satisfagan los siguientes requisitos y de conformidad con lo que establezca el reglamento:

I.- Que los bienes objeto de la comercialización en el sistema sólo sean bienes muebles o servicios turísticos comprendidos en el reglamento.

II.- Que el administrador de los fondos sea una persona moral constituida de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles.

III.- Que la empresa acredite la suficiente capacidad económica, financiera y administrativa, además de la viabilidad operativa del sistema, en los términos que fije la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

IV.- Que los grupos se integren por un número determinado de consumidores, en las proporciones que fije el reglamento con relación al nú-

mero de aportaciones mensuales, las cuáles no podrán ser menos de 12 ni - más de 60.

V.- Que las aportaciones mensuales de los consumidores sean equi- valentes a precio de bien o servicio dividido entre el número de mensuali- dades correspondientes. Dichas aportaciones se reajustarán en proporción a las variantes de los precios de los bienes o servicios en cuyo caso a - partir del nuevo precio se adecuarán las aportaciones mensuales correspon- dientes de todos los consumidores, adjudicatorios o no, que continúen en- el grupo.

VI.- Que los cargos al consumidor, en favor de la empresa, se li- miten a su caso a una cuota de inscripción y a un porcentaje del valor - del bien o servicio turístico por gastos de administración, el cual se - distribuirá en cada una de las aportaciones mensuales. El monto de dichas cargos no deberá exceder de los que fije el Reglamento.

VII.- Que se prevea la constitución de reservas a fondos especia- les para proteger los intereses de los consumidores integrantes de los - grupos, cuyo saldo se devolverá proporcionalmente a los propios consumi- dos al liquidarse cada grupo. Para la constitución y aplicación de estas- reservas, se observará lo que disponga el Reglamento.

VIII.- Que se precisen promenorizadamente los procedimientos de ad- judicación de los bienes o servicios turísticos, los que únicamente po- drán ser sobre la base de sorteo, subasta, puntuación o antigüedad.

IX.- Que la administradora del sistema contrate el seguro corres- pondiente en favor de los beneficiarios que designen los consumidores in- tegrantes de los grupos para que, en caso de fallecimiento del consumidor se liquide el saldo adeudado y se entregue el bien o se preste el servi- cio.

X.- Que la admisión de consumidores a los grupos se formalice - mediante contratos individuales cuyas cláusulas hayan sido previamente - autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

XI.- Que se prevea en los contratos a celebrarse con los consumi- dores el derecho de éstos a retirarse del grupo y a recuperar las aporta- ciones efectuadas, menos los cargos autorizados, así como la forma de sus- tituir las vacantes para mantener la integración del grupo en la propor- ción que corresponda.

XII.- Que se garantice, a través de los medios que determine la - Secretaría, el oportuno suministro de los bienes o, en su caso, la presta- ción de los servicios turísticos.

XIII.- Que se cubran los derechos que correspondan por la expedi- ción de la autorización por los servicios de inspección y vigilancia que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial deberá realizar permanente- mente.

Entre los sistemas alternativos de adjudicación no podrá excluir

el de sorteo, que se realizará de conformidad con el procedimiento que paratal efecto sea aprobado por la Secretaría de Gobernación.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, cuando conceda la autorización, fijará el número de grupos con que podrá operar la empresa y determinará los procedimientos para el manejo y supervisión de las aportaciones.

El sistema de comercialización, previsto en este artículo, no podrá utilizarse respecto de bienes o servicios distintos a los contemplados en el mismo.

REGLAMENTO DEL ARTICULO 29 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION -
AL CONSUMIDOR.

Capítulo I

Disposiciones generales.

ARTICULO 1º.- Este reglamento tiene por objeto establecer las reglas de operación del sistema de comercialización a que se refiere el artículo 29 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como los procedimientos para obtener la autorización a fin de operar dicho sistema.

ARTICULO 2º.- Corresponde a la Secretaría de Comercio la aplicación de las disposiciones de este reglamento, sin perjuicio de la intervención de la Secretaría de Gobernación conforme a su competencia en materia de sorteos.

ARTICULO 3º.- El sistema de comercialización a que se refiere el artículo 29 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sólo podrá ponerse en práctica cuando se trate de:

I.- Bienes muebles:

- a) Vehículos automotores.
- b) Maquinaria y equipo agrícola e industrial.
- c) Equipos propios para actividades profesionales y técnicas.
- d) Enseres necesarios para el hogar.

Los bienes muebles deberán ser nuevos y con un precio al público no inferior de doscientas veces el salario mínimo general vigente de la zona económica denominada Distrito Federal, Área metropolitana, o noventa veces dicho salario si se presenta el convenio a que se refiere el último párrafo del artículo 45 de este reglamento.

Podrán comprenderse diversos bienes muebles de los ya indicados para ser adquiridos por cada uno de los integrantes de los grupos que se constituyan para tal fin, caso en el cual el precio de los diversos bienes que integren un conjunto no deberá ser inferior al mencionado.

II.- Servicios turísticos consistentes en pasajes, estancia y demás gastos inherentes al mismo viaje, siempre que éste sea para lugares dentro del territorio nacional, cuyo costo no sea inferior a noventa veces al salario mínimo general de la zona económica mencionada, siempre que los prestadores de servicios turísticos se encuentren inscritos en el Registro

Nacional de Turismo y cuenten con respectivo permiso de operación.

ARTICULO 4°.- Las controversias que resulten con motivo de la -- interpretación administrativa de las disposiciones legales o contractuales-aplicables al sistema de comercialización a que se refiere el artículo 1°,- de este reglamento serán resueltas por la Secretaría de Comercio, salvo que se refieran a la reglamentación, autorización y vigilancia de los sorteos,- en cuyo caso corresponderá a la Gobernación resolver lo que proceda.

ARTICULO 5°.- Para los efectos de este reglamento se entenderá - por:

I.- Empresa, la persona moral autorizada por la Secretaría de Comercio para poner en práctica el sistema de comercialización a que se refiere el artículo 29 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

II.- Solicitante, la persona física o moral que haya presentado a la empresa solicitud de ingreso para participar en el sistema indicado.

III.- Integrante del grupo, el solicitante que ha sido aceptado - por la empresa administradora y forma parte de un grupo ya integrado.

IV.- Grupo, conjunto de integrantes cuyas aportaciones forman un fondo común con el fin de obtener, cada uno de ellos, el bien o el servicio del que se trate mediante los procedimientos de adjudicación que se esta--blezcan en el contrato respectivo.

V.- Adjudicatario, integrante del grupo que, por los procedimientos establecidos en este reglamento, ha obtenido el derecho a recibir o ha recibido el bien o servicio objeto del contrato.

VI.- Bien o servicio, cualquiera de los que se refiere el artículo 3°, el cual debe quedar debidamente precisado en el contrato.

VII.- Cuota de inscripción, la cantidad que se autorice a cobrar - por la empresa con motivo de la aceptación del solicitante

VIII.- Aportación, la cantidad mensual resultante de dividir el precio del bien o servicio entre el número de mensualidades establecidas en el contrato, en el cual podrá preverse la modificación de dicha aportación en razón de los incrementos o disminuciones de los precios de los bienes o - servicios.

IX.- Gastos de Administración, el porcentaje del precio del bien- o servicio que podrá cobrar la empresa administradora por los diversos actos que debe realizar para la consecución de los fines del sistema.

X.- Cuota mensual total, la cantidad que cada mes debe cubrir el integrante del grupo a la empresa administradora, resultante de la suma de los siguientes conceptos: aportaciones, gastos de administración, prima de seguro de vida y demás previstos en el contrato.

CAPITULO II

De los grupos.

ARTICULO 6°.- El número de consumidores que podrán integrar un - grupo será como máximo dos veces y medio el número de aportaciones mensuales, las cuáles no podrán ser menos de doce ni más de sesenta.

ARTICULO 7°.- Se tendrá por constituido un grupo cuando se reunan los siguientes requisitos:

I.- Que se haya admitido por la empresa administradora tantas - solicitudes como integrantes del mismo tenga en el plan para el que se constituirá.

II.- Que dicha admisión haya sido notificada a cada solicitante, con indicación del lugar, fecha y hora, en que se celebrará la primera - reunión.

ARTICULO 8º.- Los solicitantes aceptados tendrán derecho a la - devolución de todos los pagos que hubieren efectuado si a los setenta y - cinco días naturales siguientes a la fecha de la firma de su respectivo - contrato, no se ha celebrado la primera reunión correspondiente al grupo - de que se trate. A la cantidad a devolver deberá incrementársele el interés correspondiente al lapso que la conservó la empresa.

ARTICULO 9º.- La empresa podrá cubrir dentro de cada grupo, las vacantes de integrantes no adjudicatorios que ocurran durante la vigencia del mismo, la cual no podrá prorrogarse por ningún motivo. El nuevo integrante del grupo deberá cubrir previamente a la empresa las aportaciones - anteriores a su ingreso al valor vigente en el momento de la sustitución y en su caso, la cuota de inscripción.

ARTICULO 10.- Los integrantes del grupo que estuvieren al ---- corriente en el pago de sus cuotas mensuales totales podrán :

I. Ceder los derechos y obligaciones derivados del contrato en cuyo caso la empresa podrá exigirle al cesionario la cuota de inscripción. En tal caso la empresa no tendrá obligación de devolverle cantidad alguna al cedente y dentro del término de diez días naturales siguientes a la presentación del cesionario podrá rehusarse a aceptarlo si tuviera casua justificada. De no comunicarle la no aceptación en dicho plazo se tendrá como nuevo integrante del grupo.

II. Renunciar a continuar en el grupo, en cuyo caso tendrán derecho a la devolución de las aportaciones, con las deducciones previstas en este reglamento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hubiere sido sustituido o, de no ser así, hasta la liquidación del grupo.

ARTICULO 11.- Las empresas podrán tener por rescindido automáticamente el contrato por falta de pago de dos o más cuotas mensuales totales consecutivas, a integrarse no adjudicatorios, siempre que se les comuniquen por escrito en forma fehaciente , con diez días naturales de anticipación, cuando menos, tal consecuencia. Esta causa de rescisión sólo podrá operar si se consigna en el contrato.

Para la devolución de las aportaciones a quienes hayan causado - baja por falta de pago, se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior.

Capítulo III

De las aportaciones y demás cuotas.

ARTICULO 12.- Para determinar el monto de la aportación mensual se dividirá el precio que tenga el bien o servicio en el momento de la -

iniciación del grupo, entre el número de meses que operará. El valor de las aportaciones así obtenidas se reajustará en proporción a las variaciones de los precios de dichos bienes o servicios, en cuyo caso a partir del nuevo precio los integrantes del grupo que no hayan saldado el total de sus cuotas mensuales totales tendrán la obligación de cubrir la cantidad por concepto de aportación que resulte, sean o no adjudicatarios.

En el contrato respectivo se establecerá la base conforme a la cual se determinó el precio del bien o servicio. El reajuste por la variación del precio sólo se hará si se modificare el correspondiente a la base conforme a la cual se determinó el precio.

ARTICULO 13.- La cuota de inscripción se cobrará una sola vez y se aplicará para los gastos inherentes a la investigación de solvencia, antecedentes y demás particularidades de los solicitantes. Dicha cuota se devolverá de inmediato en el caso de que no se apruebe el ingreso. Dentro del término de quince días naturales contados a partir de la fecha de la solicitud, la empresa deberá notificar al solicitante su aceptación o no. De no hacerla se le tendrá por aceptado.

ARTICULO 14.- La cuota de inscripción no deberá exceder del uno por ciento del precio del bien o servicio. 0.2% del precio en el mes correspondiente.

ARTICULO 15.- Las modificaciones por concepto de aportaciones, gastos de administración, primas de seguro de vida y demás cargos conforme al contrato, deberán ser notificados a los integrantes del grupo por la empresa por el medio más idóneo que apruebe la Secretaría de Comercio. Los integrantes del grupo, adjudicatarios o no, se obligarán a pagar el monto correspondiente a partir del momento en que sucedan las modificaciones de precio del bien o servicio.

ARTICULO 16.- Una vez constituido el grupo la empresa deberá - contratar el seguro de vida correspondiente a favor de los beneficiarios - que designen los integrantes del mismo. En caso de fallecimiento de cualquiera de éstos, se pagarán las aportaciones y gastos de administración restantes con cargo al seguro. De no contratarse este seguro serán a cargo de la empresa las aportaciones y gastos.

ARTICULO 17.- En los contratos que suscriban los integrantes del grupo podrá establecerse el pago de gastos relacionados con la entrega del bien al adjudicatario, incluyendo el seguro contra robo, siniestro o daños.

ARTICULO 18.- En los recibos de pago que otorgue la empresa por cuota mensual total deberán especificarse las cantidades correspondientes a aportación mensual, gastos de administración, seguro de vida y demás conceptos establecidos en el contrato.

ARTICULO 19.- La empresa podrá recibir por anticipado de los integrantes del grupo cuotas mensuales totales, siempre y cuando esto no signifique un deterioro financiero para el grupo.

Respecto de las cuotas mensuales totales adelantadas no podrá haber incrementos ni aún en el caso de aumentos en el precio del bien o -

servicio durante el lapso que comprenda el adelanto. Las diferencias, si las hubiere, en relación al nuevo precio del bien o servicio serán a cargo de la empresa.

ARTICULO 20.- Una vez efectuada la última adjudicación no deberá modificarse la cuota mensual total vigente en ese momento.

ARTICULO 21.- De las aportaciones que se devuelvan a los integrantes del grupo no adjudicatarios que causen baja por renuncia o mora, se deducirán por concepto de indemnización dos aportaciones si la baja se produjo a consecuencia de renuncia y tres por mora, salvo que lo aportado sea insuficiente para cubrir estas deducciones, caso en el cual no habrá devolución alguna. Dicha indemnización formará parte del activo del grupo y se aplicará como lo dispone el artículo 54 de este reglamento.

Las aportaciones que se deduzcan y, en su caso las devoluciones de éstas, se harán conforme al valor vigente del bien o servicio en el momento de la deducción o devolución.

ARTICULO 22.- La empresa administradora podrá cobrar a los integrantes del grupo adjudicatarios o no, un recargo equivalente al interés legal, por cada uno de los pagos mensuales que efectúen con posterioridad a la fecha en que debieron hacerlo, el que se calculará sobre la cuota mensual total y podrá quedar a beneficio de la empresa. En todo caso las cuotas mensuales totales adeudadas se cubrirán al valor vigente en el momento del pago.

Capítulo IV.

De las adjudicaciones.

ARTICULO 23.- La empresa estará obligada a celebrar, en los términos del contrato, reuniones al fin de adjudicar los bienes o servicios materia del mismo.

Los integrantes del grupo que estuvieren al corriente en el pago de sus cuotas mensuales totales, tendrán derecho a participar en los actos de adjudicación, los que serán presididos por representantes de la empresa.

ARTICULO 24.- Las reuniones o actos de adjudicación serán válidos siempre que se haya notificado a todos los integrantes del grupo, por el cualquier medio idóneo y con la debida anticipación, el día, hora y lugar en que se celebrarán. La forma de notificación podrá consistir en un calendario en que se tengan dichos datos y que deberá entregarse a los integrantes del grupo en la primera reunión.

En todo caso el medio o forma de notificación deberá ser aprobada por las Secretarías de Comercio y Gobernación.

ARTICULO 25.- Las Secretarías de Comercio y Gobernación podrán concurrir, por medio de los representantes que designen, a las reuniones que se celebren para la adjudicación de bienes o servicios. Para tal fin la empresa administradora tendrá obligación de informar a dichas Secretarías, con una anticipación mínima de cinco días, el día, hora y lugar en que se celebrará la reunión. La omisión de proporcionar el informe ameritará la consiguiente sanción a la empresa.

ARTICULO 26.- El primer bien o servicio que deba adjudicarse con la periodicidad que se establezca en el contrato deberá hacerse mediante sorteo en el que participarán tantos números como integrantes tenga cada grupo y el orden de extracción de los números se denominará orden secuencial para los fines de este reglamento.

Si el número obtenido en primer lugar corresponde a un integrante del grupo que no tenga derecho a participar en el sorteo por no estar al corriente en el pago de sus cuotas mensuales totales, haya causado baja por cualquier motivo o sea ya adjudicatario, el bien o servicio se adjudicará al que corresponda siguiendo el orden secuencial obtenido en el sorteo.

El procedimiento de sorteo se hará en los términos que previamente autorice la Secretaría de Gobernación y que podrá consistir en un sorteo por cada grupo o la totalidad de ellos.

ARTICULO 27.- Se entiende por subasta, para los fines de este reglamento, el procedimiento consistente en adjudicar el bien o servicio al integrante que ofrezca el mayor número de cuotas mensuales totales por adelantado, lo que se verificará por los representantes de la empresa y por los que designe la Secretaría de Comercio.

Dicho ofrecimiento deberá hacerse por escrito en sobre cerrado y entregarse con la debida anticipación a la celebración de la reunión, -- salvo que la Secretaría de Comercio autorice previamente que el ofrecimiento se haga en forma verbal en la propia reunión.

Las cuotas mensuales totales que se cubran en subasta, no podrán ser objeto de incremento alguno y se aplicarán al pago de las últimas mensualidades siguiendo un orden inverso.

ARTICULO 28.- En caso de que en la subasta ofrezcan igual número de cuotas mensuales totales dos ó más integrantes del grupo, se adjudicará el bien o servicio atendiendo al de mayor puntuación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de este reglamento. De persistir la igualdad, a mayor antigüedad dentro del grupo. De subsistir el empate se estará al orden secuencial del sorteo.

De no llevarse el sistema de puntuación se estará a la antigüedad para la adjudicación y, en caso de empate, al orden secuencial del sorteo.

Si quien ofreció el mayor número de cuotas mensuales totales no cumple su ofrecimiento dentro del término que se establezca en el contrato respectivo, la adjudicación del bien o servicio se hará al integrante del grupo que corresponda, atendiendo al mayor número de cuotas mensuales totales ofrecidas en dicha subasta.

Al integrante del grupo que no cumpla su ofrecimiento de cubrir las cuotas mensuales totales por adelantado, se le impondrá una pena, por concepto de indemnización a favor del grupo, equivalente al cincuenta por ciento de una aportación mensual al valor vigente.

ARTICULO 29.- En los casos de que nadie obtuviera el bien o servicio por subasta y hubiere fondos suficientes para adquirirlo o contratarlo, se adjudicará conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, según el caso.

ARTICULO 30.- La puntuación se determinará por la oportunidad -

en el pago de cuotas mensuales totales. Se otorgarán puntos en los siguientes términos: tres si el pago se hace con una anticipación mínima de diez días naturales a la fecha en que debe realizarse el pago; en la fecha de vencimiento del pago o dentro de los nueve días anteriores a ésta y uno cuando el pago se haga hasta cinco días después de la fecha de vencimiento.

ARTICULO 31.- Cuando la adjudicación se efectúe por puntuación, en el caso de que existan dos o más integrantes del grupo con la misma, se atenderá a la antigüedad y si también aplicando este criterio resulta empate se estará al orden secuencial obtenido en el sorteo correspondiente al mes de que se trate.

ARTICULO 32.- La antigüedad se establecerá en razón de la fecha del pago de la cuota de inscripción y sólo podrá utilizarse para dirimir situaciones de empate.

ARTICULO 33.- Salvo caso fortuito o fuerza mayor, la empresa deberá entregar los bienes o la orden de prestación de servicios a los adjudicatarios, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el contrato para entrega o en su caso, dentro del plazo que el adjudicatario acepte si es mayor. De no hacer dicha entrega, la Secretaría de Comercio dictará las medidas correspondientes para que la empresa cumpla con dicha obligación, sin perjuicio de la sanción que proceda y de la intervención de la Secretaría de Gobernación si la adjudicación fue consecuencia de un sorteo.

El adjudicatario podrá rehusarse a recibir el bien o servicio dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que resultó adjudicado, siempre que lo comunique a la empresa por escrito dentro de tal plazo. En tal caso se entregará el bien o servicio a otro integrante del grupo que lo acepte atendiendo lo dispuesto por el artículo 28. De no aceptarlo ningún otro integrante, el adjudicatario tendrá obligación de recibirlo.

En caso de que algún otro integrante del grupo acepte recibir el bien o servicio, el adjudicatario que se rehusó a recibirlo perderá su calidad de tal y sólo la podrá recuperar mediante los procedimientos establecidos en este reglamento.

ARTICULO 34.- Si el adjudicatario tiene derecho a elegir determinada marca o características del bien que debe entregarse, tendrá obligación de cubrir las diferencias de precios de este bien en relación con los precios normales del mismo, así como de pagar los incrementos de precio ocurridos dentro de los treinta días naturales a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior. Las diferencias de precios posteriores a dicho plazo serán a cargo de la empresa.

ARTICULO 35.- Los títulos de créditos que suscriban los adjudicatarios deberán ser en favor de la empresa y ostentar la leyenda "No negociable". La falta de pago de dos mensualidades consecutivas dará derecho a la empresa a exigir, en la vía que corresponda, el pago total del saldo insoluto.

ARTICULO 36.- Las cuotas mensuales totales que se ofrezcan en subasta deberán cubrirse en cantidades líquidas. Si no hubo proposiciones

en subasta o no se ofreció la mínima estipulada en el contrato, se estará a lo dispuesto en el artículo 29.

En el caso de que un mismo integrante del grupo resultare adjudicatario por sorteo y subasta, o puntuación y subasta, se le adjudicará el bien o servicio en razón del sorteo o del puntaje y no tendrá obligación de cumplir con el ofrecimiento hecho en la subasta. El bien o servicio destinado para adjudicarse mediante este procedimiento se adjudicará al que ya haya ofrecido en segundo lugar el mayor número de cuotas mensuales totales, como lo dispone el tercer párrafo del artículo 28.

ARTICULO 37.- En el caso de que los bienes o servicios materiales del contrato no se sigan produciendo o prestando por los respectivos proveedores, la empresa deberá convocar, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que suceda tal hecho, a los integrantes del grupo a una reunión para que acuerden la sustitución o lo que consideren conveniente, sin afectar a los adjudicatarios que ya hubieren recibido el bien o servicio.

La reunión será válida si concurren el cincuenta por ciento más uno de los integrantes del grupo no adjudicatarios. De no celebrarse la reunión por falta de quórum se convocará a otra, la que deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días siguientes y será válida cualquiera que sea el número de asistentes.

Del resultado de la reunión se levantará el acta respectiva, un tanto de la cual será entregada a la Secretaría de Comercio, para su revisión y, en su caso, aprobación así como otro tanto a la Secretaría de Gobernación. Además, deberá comunicarse a los integrantes del grupo que no asistieron, por cualquier medio fehaciente, lo acordado en la reunión.

El mismo procedimiento se seguirá cuando la falta de suministro de bienes o servicios, sea por caso fortuito o fuerza mayor.

Capítulo V

De las autorizaciones

ARTICULO 38.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 29 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la empresa-peticionaria deberá presentar una solicitud en la forma aprobada por la Secretaría de Comercio, así como los documentos que en la misma se indiquen.

Si los datos o documentos resultaren incompletos, la Secretaría requerirá a la peticionaria para que los complemente, otorgándole un plazo para tal fin, que no podrá ser menos de diez ni mayor de treinta días hábiles, transcurrido el cual si no se cumple con lo requerido se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTICULO 39.- Las autorizaciones se concederán cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que la peticionaria sea una persona moral constituida de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás disposiciones aplicables.

II.- Que se demuestre la capacidad económica, financiera y administrativa de la empresa y la viabilidad operativa del sistema.

III. Que se describa pormenorizadamente el sistema de comercialización que se empleará, desarrollando lo dispuesto en las fracciones IV a XII del artículo 29 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor y ajustándose a este reglamento.

IV. Que se precisen los procedimientos para el cobro y manejo de las aportaciones que hagan los consumidores y, en su caso, del fondo de reserva.

V. Que se cubran los derechos por la expedición de la autorización y por los servicios de inspección y vigilancia.

VI. Que se acompañe la constancia relativa a la inscripción en el Registro Nacional de Turismo y el permiso de operación de la Secretaría de Comercio.

VII. Que se proporcione la demás información que, en relación con las fracciones anteriores, requiera la Secretaría de Comercio.

ARTICULO 40.- Las peticionarias deberán acreditar, con el testimonio público respectivo, su legal existencia de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el cual debe obrar la inscripción en el Registro Público de Comercio.

En todo la peticionaria debe observar lo dispuesto en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

ARTICULO 41.- La capacidad económica, financiera y administrativa de la empresa peticionaria se acreditará con:

I. Capital social proporcional a las operaciones anuales que realice o pretenda realizar.

II. Estados financieros del último ejercicio o, en su caso, estados financieros pro-forma con los anexos respectivos.

III. Estudio de viabilidad operativa de sistema que contemple las condiciones del mercado de los bienes o servicios que se pretendan comercializar; análisis del sistema que pretendan operar; evaluación y proyección de precios; fuentes de financiamiento conclusiones del estudio, el cual deberá estar firmado por el titular del órgano de gobierno de la empresa y un profesional responsable del estudio.

IV. Diseños de formas de papelería a utilizar en las operaciones relativas al sistema.

V. La demás información que requiera la Secretaría de Comercio.

ARTICULO 42.- Los contratos a celebrar por la empresa administradora con los solicitantes deberán contener, como mínimo, las prevenciones relativas a:

I. Denominación o razón social, domicilio, órganos de gobierno y demás datos de la empresa.

II. Nombre, domicilio y demás generales de la peticionaria.

III. Especificación del bien o servicio a adquirir por los solicitantes, número mínimo que se adjudicará mensualmente; procedimientos de adjudicación y término para la entrega; así como las garantías que debe ofrecer el adjudicatario para recibir el bien o servicio.

IV. Precio inicial del bien o servicio, número de aportaciones mensuales en que se cubrirá, especificando las cantidades iniciales y las causas por las cuales se modificarían éstas, así como la forma de manejarlas.

V. Las demás cantidades que deben cubrir los integrantes del -

grupo, precisando el concepto de cada una de ellas.

VI. Número de solicitudes que integrarán cada grupo, plazo para su constitución y, en su caso, procedimiento para la sustitución de vacantes.

VII. Renuncia, cesión de derechos y causas de rescisión del contrato, así como las consecuencias de cada una de ellas.

VIII. Seguros que se contratarán a favor de los beneficiarios de los integrantes del grupo y, en su caso, en relación con los bienes a adquirir.

IX. Procedimientos por los que se notificarán a los integrantes del grupo los diversos actos que deben comunicárseles.

X. Procedimiento y plazo para la liquidación del grupo.

ARTICULO 43.- Los contratos serán aprobados por la Secretaría de Comercio si sus cláusulas y demás datos se ajustan a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor, a este reglamento, a las demás disposiciones aplicables, a los términos de la autorización que se conceda para operar y siempre que el procedimiento de sorteos haya sido aprobado por la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 44.- Una vez aceptado el solicitante la empresa tendrá la obligación de entregarle un tanto del contrato y un folleto explicativo del sistema de comercialización de que se trate, previamente aprobado por la Secretaría de Comercio, en el que se contengan las prevenciones del artículo 29 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor y de este reglamento de interés para los integrantes del grupo.

Si el integrante del grupo extravía su contrato o recibos de pago, la empresa tendrá obligación de proporcionarle copias debidamente autorizadas.

La Secretaría de Comercio vigilará que la publicidad cumpla con lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor y ordenará, en su caso, se le hagan las correcciones o modificaciones que procedan.

Queda prohibido que en la publicidad que por cualquier medio lleven a cabo las empresas para difundir el sistema de comercialización a que se refiere este reglamento, se induzca a error a los consumidores sobre los requisitos y procedimientos de adjudicación o sobre las características de los bienes o servicios que se ofrezcan.

ARTICULO 45.- Las empresas administradoras deberán garantizar ante la Secretaría de Comercio el oportuno suministro de bienes, o la prestación de los servicios, en los siguientes términos:

I.- Con los convenios que tengan celebrados con los fabricantes o proveedores que proporcionarán los bienes o servicios.

II.- Con fianza equivalente al 2.5% del valor total de la operación por cada grupo que se autorice.

Si el convenio celebrado por la empresa administradora con los fabricantes de los bienes o con los prestadores directos de los servicios implica la obligación de éstos ante la Secretaría de Comercio de suministrarlos oportunamente, aún en el caso de que la empresa administradora no haya cubierto su valor, la Secretaría podrá eximirla del otorgamiento de la fianza.

ARTICULO 46.- La fianza se otorgará a disposición de la Secretaría

ría de Comercio y con cargo a la misma se cubrirá la reparación a los adjudicatarios, cuando la empresa administradora no cumpla con la entrega de los bienes o servicios.

ARTICULO 47.- El número de grupos con que podrá operar la empresa y el aumento o disminución de ellos, los determinará la Secretaría de Comercio en razón de la capacidad económica, financiera y administrativa y de la viabilidad operativa del sistema, en vista del cumplimiento que la empresa haya dado a la Ley Federal de Protección al Consumidor, a este reglamento y a la autorización particular que se le haya otorgado.

Capítulo VI.

Del manejo de fondos y liquidación de grupos

ARTICULO 48.- Las empresas administradoras deberán llevar sus controles, expedientes, archivos y demás procedimientos administrativos y financieros en forma tal que sean de fácil consulta. La Secretaría de Comercio podrá ordenarles realicen los ajustes y cambios necesarios para tal fin.

En todo caso, deberá llevarse un estado de cuentas por cada uno de los grupos y por cada integrante de éstos, el cual se proporcionará a la Secretaría de Comercio cuando lo requiera.

ARTICULO 49.- Las aportaciones de los integrantes de los grupos para la adquisición de los bienes o servicios materia del contrato deberán depositarse de inmediato en alguna cuenta específica de alguna institución de crédito salvo las correspondientes a servicios turísticos, las que deberán depositarse en el Banco Nacional de Turismo, S. A.

La empresa tendrá obligación de proporcionar mensualmente a la Secretaría de Comercio el estado de la cuenta relativa.

ARTICULO 50.- La empresa administradora no deberá aplicar a fines distintos a la adquisición de los bienes o servicios objeto del contrato, los fondos obtenidos por concepto de aportaciones mensuales.

ARTICULO 51.- Dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre calendario las empresas administradoras deberán presentar a la Secretaría de Comercio la siguiente información:

- I. Estados financieros al último día del trimestre respectivo, así como los anexos correspondientes.
- II. Relación de integrantes del grupo que resultaron adjudicados y el procedimiento por el cual lo fueron; de los bienes o servicios proporcionados a los adjudicatarios y de los pendientes de entrega; así como de los integrantes del grupo que causaron baja por cualquier motivo y, en su caso, de los que los substituyeron.

Con la información correspondiente al último trimestre calendario deberá acompañarse un resumen de los cuatro trimestres.

ARTICULO 52.- Las empresas administradoras deberán presentar anualmente a la Secretaría de Comercio, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tengan por formulados, los estados financieros debidamente auditados.

ARTICULO 53.- La liquidación del grupo se iniciará dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la última adjudicación y conforme al siguiente procedimiento.

I. Se determinarán las cantidades a devolver por concepto de aportaciones mensuales cubiertas por los integrantes del grupo que hubieren causado baja por cualquier motivo.

II. Se determinarán las aportaciones mensuales pagadas en exceso entendiéndose por tales aquellas que no fueron necesarias para la adquisición de bienes o servicios.

III. Las aportaciones indicadas en las fracciones I y II, se devolverán en el orden siguiente:

a) A quienes dejaron de pertenecer al grupo, de acuerdo con la fecha de su baja.

b) A quienes hicieron aportaciones en exceso, en razón de las fechas en que cubrieron las excedentes.

Las devoluciones a que se refiere este artículo se harán conforme al valor de la aportación vigente para la adquisición del último bien o servicio adjudicado.

ARTICULO 54.- Dentro de los treinta días naturales siguientes - al término de vigencia del grupo, y una vez hechas las devoluciones a que se refiere el artículo anterior, se determinará el activo del grupo que se hubiere constituido por las indemnizaciones a que se refiere este reglamento, del cual el veinticinco por ciento podrá corresponder a la empresa administradora y el setenta y cinco por ciento, como mínimo, se dividirá entre el número de cuotas mensuales totales pagadas puntualmente. Con base en este cálculo, se hará la distribución a quien hayan cubierto puntualmente.

ARTICULO 55.- Cuando en un grupo se hayan dejado de cubrir más del cincuenta por ciento de las cuotas mensuales totales por los integrantes del grupo, la empresa administradora deberá convocar a reunión en los términos del artículo 37 para solucionar el problema. De dicha reunión deberá levantarse acta, un tanto de la cual se entregará a las Secretarías de Comercio y de Gobernación para que determinen lo conducente de acuerdo con su competencia.

Capítulo VII

Sanciones y recursos

ARTICULO 56.- Cuando la empresa administradora deje de satisfacer lo previsto en el artículo 39 de este reglamento, no proporcione regularmente la información que en el mismo se preve o la que le requiera la Secretaría de Comercio, cometa alguna infracción grave en perjuicio de los integrantes del grupo o reiteradamente viole el contrato suscrito con éstos, podrá revocarsele previa audiencia, la autorización, en cuyo caso la empresa administradora procederá a la liquidación de todas sus operaciones conforme a las bases que expida la Secretaría oyendo a la empresa y a los integrantes de los grupos no adjudicatarios.

ARTICULO 57.- Las sanciones y recursos administrativos que procedan por infracción al artículo 29 Bis de la Ley Federal de Protección al

Consumidor, a este reglamento, a la autorización otorgada o a los términos del contrato celebrado con los integrantes de los grupos, se regirán por lo dispuesto en dicha ley y demás disposiciones aplicables.

REFORMAS AL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL

3/5.- El Artículo 28 Constitucional, fué reformado por -- el Artículo 5°. del Decreto del 2 de febrero de 1983, publicado en el Diario Oficial del día 3, del mismo mes y año.

El Artículo 28 Constitucional, antes del Decreto men --- cionado, databa desde el año de 1917, para poder tener una mejor visión, sé transcribirá tal y como fué plasmado en aquella época y al final del mismo, haré un comentario al respecto, de la misma manera se transcribirá el actual Artículo ya reformado, haciendo de igual manera un comentario pero relativo a los dos, para poder tener una mayor comprensión de ambos.

ARTICULO 28.- En los Estados Unidos Mexicanos no habra - monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impues-- tos ni prohibiciones a título de protección a la industria, --- exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se conce-- dan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a _ los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia, la Ley castigará severamente, y las -- autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de -- transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obliga a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas.

y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtengan de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones de que se trata.

C O M E N T A R I O

Los Constituyentes de 1917, al elaborar la Constitución Política de la República Mexicana, procuraron proteger a los habitantes del país contra la indebida elevación de los precios y contra el acaparamiento de productos básicos o de consumo generalizado, por productores, industriales, comerciantes o empresarios poco escrupulosos, por lo que lo dejaron plenamente establecido.

ARTICULO 28.- (REFORMADO)

En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, (los monopolios) las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la Ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las Leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La Ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto; acuñación de moneda; telégrafos; radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por medio de un solo banco, organismo descentralizado del Gobierno Federal; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica minerales radiactivos y generación de energía nuclear; electricidad; ferrocarriles; y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y crédito.

-Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezcan la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo de Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y utilización social de los bienes,-

-y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

C O M E N T A R I O .

Como lo manifiesta el Artículo anteriormente transcrito, está en contra totalmente de los monopolios, recientemente experimentó un cambio sustancial ya que no únicamente se limita, a la prohibición de los monopolios sino que ahora es usado también para confirmar la estrategia gubernamental, ahora mediante el -- Control de Precios máximos en artículos o materias primas que se consideren básicas para la economía nacional y para el consumo popular.

Nuevamente se vuelve a insistir en la práctica ya predominante de reglamentar exhaustivamente la materia de distribución de productos básicos, dirigida hacia la eliminación de intermediaciones excesivas y reductos de acaparamiento con propósitos alcistas en precios. En este mismo desarrollo se menciona la misión de la ley respecto de proteger a los consumidores y -- propiciar su organización en la defensa de sus legítimos intereses.

Aportación de gran importancia es la mención expresa en este texto, a manera de validación de su existencia y posibilidad de creación en el futuro, de empresas paraestatales (propiedad mayoritaria del gobierno), no solo en áreas estratégicas, si no aún las que se califiquen como prioritarias, sin que exista manera de definir los términos estratégicos y prioritario.

También se aborda lo relativo a la estatización de la banca, para cerrar con esta reforma un proceso compulsivo de cambio radical en el esquema de economía mixta (que en su mejor sentido fue el que quedó establecido en la Constitución desde 1917).

Podemos observar en los dos Artículos transcritos anteriormente, la preocupación del Legislador por que no se constituyan monopolios que opriman la libre concurrencia al mercado de los productos de consumo, procurando proteger en esa forma a las clases sociales de más bajo ingreso.

Sin embargo, no obstante que gran parte de sus disposiciones se refieren a la regulación y prevención de prácticas -- que tiendan al monopolio y con ello al manejo especulativo que redunde en alzas de precios, hemos observado que no corresponde a la Dirección General de Precios, de la actual Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el aplicar o coadyuvar a la vigilancia de los supuestos que contempla. Es por disposición del Reglamento Interior de dicha Secretaría, la Dirección General de Fomento al Comercio Interior, la que resolverá con fundamento en tal Ley Orgánica, misma que en su Artículo 24, Fracción XVIII. Dice: Son atribuciones de la Dirección General de Fomento al Comercio Interior.....
 FRACCION XVIII.- "Aplicar y dictar las resoluciones para dar cumplimiento a la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en materia de monopolios en relación a los actos constitutivos de monopolios, tendientes a su constitución o cuya presunción se establezca, que tiendan a evitar la libre concurrencia o los acuerdos, prácticas o combinaciones de cualquier naturaleza, para imponer los precios de los Artículos o las tarifas de los servicios de manera arbitraria, así como para evitar la competencia entre sí o para desplazar a terceros del mercado:(27).

De lo anterior inferimos que el Ejecutivo al emitir tal Reglamento, no contempló esta facultad como delegable a la Dirección General de Precios, ni la Coordinación precisa, que en todo caso, la de Fomento al Comercio Interior, deberá procurar con aquella y viceversa, para el efecto de reunir esfuerzos y acciones tendientes al abatimiento del alza de precios que por las causas.

(27).- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL. (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 16 DE MARZO DE 1989).

-Consideramos que se incurre en dispersión de esfuerzos en la política de control económico del Ejecutivo, y que por lo mismo se tiene poca eficacia en su regulación, con la consecuente disparidad de resoluciones que cada Unidad Administrativa de las mencionadas dicta.

C A P I T U L O IV

MECANISMOS Y EFECTIVIDAD DEL CONTROL DE PRECIOS

- 4.1. PROCEDIMIENTOS PARA FIJAR LOS PRECIOS.
- 4.2. LA COMISION NACIONAL DE PRECIOS.
- 4.3. EL INCREMENTO DE LOS PRECIOS CONTROLADOS.
- 4.4. CRITICAS AL MECANISMO DEL CONTROL DE - -
PRECIOS.

MECANISMO Y EFECTIVIDAD DEL CONTROL DE PRECIOS.
PROCEDIMIENTOS PARA FIJAR LOS PRECIOS.

QUE ES UN PRECIO.- Fredic Banham, en su curso superior de Economía nos dice: "Precio es la suma de dinero que se paga no solamente que se pide o se ofrece, sino que se paga en realidad a -- cambio de alguna cosa" (28), y aun lo aclara más; "El precio de -- cualquier cosa es la suma de dinero que el comprador paga por ella al vendedor"(29), o concretamente; "Precio es simplemente el valor expresado en término de dinero"(30).

Luego pasa a decirnos este autor, que dos son las categorías de precios;

a).- Los precios de los bienes de consumo y servicios.

b).- Los precios de los factores de producción.

(Que contribuyen a la producción de los bienes de consumo).

Por su parte Paul A. Samuelson, en su curso de Economía - Moderna, sin que precisamente haga referencia al concepto de precio, señala; "Lo esencial es que todas las cosas tienen su precio, sean bienes o servicios; e incluso las diferentes clase de trabajo humano tienen distintos, llamados salarios". Y agrega: "Todo el -- mundo recibe dinero por lo que vende y emplea, a su vez usa este - dinero para adquirir lo que desea"(31).

(28).- BENHAM, Frederic. Curso Superior de Economía, México, 1966, Pag. 291.

(29).- Ob. cit., Página 205.

(30).- Ob. cit., Página 208.

(31).- SAMUELSON, Paul A. Curso de Economía Moderna. España, 1972.
Página 93.

Consideramos que de la última parte de la afirmación de Samuelson, se desprende la idea tácitamente contiene, respecto a lo que es un precio, en efecto, al decir que recibí dinero para vender "X" cosa, podemos establecer que se recibe previo pago de un precio (en dinero), y entonces acercándose a la idea de Benham, estaremos localizando de su afirmación el concepto de precio, que es precisamente el valor que se paga en dinero por algo, y a su vez este dinero según Samuelson, nos servirá para comprar otra cosa o bien, que expresa su valor en dinero, es decir; su precio.

El Diccionario de Arthur Sedon y F. G. Pennance también se inclina en su definición de precio, por los elementos ya comentados de los otros dos autores, al decirnos; "Precio es la cantidad de dinero dado a cambio de una mercancía o servicio; en otras palabras el valor de una mercancía o servicio en diversos términos; etc., en el préstamo de dinero o de capital, interés, en el alquiler de la tierra o un edificio, renta"(32).

Finalmente Raymond Barre, autor que en su expresión del tema resulta generoso, indica: "El precio es el valor de un bien en términos monetarios, el tipo de cambio que se establece entre el bien y la moneda." (33).

Se observa que Barre, identifica el precio con el valor, valor en monedas o dinero y de la misma manera que los otros autores, el precio siempre lo identifica con la estimación pecuniaria que alguien otorga a un bien o servicio.

 (32).- SEDON, Arthur y PENNANCE, F. G. Diccionario de Economía, España, 1975. Página 433.

(33).- BARRE Raymond. Economía Política, Tomo I. España, 1971. Página 379.

Por nuestra parte, simpatizamos con una de las ideas que de precio tiene Frederic Benham, esta es: Precio es la suma de dinero que se paga no solamente que se pide o se ofrece, sino que se paga en realidad a cambio de una cosa.

Por otra parte, estamos de acuerdo con Benham, cuando dice que precio es lo que se paga en definitivo no lo que se pide o lo que se ofrece, ya que bien se puede pedir lo justo que vale algo, pero realmente algunas veces no se paga eso, sino lo que por algunas circunstancias se da en más o en menos, entonces eso resulta ser su precio, el que finalmente se aceptó no obstante que el bien pueda valer mas o menos.

A continuación se concluye una idea del concepto de precio, en lo que se acepta de antemano que lleva integrado muchos de los elementos de todas las definiciones aquí presentadas.

PRECIO ES EL VALOR QUE SE PAGA Y SE ACEPTA A CAMBIO DE UN BIEN MATERIAL SERVICIO O DERECHO Y SE OTORGA EN DINERO.

Generalmente en dinero por que una economía monetaria como la nuestra se identificará siempre precisamente por el elemento moneda o dinero, siendo la moneda medida de cambio y valor, la cual interviene de manera principal en toda la estructura económica.

LO QUE SE ENTIENDE POR CONTROL DE PRECIOS.

El CONTROL DE PRECIOS es uno de los métodos mediante el cual el Estado puede influir directamente en la actividad económica, utiliza para ello las reglamentaciones que para el efecto existen y vigila las actividades del sector comercial al que previo estudio, autoriza operar en los renglones sujetos al mecanismo de costo-precios, cuidando que el comportamiento de los precios correspondan a genuinas modificaciones de los costos de producción y no al usufructo de condiciones monopólicas, oligopólicas o especulativas que refuercen el fenómeno inflacionario y la concentración del ingreso.

Relacionado con lo que se debe entender por control de precios, enunciada de manera condensada en el apartado anterior, es -- tal vez oportuno hacer referencia, a modo de inducción a las formas de intervención del Estado de Raymond Barre, el que nos dice: "La -- intervención del Estado en el campo de los precios se convierte en normal a partir de 1930 por razones múltiples y generalmente contradictorias";

a).- La intervención del Estado puede ser inducida entre los productores tratando de obtener del Estado una ayuda destinada a evitar las caídas en los precios, debido a factores conjunturales o a la competencia extranjera.

Los consumidores, reclaman una disminución en los precios de los productos en los cuales efectúan sus gastos más necesarios.

b).- El Estado puede intervenir, de forma autónoma, bien porque desea influir en los precios para defender o mantener la estabilidad monetaria amenazada por tendencias inflacionistas, o bien porque intenta, dentro del marco de una política de bienestar, eliminar los monopolios, o atenuar las consecuencias desfavorables de ciertas situaciones de competencia (oligopolio, competencia monopolística), para los consumidores. Esto nos induce a estudiar sucesivamente, las formas de intervención del Estado en los precios y el problema de su eficacia.

LAS FORMAS DE INTERVENCIÓN.

La intervención del Estado puede consistir en una acción sobre los determinantes del precio (oferta-demanda), o en una acción sobre el nivel de los precios..

A).- La acción sobre las determinantes del precio.

1.- La acción sobre la oferta puede ejercerse en forma directa o indirecta.

DIRECTA.

En casos de superproducción el Estado puede recurrir al almacenamiento de productos y orientar los productos hacia los mercados exteriores, con primas o estímulos al comercio exterior. O - - transformando los productos. De esta forma se hace posible el sostenimiento de los precios de los productos abundantes.

En períodos de escasez la acción del Estado se puede ejercer directamente, desbloqueando los "STOCKS", importando masivamente o bajando las tarifas de aduana.

INDIRECTA:

El Estado puede también ejercer una acción indirecta a largo plazo sobre los elementos determinantes de la oferta: dispone en este caso de diversos medios:

La política de interés, que puede frenar o acelerar la producción;

Política de crédito. (restricción o facilidades)

Política fiscal (desgravaciones o subvenciones).

Política de mano de obra (formación profesional, inmigración).

2.- La acción sobre la demanda puede realizarse directamente, en períodos de abundancia, por medio de campañas de propaganda o establecimiento de consumo obligatorio de ciertos productos, o en períodos de escasez, a través del racionamiento.

La acción indirecta, y a más largo plazo, se manifiesta por una política que actúa sobre el poder de compra (impuestos que limiten la venta en épocas de escasez y distribución de la venta en épocas de abundancia) y, por una política de educación del consumidor (cambio de hábitos etc.).

B).- La acción Sobre el Nivel del Precio.

El Estado no se limita a tratar de lograr el precio juzgado como - beneficioso, influyendo las condiciones que determinan la oferta y la demanda; el Estado en este caso, fija por sí mismo el nivel del precio, según una distinción Alemana, el Estado sustituye la regulación del mercado por la reglamentación de mercado.

El nivel de precios fijados por el Estado puede determinarse utilizando la distinción debida a F. Perroux por medio de; fijación, arbitraje y aclaramiento de los precios.

I.- La fijación se realiza por medio de la determinación de precios máximos y mínimos. El máximo es un precio inferior al que resultaría del libre juego de la oferta y la demanda; el Estado trata de favorecer al consumidor. El precio mínimo es un precio superior al que se derivaría del mercado libre; el Estado trata de estimular al productor.

II.- El arbitraje del precio consiste en fijar un precio dentro de los límites de intermediación en que pudiera moverse.

El caso típico es el de monopolio bilateral, en el que el precio depende de la contrastación de las fuerzas contractuales de las partes, en donde el Estado puede determinar entre los varios - precios, económicamente posibles, o socialmente deseables. Igualmente en la situación de oligopólio.

III.- La "Iluminación" de los precios tiene por objetivo disipar la ignorancia o incertidumbre del consumidor y del productor.

F. Perroux, distingue tres series de medidas:

Enjuiciar al productor en sus compras por el cálculo de sus costos, en su conocimiento de mercado y en la previsión de la coyuntura.

Enjuiciar al consumidor, haciendo que sus compras sean más racionadas y conforme a sus necesidades y menos sujetas a campañas nocivas de publicidad.

Enjuiciar al trabajador en la estimación de su salario y el conocimiento del mercado de trabajo y su evolución.

En períodos de crisis política, económica y social, el Estado no se limita a tomar medidas particulares en el campo de los precios, reúne a métodos de fijación generalizado (a todos los niveles), el Estado puede proceder también en un bloqueo general de precios al nivel alcanzado por éstos en una fecha dada; esta medida se destina casi siempre a favorecer un estabilizador de precios en un período inflacionario. Las formas de intervención son múltiples ¿pero eficaces? (34).

Tomando en cuenta los elementos enunciados anteriormente, nos podemos quedar con la idea de que las clases de control se reducen a dos; al sistema funcional, que se explica por la teoría de la planificación y el método directo de precios.

(34).- BARRE, Raymond.- Economía Política. Tomo I, España 1971.
Página 490.

REGLAS PARA DETERMINAR EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL
CONSUMIDOR.

(20-RIS.- DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.)

El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20, que calcula el Banco de México, se sujeta a lo siguiente:

I.- Se cotizarán cuando menos los precios de 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas. Las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbanas o ciudades más pobladas de la República.

II.- Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 2000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

III.- Tratándose de alimentos las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes. El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales.

IV.- Las cotizaciones de precios con las que se calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al periodo de que se trate.

V.- El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres. Se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes:

Alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios, vivienda - muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; -- transporte; educación y esparcimiento; otros servicios.

El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conurbanas, ciudades, artículos, servicios concepto de consumo y ramas a que se refieren las frac. I y II así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice.

PACTO PARA LA ESTABILIDAD Y EL CRECIMIENTO ECONOMICO
EVOLUCION DE LA INFLACION EN 1989

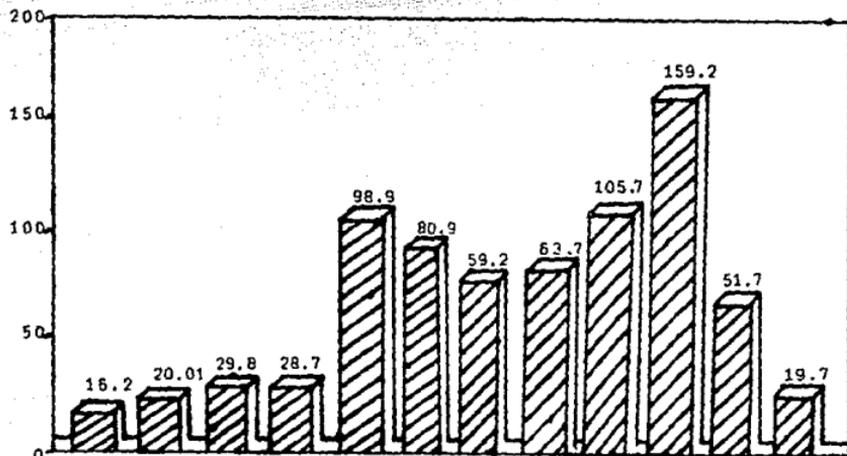
INFORME ESPECIAL DE LA SUBCOMISION DE SEGUIMIENTO DE PRECIOS

Al concluir 1989 y a dos años de iniciado el esfuerzo encaminado a atacar de manera concertada el fenómeno inflacionario, cabe hacer un análisis retrospectivo del desarrollo que ha tenido el proceso de abatimiento de la inflación, de los avances observados, de los problemas que aún quedan por resolver y de las perspectivas inmediatas.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

VARIACION ANUAL

1978 - 1989



La inflación en 1989 vista en perspectiva:

En 1989 el movimiento acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor fue de 19.7% Vista en perspectiva, esta tasa cons

tituye la mas baja de los últimos once años y representa la octava parte de la observada dos años atras, que fue de 159.2% como se observa en la gráfica.

El INPC que elabora el Banco de México mide las variaciones de los precios de los 302 bienes y servicios de mayor importancia dentro del gasto familiar, en los rubros de alimentos, ropa, calzado y accesorios, gastos de vivienda, medicamentos, transporte, educación y esparcimiento y otros gastos diversos. Los precios se captan semanal y quincenalmente, en 35 ciudades del país. Los distintos productos y servicios se cotizan a los precios de mercado en diferentes tipos de establecimientos, en distintas marcas y presentaciones. En la elaboración del indicador se utilizan 140 mil cotizaciones.

La marcada desaceleración de la inflación en México durante el último bienio es también evidente si se le ubica dentro del contexto internacional. Los casos más cercanos e ilustrativos son posiblemente los de Argentina y Brasil, de similar desarrollo al nuestro, que en años recientes también han enfrentado problemas inflacionarios y han puesto en práctica programas de estabilización. Estas dos naciones, que tuvieron índices inflacionarios semejantes a los que experimentó la economía mexicana en 1987, tienen actualmente crecimientos explosivos en sus niveles de precios que se sitúan en tasas anuales cercanas a 1500% en el caso de Brasil y a 3700% en el de Argentina.

Aún cuando la reducción de la inflación de tasas alrededor de 200% a principios de 1988 a menos de 20% en solo 24 meses es un logro importante, es preciso, sin embargo, reconocer también que aún estamos lejos de igualar los bajos niveles anuales de inflación de otros países como Japón, Estados Unidos, o Alemania, cuyas tasas anuales se ubican en 2.9%, 4.7% y 2.9% respectivamente y que todavía resta un largo camino por recorrer.

Etapas en el abatimiento y control de la inflación

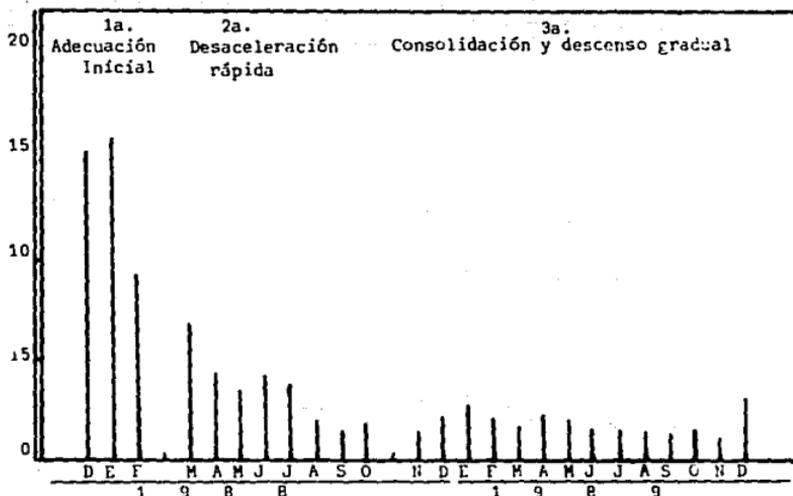
A fin de ubicar los resultados de 1989 y evaluar, en particular, la situación de las últimas semanas es preciso hacer referencia a la evolución que ha tenido la inflación durante el proceso de concertación. En este sentido, podríamos distinguir tres -- grandes etapas:

ETAPAS EN LA DESACELERACION DE LA INFLACION

I. N. P. C.

VARIACION MENSUAL

Diciembre de 1987 - Diciembre de 1989



FUENTE: Subcomisión de Precios con información

del Banco de México

Después de una primera etapa de realineación inicial de precios que tuvo lugar entre diciembre de 1987 y febrero de 1988 - en la que se sentaron las bases del proceso de concertación, se -- dio paso a una segunda fase de abatimiento rápido de la inflación, que permitió bajar las tasas mensuales de crecimiento de los pre - cios de niveles de 15.1% en enero de 1988 a menos del 1% en agosto, septiembre y octubre del mismo año. Esta desaceleración se dió en un lapso mucho más breve que el inicialmente previsto, que no espe raba llegar a tasas del 2% sino hasta fines de 1988.

La etapa actual Consolidación de avances y descenso gradu al de la inflación.

La etapa actual, que podría definirse de diciembre de 1988 a la fecha, ha pretendido afinazar logros de la segunda etapa y -- profundizar sobre una base de gradualidad el avance hacia la meta- de reducir la inflación a niveles semejantes a los que rigen en -- los principales países con los que México comercia.

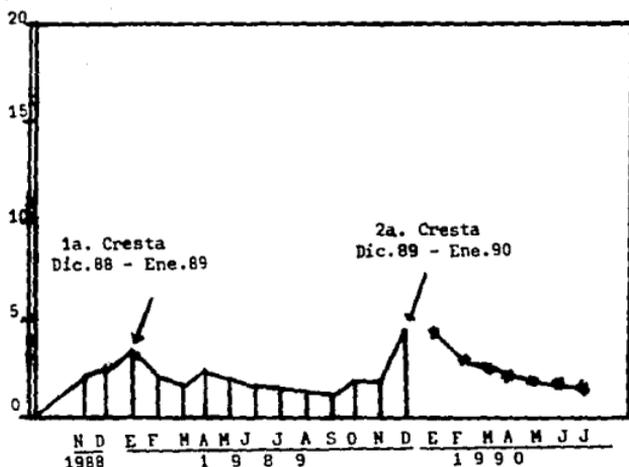
En esta tercera etapa, que ha constituido tradicionalmen- te la transición más difícil en los distintos programas de estabi- lización, se planteó la necesidad de consolidar lo alcanzado a fin de evitar que la baja inicialmente lograda pudiera revertirse de - golpe, como ha sido la experiencia de algunos programas. Fue neces- sario, en consecuencia, dar salida, de manera gradual y ordenada, - a algunos ajustes en un número limitado de precios para poder avan zar sobre bases más firmes en el camino hacia la estabilización.

TERCERA ETAPA: CONSOLIDACION Y DESCENSO GRADUAL

I. N. P. C.

VARIACION MENSUAL

Noviembre de 1988 - julio de 1990



FUENTE: Subcomisión de Precios con información
del Banco de México

El perfil de la inflación en los últimos 12 meses se ha caracterizado por periodos breves de " crestas " en las que se han concentrado los ajustes, seguidas de lapsos de consolidación de tasas más moderadas de inflación. Después de la primera cresta, diciembre de 1988 y enero de 1989 en la que tuvieron lugar algunas adecuaciones concertadas en un número muy limitado de precios y algunos movimientos en energéticos se retomó, a partir de febrero de 1989, la

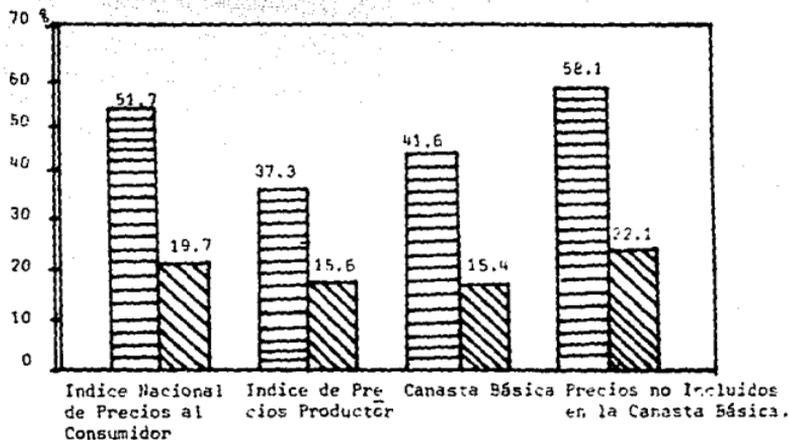
trayectoria de tasas moderadas de inflación.

En los 10 meses comprendidos entre febrero y noviembre de -- 1989, la inflación acumulada fue del 13.0% la más baja observada para un lapso similar en los últimos 11 años. Este resultado se -- dio en un periodo en el que tuvieron lugar ajustes concertados de precios, en casos excepcionales.

Una segunda cresta de intensidad moderada se anticipaba para diciembre de 1989, y la primera quincena de enero de 1990, ante la necesidad de efectuar un ajuste ordenado a un número limitado de bienes y servicios de consumo básico, algunos de los cuales no -- habían tenido variación alguna en sus precios oficiales o tarifas en los últimos 24 meses, para proseguir a partir de la segunda -- quincena de este mes, con el abatimiento sostenido en el ritmo de crecimiento de los precios. La meta para 1990 es reducir la tasa anual de inflación en relación a la de 1989.

El avance que tuvo el proceso de abatimiento de la inflación durante 1989 no solo se aprecia en los bienes y servicios que con sumen las familias, sino en el de materias primas, insumos y equi pos que utilizan las empresas. Se manifiesta asimismo, tanto en el índice de precios de la canasta básica, que paso de 41.6% en - 1988 a 15.4% en 1989, como en el resto de los precios de los bie nes de consumo que se redujo de 58.1% a 22.1% en el mismo lapso.

DESACELEPACION DE LA INFLACION
 VISTA A TRAVES DE DISTINTOS INDICES
 Variaciones anuales



 1986
  1989

FUENTE: Subcomisión de Precios con información
 del Banco de México

Evolución de los precios en diciembre de 1989

A continuación se analiza cual fue el comportamiento de la inflación en diciembre, cuales fueron los principales ajustes -- realizados a precios y tarifas y que otros factores influyeron en el nivel general de precios con el propósito de ubicar los movimientos observados en el mes, detectar con precisión los problemas y en su caso, tomar las medidas correctivas conducentes.

Tres factores fundamentales se conjugaron para explicar la tasa de inflación en el mes de Diciembre de 1989 que fue de 3.4%.

Por una parte el efecto de la estacionalidad que ha caracterizado tradicionalmente al mes de diciembre como un mes de inflación relativamente alta, en virtud de la mayor demanda que se genera en esta época del año, en la que a un mayor ingreso disponible, se añaden gastos asociados a las festividades de fin de año y vacaciones.

Por otra parte, las adecuaciones a un grupo limitado de precios de bienes y servicios básicos, algunos de los cuales habían permanecido fijos desde hace más de 24 meses. Tal es el caso de la tortilla, la gasolina, la energía eléctrica para consumo doméstico por abajo de los 200 kw., el pan blanco, y en el D. F. el servicio de Metro y otro transporte público que significaban subsidios crecientes.

Un factor adicional fue la presencia de problemas de abasto en un grupo limitado de productos alimenticios de consumo generalizado, como el frijol, el arroz, el azúcar cuya problemática ha sido analizada en el seno de esta Comisión, y en el D. F. la leche pasteurizada.

Los problemas de escasez observados en cuatro alimentos básicos--frijol, arroz, azúcar y leche--aportaron el 16.6% de la inflación observada en diciembre otro 27.5% fue atribuible a ajustes en precios y tarifas y un 19.5% se relaciona con alzas a servicios cuya demanda se incrementa en esta época del año. Los 273 bienes y servicios restantes de los 302 considerados por el Banco de México-

aportaron el 36.4% de la variación registrada por el INPC. Esto significa que las alzas de diciembre se han dado en un número muy-localizado de bienes y servicios y que no se trata de un repunte generalizado.

Variación del INPC por rubros de gasto en el año

Al hacer una recapitulación de los movimientos que acusaron los ocho rubros en los que se clasifica el gasto familiar a lo largo de 1989, encontramos en todos ellos incrementos sustancialmente menores a los registrados en 1988, como se aprecia en la siguiente gráfica:

VARIACION DEL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
POR RUBROS DE GASTOS.

<u>RUBROS DE GASTOS.</u>	<u>1988</u>	<u>1989</u>
Alimentos, bebidas y tabaco.	57.7	16.0
Ropa, Calzado y accesorio.	39.4	7.9
Vivienda.	84.2	48.1
Muebles, aparatos y accesorios domesticos.	39.5	5.5
Salud y cuidado personal	36.8	19.2
Transporte	30.6	11.7
Educación y esparcimiento	58.7	23.7
Otro servicios	<u>58.7</u>	<u>26.0</u>
TOTAL:	51.7	19.7

PERSPECTIVAS

Una vez transcurrido el mes de diciembre y la primera quincena de enero, cabe esperar una desaceleración significativa a partir de la segunda quincena de este mes, para retomar una trayectoria caracterizada por tasas mensuales de inflación cada vez menores, con la meta de concluir 1990 con una tasa anual inferior a la del 19.7% registrada durante el año de 1988.

Es necesario tener presente que la primera quincena de este mes todavía causará una tasa superior a la media quincenal del año pasado, en razón de que algunos de los movimientos de precios oficiales se dieron en los últimos días de diciembre y parte de su efecto estadístico percutirá en enero. A esto cabe agregar los ajustes en las tarifas de otros servicios públicos que empezaron a regir el primero de este mes y la renovación de contrato de distintos servicios privados que se concentra también en el primer mes del año.

Es por ello importante reforzar la concertación y el cumplimiento de los compromisos suscritos por todos los sectores en las próximas semanas que habrán de ser decisivas para evitar que la cresta de fines de 1989 pudiera dar lugar a un relajamiento de la disciplina antiflacionaria y poner riesgo los avances logrados hasta ahora.

Entre los aspectos que reclaman mayor atención están los siguientes:

Dar prioridad al análisis de la situación que impera en el mercado de un grupo de alimentos básicos de alto peso en el gasto familiar, que en las últimas semanas han intensificado sus índices de escasez, con la consecuente especulación en sus precios. Tal es el caso del frijol, arroz, leche pasteurizada y el azúcar cuya problemática haya sido analizada en esta Comisión.

Intensificar el esfuerzo en el área de los servicios, en particular los servicios médicos, la reparación y mantenimiento de automóviles, los servicios para el cuidado perso

nal y los servicios de restaurant, bar y similares.

En el caso de renta de casa, que constituye el concepto de mayor peso en el gasto, se ha constatado una desaceleración en su tasa de crecimiento, sin embargo, aún continúa siendo muy alta en relación a los demás bienes y servicios.

Por lo que respecta a escuelas, los movimientos observados durante 1989 fueron sustancialmente menores que los de 1988. Cabe por tanto mantener el esfuerzo en este campo ante la próxima fijación de las colegiaturas del próximo ciclo escolar.

CONCLUSION

Frente a las expectativas inciertas y al ambiente altamente especulativo que prevalecía en 1987 en la etapa inmediata anterior al proceso de concertación, las condiciones actuales son significativamente distintas. Los indicadores económicos de 1989 muestran avances consistentes que permiten prever que 1990 marcará el inicio de una etapa de desarrollo económico sostenido.

Junto a los resultados observados de abatimiento y control de la inflación, en 1989 el producto interno bruto creció a una tasa superior a la de la población por primera vez en los últimos cuatro años; el sector industrial mostró signos de una reactivación evidente; la inversión productiva inició un notorio repunte, al igual que el empleo; la masa salarial, por primera vez en varios años, mostró un crecimiento en términos reales; la renegociación de la deuda introdujo mejores perspectivas financieras y se avanzó en el saneamiento de las finanzas públicas.

La necesidad de afianzar estos resultados y de atender los problemas todavía por resolver, demanda de todos los sectores de la sociedad mexicana robustecer el esfuerzo para consolidar lo logrado.

LA COMISION NACIONAL DE PRECIOS.

La Comisión Nacional de Precios se encuentran comprendida en la LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA, en los siguientes artículos, como también objetivo:

ARTICULO 18.- La Comisión Nacional de Precios tendrá por objeto:

I).- Colaborar con el Ejecutivo Federal en el cumplimiento de la Ley, y de este Reglamento, fundamentalmente para:

a).- Proponer a la Secretaría de Comercio precios máximos para los artículos de consumo generalizado, así como los artículos que para uso o destino ameriten considerarse de consumo generalizado, y

b).- Opinar sobre los precios de los productos del campo cuando puedan afectar los precios finales de los consumidores.

II).- Formular propuestas y recomendaciones al Ejecutivo Federal, conducente al mejor cumplimiento y aplicación de la Ley y sus Reglamentos.

III).- Atender las consultas del Ejecutivo Federal relativas a la aplicación de la Ley y sus Reglamentos.

Al formular sus propuestas y recomendaciones la Comisión procurará el equilibrio adecuado entre los costos, las utilidades razonables, el nivel general de precios y los intereses de los consumidores.

ARTICULO 19.- La Comisión Nacional de Precios funcionará conforme al Reglamento Interior que expida la Secretaría de Comercio a propuesta del propio Organismo y a las disposiciones siguientes:

I.- Sesionará siempre que sea necesario, a convocatoria de su presidente.

II.- En los casos en que los miembros de la Comisión tengan un criterio unificado, sus propuestas y recomendaciones se presentarán en forma de dictámen: cuando haya opiniones discrepantes, la Secretaría Técnica de la Comisión presentará sus estudios con la opinión razonada de cada uno de sus miembros. Cuando en las informaciones y deliberaciones participen otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de las organizaciones sociales a que se refiere el último del párrafo del artículo 18, agregará las opiniones vertidas por ellas.

III.- Contará con una Dirección Técnica que tendrá las funciones siguientes:

a).- Realizar las investigaciones y estudios y recabar los datos e informes que la propia Comisión solicite para el desempeño de su objeto, y

b).- Sugerir a la Comisión criterios, medidas y disposiciones sobre los asuntos o materias que la misma deba proponer o recomendar.

La Dirección Técnica se integrará con un Director nombrado por la propia Comisión a propuesta del Secretario de comercio; con los Asesores Técnicos Auxiliares designados por los miembros de la Comisión, así como con el personal Administrativo necesario.

Corresponden al Asesor Técnico de la Comisión; actuar como secretario de la comisión; coordinar los trabajos de los Asesores; informar periódicamente a la Comisión del estudio de los trabajos y sugerir se lleven a cabo investigaciones y estudios complementarios designar a los Asesores Técnicos y personal administrativo de la Dirección y desempeñar las demás funciones que se le confieran.

ARTICULO 20.- Para el cumplimiento de su objeto la Comisión realizará estudios sobre el abasto y distribución nacional de artículos de consumo generalizado, a efecto de proponer al Ejecutivo Federal las medidas apropiadas para la adecuada satisfacción de las necesidades colectivas.

Para este fin, la Comisión podrá constituir comités especiales por productos o grupos de ellos, que serán coordinados por un representante de la Secretaría de Comercio y que podrán analizar los reglones de materias primas e insumos, de acopio y almacenamiento, de distribución, de importación y comercialización y en general, de todos los elementos que inciden en la composición de los precios.

ARTICULO 21.- La Secretaría de comercio, teniendo en cuenta el parecer de la Comisión Nacional de Precios, constituirá Comités especiales para ramas de la producción o distribución que se integrarán por un máximo de cinco personas, salvo lo dispuesto por el párrafo final, bajo la presidencia de un representante de la Propia Secretaría, y los cuales tendrán por objeto:

1.- Examinar los problemas relativos a la producción o distribución y de las mercancías comprendidas dentro de la Ley.

2.- Estudiar los costos correspondientes a las mismas mercancías y los precios oficiales que en su caso deben señalarseles.

3.- Dictaminar sobre las medidas que sea procedente toma en cuanto a distribución, importaciones, racionamiento y prioridades de artículos escasos.

4.- Dictaminar sobre el ejercicio de la facultad a que se contrae el Artículo 8º., de la Ley.

5.- Estudiar y examinar cualquier otro problema que se relacione con la aplicación de la Ley y sus Reglamentos, que le sea encomendado por la Secretaría.

Para los mismos fines de los párrafos anteriores y por lo que ve a los bienes y servicios provenientes de entidades del sector público, la Secretaría de Comercio constituirá un Comité Especial, integrado por un representante de la Secretaría de Comercio que lo presidirá y tendrá voto de calidad, así como de las Secretarías de Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Programación y Presupuesto, y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con sus -

respectivos suplentes, como miembros permanentes, y al cual se incorporará como miembros transitorios, con derecho a voz y voto, las entidades de la Administración Pública Federal que acuerde el propio comité cuando se trate de los bienes y servicios proporcionados por las mismas.

ARTICULO 22.- La Secretaría de Comercio las Delegaciones, Agencias y demás unidades necesarias para desempeñar las funciones que les sean conferidas por el titular de dicha Dependencia, en la circunscripción territorial que el mismo determine.

ARTICULO 23.- La Secretaría de Economía (Comercio y Fomento Industrial), expedirá los Reglamentos relativos a los comités que se mencionan en los dos artículos precedentes.

ARTICULO 24.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley las autoridades locales del Departamento del Distrito Federal, de los Estatutos y de los Municipios, deberán realizar las funciones de vigilancia o inspección para el eficaz cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de las que deriben de ella.

Las propias autoridades deberán practicar toda clase de investigaciones, levantando las constancias respectivas, sobre la violación de los preceptos legales, reglamentarios o disposiciones de autoridad que deriben de aquellos.

El resultado de las investigaciones que las distintas autoridades locales lleven a cabo y las actas y constancias que se levanten deberán ser turnadas a la Secretaría de Economía (Comercio y Fomento Industrial), o a sus Agencias, para que proceda conforme a la Ley o Reglamentos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Secretaría de Comercio establecerá los servicios de inspección y vigilancia tendientes al cumplimiento de la Ley y demás disposiciones derivadas de ella.

ARTICULO 25.- Las denuncias que se hagan en ejercicios de la acción publica que la Ley concede, deberán ser atendidas e investigadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y sus Dependencias y por las autoridades locales que se mencionan en el Artículo anterior, y cualquier agente de autoridad que tenga a su cargo ejercer funciones de vigilancia, estará obligado a recibir y atender las denuncias que se le hagan.

Para la atención e investigación de las denuncias, la Secretaría de Comercio practicará la inspección correspondiente, salvo que a la denuncia se acompañe el comprobante de la infracción, caso en el podrá sancionarse con base en dicho comprobante.

ARTICULO 26.- Salvo disposición expresa en contrario de la Secretaría de Comercio, las decisiones que a la misma corresponden de dictar conforme a la Ley y a este Reglamento, podrán emitirse también por sus Agencias Generales, para regir dentro de sus jurisdicciones respectivas.

Las propias Agencias Generales no podrán dictar resoluciones relativas a la aplicación de los artículos 5º a 10º de la Ley y en ese caso se limitarán a enviar sus propuestas a la Secretaría de Comercio para que esta autoridad resuelva lo conducente. Tampoco podrán aplicar lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley, por tratarse de facultad atribuida legalmente al Ejecutivo Federal.

Los Agentes Generales de la Secretaría de Comercio estarán facultados para poner en vigor, cuando lo estimen urgente, resoluciones en las que se establezcan precios máximos o se modifiquen éstos; en la inteligencia de que comunicarán a la Secretaría de Comercio los Acuerdos expedidos, enviándole las investigaciones, estudios y dictámenes a que este Artículo se refiere a fin de que resuelva en definitiva lo que corresponda.

ARTICULO 27.- Se faculta a la Secretaría de Comercio para llevar a cabo la reorganización que sea necesaria en sus Dependencias

cias, a efecto de realizar la más eficaz aplicación de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, teniendo en cuenta la creación de los organismos a que se refieren los Artículos 17 a 22 y la necesidad de lograr una acción expedita y coordinada con las Agencias Generales de la misma Secretaría en la República y con las autoridades locales.

ARTICULO 28.- El Recurso reconsideración que establece el Artículo 16 de la Ley podrá interponerse, dentro del plazo que el mismo indica, ante la Secretaría de Comercio, o ante sus Agencias, cuando emane de éstas la resolución respectiva; pero en todo caso la decisión deberá dictarse por la Secretaría de Comercio, a la que deberán turnar las Agencias la solicitud de reconsideración con sus antecedentes, en un plazo de tres días después de recibidos dichos documentos.

La Secretaría de Economía (Comercio y Fomento Industrial), tendrá la facultad de requerir dentro del plazo de diez días posteriores a la recepción de la solicitud, pruebas y documentos adicionales a las exhibidas por el recurrente y una vez que se presenten aquellos discutirá la resolución que corresponda dentro de un término de 10 días.

Si la Secretaría solicitara datos o documentos y éstos no se exhibirán por el interesado, podrá practicar las investigaciones que estime pertinentes, usando para ello un término de 15 días y posteriormente, en un plazo de 10 días, resolverá sobre la petición formulada, con los elementos de que disponga.

ARTICULO 29.- Todos los informes que en virtud de la Ley y este Reglamento deben proporcionarse, se rendirán bajo protesta de decir verdad, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley.

C O M E N T A R I O S .

Como he podido observar, con respecto a la LEY SOBRE ATRI-

BUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA, consta de veintun Artículos que la integran en su totalidad y unicamente se han regulado doce de los mismos desde que entró en vigor dicha Ley, indudablemente que se ha hecho a los más necesarios de instrumentar, de tal manera que de su transcripción obtenemos idea clara de su extensión y contenido de lo que es "LA COMISION NACIONAL DE PRECIOS", y "EL INCREMENTO DE LOS PRECIOS CONTROLADOS", inciso que a continuación desarrollaré, en base a la Ley que nos ocupa (Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica).

Es conveniente sin embargo anotar aspectos como aclaración necesaria para su mejor comprensión, tal es el caso de aquellos artículos en donde se indica el nombre de "Secretaría de Comercio", y en realidad como debía de decir era "Secretaría de Economía", la que debemos de entender se refiere a la actual Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en razón a que dichos ordenamientos no han sido modificados en este término, conservando su texto desde el 10 de enero de 1951, fecha en que fué publicado este reglamento en el diario oficial de la federación

EL INCREMENTO DE LOS PRECIOS CONTROLADOS

COMENTARIOS GENERALES:

De la misma forma que el inciso anterior, no podemos dejar de comentar el artículo primero, el que concretamente nos indica el método de fijación de precios bajo el sistema costo-precio, de dicha regla destacaremos observaciones tales como: En los casos de fijación de precios a productos de consumo generalizado (leche, huevo, arroz, carne, frijol, azúcar, aceite vegetal, maíz, pan, -- pescado, trigo, pastas, sal, café), en la práctica necesariamente su estudio se realiza conjuntamente con la Comisión Nacional de Precios, no obstante que este artículo 1º, nos dice que "podrán -- coordinarse con los que realice dicha comisión", organismos de cuya función y estructura nos habla el artículo 17 de este Reglamento.

También dispone este artículo 1º, lo que ya señalábamos al referirnos a la llamada "utilidad razonable" de qué también ha bla la Ley, insistiendo por nuestra parte a que dicha utilidad debería clasificarse en cuanto a lo que se debe interpretar por tal, no obstante que el párrafo siete de este artículo procura aclarar la idea de utilidad sin llegar a definir su contenido preciso.

Señala también este mandato, que los estudios y resoluciones sobre artículos generalizado podrán concretarse a precios máximos en toda la República o en zonas, y esto en la realidad ag lo se cumple parcialmente, tal es el caso de productos como el -- huevo, arroz, carne, frijol, azúcar, aceite, etc., mismos a los -- que se le fija precio único, es decir; cuestan lo mismo en el lugar del centro productor que en localidades tan distantes como es el caso de Baja California a donde se lleva arroz, frijol, aceite y hasta carne, de estados productores como Tabasco para la carne, Morelos para el arroz; Jalisco para el frijol, etc., sin prever -- las diferentes circunstancias de comercialización, distribución y transporte importantes, de una entidad a otra, el resultado, se -- traduce en la mayoría de los casos en reducidos márgenes de comer-

cialización y utilidad, con la consecuente nula observancia del -- precio oficial que se fijó sin atender estos aspectos. Esta última observancia es también relativa al párrafo final del artículo 1º., al que negamos real aplicación, asimismo y de este último párrafo -- también, cabe aclarar que es a la Dirección General de Normas de -- la actual Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a quién corresponde resolver sobre la calidad y tipo de empaques de los productos a los que se les fije precio y no a la Dirección General de Precios actualmente llamada Dirección General Política de Comercio Interior, únicamente hace eso, fijarlos.

R E G L A M E N T O .

ARTICULO 1º.- La Secretaría de Comercio realizará los es -- tudios e investigaciones necesarias para decretar los precios máximos que procedan; dichos estudios e investigaciones podrán coordinarse con los que al efecto realice la comisión Nacional de Precios actualmente Dirección General Política de Comercio Interior en los casos de artículos de consumo generalizado.

Los estudios deberán comprender los costos de producción, comercialización y distribución, tomando en cuenta la inversión -- prudente de capital, así como la utilidad razonable que a juicio -- de la Secretaría deba reconocerse al productor y al comerciante.

Los estudios y resoluciones relativas a artículos de con -- sumo generalizado podrán concretarse a precios máximos de aplicación en toda la República, en zonas o localidades determinadas, -- así como a periodos de vigencia definidos.

En los demás casos, los estudios y resoluciones sobre fi -- jación de precios podrán efectuarse por ramas de producción o por -- productos de empresas determinadas. También podrán concretarse a -- determinada jurisdicción territorial o periodos de vigencia.

para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, -- se tomarán en cuenta, todos los informes que presenten las empre -- sas sobre inversión y demás elementos de los costos, en la inteli-

gencia de que los interesados no podrán hacer valer, en los casos en que se impugnen por cualquier vía las resoluciones sobre fijación de precios, argumentos derivados de datos que no hubieron proporcionado.

Cuando se trate de empresas que fabriquen o distribuyan diversos productos sujetos a fijación de precios, la Secretaría podrá distribuir los precios máximos de tal manera que resulten menores para los artículos de mayor importancia económica y social.

La determinación de la utilidad razonable deberá hacerse considerando el monto y la justificación, a juicio de la Secretaría, de los costos de producción y distribución de las inversiones realizadas; el nivel y características de dichos costos e inversiones en aquellas empresas que operen con la mayor eficiencia dentro de la rama correspondiente; las peculiaridades del mercado y los demás elementos que a juicio de la propia Secretaría deban tomarse en cuenta para fijar el rendimiento adecuado, buscando un equilibrio entre los costos, las utilidades razonables, el nivel general de precios y los intereses de los consumidores.

Las resoluciones sobre el precio máximo podrán prever las modalidades relativas a la comercialización y distribución del producto, así como indicar la calidad, el tipo de empaque, el lugar de entrega y demás características que se considere conveniente precisar.

ARTICULO 2º.- Independientemente de los estudios y análisis que lleve a cabo la Secretaría de Comercio, para fijar los precios máximos, la Comisión Nacional de Precios, realizará las investigaciones y análisis correspondientes a fin de proponer o recomendar, como organismo de colaboración del Ejecutivo Federal, los precios máximos de los artículos de consumo generalizado o sus modificaciones.

ARTICULO 3º.- Cuando de conformidad con el artículo 3º.,

de la Ley se disponga que no se eleven los precios de mercado y tarifas vigentes, las solicitudes para elevarlos que se formulen serán objeto de estudio y resolución por la Secretaría de Comercio, con la colaboración de la Dirección General Política de Comercio Interior.-

ARTICULO 4°.- Los interesados en obtener la modificación de los precios máximos deberán presentar solicitud, con la información correspondiente, en la Dirección General de Precios de la Secretaría de Comercio y, cuando se trate de productos de consumo generalizado, una copia de la misma y de la respectiva información - deberá presentarse simultáneamente en la Dirección Técnica de la Comisión Nacional de Precios.

ARTICULO 5°.- Los Delegados y Agentes de la Secretaría de Comercio, enviarán a ésta, con todos los antecedentes, los estudios que efectúen relacionados con la fijación o modificación de precios oficiales a sus respectivas jurisdicciones, a fin de que la propia Secretaría resuelva lo procedente, con la Comisión Nacional de precios, tratándose de artículos de consumo generalizado.

ARTICULO 6°.- Los productores y comerciante tendrán la obligación de efectuar la venta, sin limitación alguna, de las mercancías que el Ejecutivo Federal haya declarado comprendidas en el Artículo 1°., de la Ley, salvo el caso previsto en el párrafo segundo del Artículo 4°., de la misma y los siguientes, derivados de la aplicación del Artículo 5°., del propio Ordenamiento Legal:

- 1°.- Que se haya establecido la forma en que la distribución de las mercancías deba realizarse:
- 2°.- Que exista un racionamiento de las mercancías de -- que se trate, impuesto oficialmente:
- 3°.- Que la autoridad competente haya implantado prioridad de los efectos que corresponda.

ARTICULO 7°.- Las resoluciones que modifiquen o fijen -- precios máximos, de aplicación en toda la República, en zonas o en localidad determinada, se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación. Cuando dichas resoluciones fijen o modifiquen precios a los productos de una empresa determinada, bastará la notificación a ésta de la resolución respectiva, la cual se efectuará en forma indubitable.

En este último caso, los productores y comerciantes al -- mayoreo deben comunicar a su clientela habitual los precios de dichas mercancías, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se les notifique la fijación o modificación de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente.

ARTICULO 8°.- El productor deberá marcar el precio máximo de venta al público en los envases o empaques, cuando así lo de termine la Secretaría de Comercio.

Todos los comerciantes, incluyendo los mayoristas debe -- rán fijar en sus establecimientos y a la vista del público, una -- lista indicando los precios de los artículos de consumo generaliza do que hubiere sido objeto de fijación o modificación del precio -- oficial. Tratándose de otros artículos, deberán tener a disposi -- ción del público para su consulta, relaciones o catálogos en que -- se indiquen los precios oficiales. En caso de exhibir las mercancías, sobre ellas deberán colocar rótulos o etiquetas con la indi -- cación del precio.

ARTICULO 9°.- La Secretaría de Comercio, cuando así lo -- estime conveniente para la eficacia de los precios, podrá imponer la obligación de señ en las listas rótulos, etiquetas y demás me -- dios de información o comunicación que los comerciantes utilicen, -- los precios de fábrica, de mayoreo y al público, o solamente algu -- nos de ellos.

ARTICULO 10°.- La Secretaría de Comercio ejercerá la fa -- cultad concedida al Ejecutivo Federal por el Artículo 8°., de la -- Ley, conforme a las siguientes reglas:

- 1.- Solo podrá resolver que una planta industrial produzca preferentemente determinados artículos, cuando éstos sean de los que habitualmente fabrique la empresa.
- 2.- La resolución en que se acuerde la producción preferente sólo podrá dictarse en los siguientes casos:
 - a).- Si existiera escasez del artículo respectivo.
 - b).- Si la mercancía de que se trate no se produce en el país en volúmen suficiente.
 - c).- Si no existe posibilidad o facilidad para importarla referida mercancía en la proporción que sea necesaria.
- 3.- El Acuerdo en que se ordene la producción preferente no podrá referirse sino a mercancías de las declaradas comprendidas por el Ejecutivo Federal en el Artículo 1º., de la Ley.

En caso de que la empresa o empresas a las que hubiere ordenado la producción referente indicada en este Artículo consideren que la orden afecta perjudicialmente a sus intereses, deberán manifestarlo por escrito a la Secretaría de Comercio proporcionando la comprobación correspondiente, para los efectos de la parte final del Artículo 8º., de la Ley.

ARTICULO 11º.- A solicitud de la Secretaría de Comercio o de sus dependencias, los productores o comerciantes estarán a informar acerca de sus fuentes de aprovisionamiento de materias primas o productos manufacturados.

ARTICULO 12º.- A requerimiento de la Secretaría de Comercio o de sus Dependencias, los productores o comerciantes al mayor estarán obligados a informar acerca de la distribución de sus productos, indicando los volúmenes vendidos, los precios y las personas a las que se hubieren hecho las ventas.

ARTICULO 13º.- Mediante orden de la Secretaría de Comercio o de sus Dependencias, los productores y comerciantes estarán obligados a proporcionar datos sobre existencias de determinadas mercancías que la Secretaría señale, asimismo, informarán sobre compras pendientes de entrega.

ARTICULO 14º.- Las empresas de transportes tendrán la obligación de suministrar a la Secretaría de Comercio o a sus Agencias cuando lo soliciten, datos sobre mercancías y volúmenes de las mismas, que hubieren recibido para su transporte, que tengan en tránsito o hayan transportado, así como las almacenadas en sus bodegas, siempre que se trate de efectos que estén comprendidos en la Ley que se reglamenta.

También estarán obligados a proporcionar datos a la Secretaría de Comercio o a sus Agencias, a su solicitud, los Almacenes Generales de Depósito, respecto de las mercancías a que se contrae el párrafo anterior.

ARTICULO 15º.- Los comerciantes detallistas estarán obligados a informar a la Secretaría de Comercio, a sus Agencias o a las autoridades locales que corresponda, sobre los aumentos de precios hechos por los mayoristas, tratándose de mercancías que se declaren comprendidas en la Ley.

ARTICULO 16º.- Los datos y documentos que la empresa proporcionen a la Secretaría de Comercio y a la Comisión Nacional de Precios, relativos a costos, procesos de la elaboración y fuentes de aprovisionamiento, conforme a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento, tendrán el carácter de confidenciales y sólo podrán utilizarse para los fines que hubieran determinado la presentación de los mismos.

ARTICULO 17º.- Se crea la Comisión Nacional de Precios como organismo de colaboración del Ejecutivo Federal para el estudio y propuestas de los precios máximos de artículos de consumo generalizado.

LA COMISION se integrará por miembros permanentes que se rán:

- a).- Los Secretarios de Hacienda y Crédito Público, de Programación y Presupuesto, de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Comunicaciones y Transportes y de Trabajo y Previsión Social.
- b).- El Procurador Federal del Consumidor y el Director General del Instituto Nacional del Consumidor.

El Secretario de Comercio presidirá la Comisión. Por cada representante propietario se designará un suplente que será el Subsecretario, Subprocurador y Subdirector que corresponda según el caso.

La Comisión invitará a participar en sus estudios a representantes de las organizaciones reconocidas de los sectores obrero, campesino, empresarial y de los consumidores. Podrá invitar, cuando el caso lo amerite, a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

MECANISMO Y EFECTIVIDAD DEL CONTROL DE PRECIOS.CRITICAS AL MECANISMO DEL CONTROL DE PRECIOS.

El Control de Precios como medida política es sumamente discutida, quizás una de las más discutidas, para muchos constituye un error casi criminal, "consideran que los políticos no han aprendido, incluso tras varios siglos de fracaso, de los diversos sistemas de Control de Precios. Mencionan el Código de Hamurabi, recuerdan a los burócratas de la Atenas de Pericles o citan las disposiciones mencionadas en el antiguo Testamento sobre el Control de Precios en Egipto. Les entusiasma citar a Lactantius, que al analizar la experiencia derivada del edicto de Dioclesiano, en el año 301 A.C. comentó, la gente dejó de traer alimentos al mercado, puesto que ya no podrían obtener un precio razonable por ellos, con lo que se agravó de tal modo la escasez que se hizo necesario, después de que muchos murieron, dejar sin vigencia la "Ley" (sobre Control de Precios). A pesar de estas posiciones radicales, los controles de precios mantienen su popularidad, de hecho, constituyen la más frecuente exigencia que se plantean los diversos gobiernos, los Sindicatos o los Grupos Políticos de toda índole, cuando se intensifica la inflación". (35).

Los países que deciden aplicar una política de Control de Precios, necesitan organizar un Cuerpo Burocrático importante y complejo, tanto para determinar los niveles de Precios que se someterán a Control como por vigilar que se cumplan las disposiciones jurídico-administrativas respectivas, así como los lineamientos en el orden económico, esto es; la decisión política de Control, se debe enmarcar necesariamente por una parte, en una serie de Normas de índole jurídico y por otra en una constante vigilancia del orden económico y su debida administración.

Respecto al primero de los aspectos, el jurídico, México al igual que muchos países, que buscan su pleno desarrollo y que aplican leyes intervencionistas, mismas que se distinguen por su afán y espíritu que precisamente busca propiciar ese desarrollo, cuenta con el Artículo 28 Constitucional y su Ley Reglamentaria en materia de Monopolios y fundamentalmente la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia Económica, promulgada el 30 de diciembre de 1950.

Este último ordenamiento citado, pretende controlar artículos alimenticios de consumo generalizado, efectos de uso general para el vestido de la población del país; materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional; productos de las industrias fundamentales y las producidas por ramas importantes de la industria nacional y en general los productos que representen reglones considerables de la actividad económica mexicana, así como los servicios que afecten la producción, distribución y comercialización de los productos y artículos referidos.

No obstante lo genérico que aparecen las facultades de ese ordenamiento jurídico, la atención se ha fijado principalmente en los artículos de consumo que constituyen la base de la alimentación de la población; leche, carne, huevo, tortilla, pan, etc.

El segundo de los aspectos, esto es; la variante económica y su administración, tiene como característica el que la fijación de precios oficiales en su economía de mercado (Capitalista), coloca siempre a las Autoridades ante juego de decisiones graves y difíciles. Por una parte tiene que tomar en cuenta los costos de producción, pues si los precios autorizados no permiten a los productores obtener ganancias semejantes a las de otros renglones se corre el riesgo de que pronto se abandone la producción de los artículos controlados, que son normalmente los de consumo generalizado, generándose la escasez y elevándose los precios de los que si concurren al mercado, siendo prácticamente imposible evitarlo.

En ocasiones, después de mantener casi "congelados" los precios, se hace necesario autorizar incrementos que sobrepasan -- los costos de producción, ello con el fin de compensar las épocas de sacrificios y estimular alguna rama económica en especial. Por otra parte, es preciso tomar en cuenta que los niveles de precios -- "adecuados" al industrial desde el punto de vista de los costos de producción, puede resultar inalcanzable para los grupos de población que prioritariamente requieren de precios bajos, y estos resultan la mayoría de la población mexicana y ahí es donde se encuentran su razón de ser las medidas proteccionistas directas e indirectas, destacándose los subsidios a la producción o al consumo, así como los precios de garantía en donde tiene gran relevancia el papel de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares (CONASUPO) que por un canal adquiere de los agricultores, parte de su producción de alimentos básicos a precios principalmente los de garantía y por otro, expende a los comerciantes mayoristas o detallistas e incluso al público esos mismos productos, procurando, aunque no -- siempre lo logra, precios accesibles a todos niveles, asimismo es importante la función de otra empresa descentralizada, esta es la impulsora del pequeño comercio (IMPECSA), que bajo la premisa de -- la eliminación de intermediarios innecesarios, procura el abasto -- al comercio con el consecuente abatimiento de costos que se reflejan en precios finales más accesibles al público consumidor, a esto se suma una política impositiva (FISCAL), que se ha significado por no gravar grandemente a los artículos de consumo necesario, -- cuestiones entre otras, que forman parte de los planes sexenales y de los programas que por área elabora el Ejecutivo Federal y aún -- los Estatales.

En contrapartida de esas medidas que básicamente contribuyen a mantener costos estables, existen otros muchos aspectos que son elementos de alzas contra los cuales no se puede luchar abiertamente, ya que derivan de necesidades imprescindibles o inevitables, como son la política de elevación de salarios, tarifas de -- servicios necesarios en el procedimiento de elaboración de los productos básicos, ejemplo; las tarifas de servicio eléctrico y muy -- importante entre estos tres últimos sexenios, la inestabilidad de nuestra moneda, lo que guarda íntima relación con la adquisición --

-de tecnología y materias primas extranjeras para el procedimiento de los productos sujetos a control de precios, esto es; nuestra moneda a perdido poder adquisitivo relevante y ello impacta el costo de la vida en general, propiciando aumentos de precios, que intentan ajustar la necesidad de la industria para poder adquirir los insumos y el apoyo tecnológico del exterior, éstos y otros factores varios de costos, resultan para cualquier país como México, -- muy difícil de establecer o anteponer, aún cuando a últimas fechas ya se consideran planificadamente algunos correctivos o prevenciones que propicien las alternativas a seguir.

Quienes son partidarios del Control de Precios, aluden a una serie de circunstancias que lo hacen conveniente, pero manifiestan con especial firmeza que es una medida de ultima instancia, como recurso en la desesperación para frenar las presiones inflacionarias, pero no debemos dejar de reconocer inconvenientes importantes, características de una economía capitalista; altos costos de administración, corrupción de los procedimientos; desacuerdos y -- "acuerdos" políticos y el riesgo potencial de convertirse en causa de escasez de productos por lo poco atractivo en cuanto a "utilidad razonable" se refiere y como ya lo habíamos comentado al principio, el aspecto económico se norma por diversas disposiciones legales, cuyos apuntamientos comprenden principalmente este trabajo, mismos que lejos de coadyuvar vigorosamente para lograr un eficaz control, viene su deficiente utilización a formar parte de los inconvenientes que se anteponen precisamente al fortalecimiento de ese control, ya que no obstante lo bien intencionado y lo positivo de sus postulados, considero que adolecen entre ellas, de una buena estructuración e instrumentación, de tal manera que resultan en ocasiones incompatibles o poco eficaces en su aplicación, lo que las hacen sujetos de un estudio demasiado complejo y poco comprensible al consumidor para que las ejerce, e incluso a quienes tienen por misión aplicarlos en la esfera gubernamental, funcionarios o servidores públicos como actualmente se denominan, que no precisamente procuran apoyar sus actos de autoridad en toda su existencia en los preceptos jurídicos, bien por no ser abogados ni recurrir a la adecuada asesoría, que generalmente se subestima, o por anteposición del carácter "político" al jurídico, en la toma de decisiones.

Existe pues, una propuesta general que incide sobre la necesidad de que los dictados rectores del Estado en materia de fijación y control de precios, se encuentren debidamente normados por las disposiciones legales tan amplias y ambiciosas que en este aspecto existen. Y que a quienes corresponde aplicarlas, verdaderamente se ajusten y conozcan el marco jurídico que las comprende.

Por otra parte, se procuró a la vez de transcribir las -- disposiciones legales, hacer una breve descripción de su contenido y extensión, señalando su relación de congruencia o contraposición entre ellas. De aquellas dispersas y por lo tanto poco eficaces, o deficientemente utilizadas, intente argumentar la necesidad de reformarlas o de que verdaderamente apoyen e instrumenten los dictados de autoridades, principalmente en los acuerdos administrativos que en su fundamento, contienen preceptos demasiados genéricos o abstractos, muy característicos en cuerpos legales como la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica, parte medular del presente trabajo.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA:

Ciertamente, el propósito derivado de la extensión del título que identifica este trabajo pudiera parecer ambicioso, pensamos sin embargo, después de haber recorrido la exposición de sus capítulos, -- principalmente el tercero, que lamentablemente no ha sido posible llegar al análisis minucioso y profundo del contenido de la imperfecta pero no menos noble legislación en materia de precios, solo se han aportados simples reflexiones generales. Lo contrario implicaría una suma importancia de conocimientos sobre la materia y una madurez crítica en lo jurídico, de lo cual carecemos.

Sin embargo, se ha procurado con la mejor intención, resaltar la necesidad de que las disposiciones al respecto del Control de Precios, de las cuales algunas ya no responden a las situaciones y expectativas del país, se sistematicen en un solo ordenamiento o código legal bien definido, -- que evite confuciones, omisiones, contradicciones o duplicidades de uno u otro cuerpo legal conexo, -- aunado a ello la falta de uniformidad de la técnica jurídica en que se incurre cuando se legisla en diversos cuerpos legales una misma materia, de ahí que resultaría más positivo dirigir reformas completas y adiciones directas a la legislación principal, evitando la proliferación de ordenamientos conexas.

SEGUNDA:

Intimamente ligado a lo anterior, se acudió a la referencia del Artículo 28 Constitucional, el que a la vez de ordenar la prohibición de existencias de monopolios deriva indirectamente su tutelaje a

las clases económicamente débiles, es decir, al consumidor de bajos recursos, sancionando los acuerdos o combinaciones de productores y comerciantes que obliguen al consumidor a pagar precios exagerados.

Por su parte el Código Penal Federal dentro de su escala de bienes jurídicos tutelados, también destina un capítulo a la protección de la economía popular, desde el punto de vista de una probable afectación económica por la adquisición de bienes a precios superiores a los autorizados o pactados, lo hace tipificando como ilícito penal todo acto que atente contra diversas hipótesis protectoras que contempla específica y concretamente a nuestro parecer, las que aguardan semejanza con las del Artículo 28-- Constitucional y su Ley Orgánica, así como las de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, cuerpo legal este último, que faculta al Estado para tener injerencia en el proceso de intermediación, regulación de precios y el establecimiento de cuotas de producción, aspectos ya comentados principalmente en el capítulo tercero de este -- trabajo. A su vez, la Ley Federal de Protección al -- Consumidor, instrumento legal complementario y coadyuvante del Control de Precios, principalmente de -- los precios y tarifas dentro de la dinámica comercial, verbigracia los precios pactados, publicidad -- de estos, tarifas, cobros exactos, etc., resultandoser un brazo más de apoyo al conjunto de disposiciones legales que rodean al Control de Precios.

De esta breve mención, concluiremos; que -- desde el rango Constitucional hasta las leyes y reglamentos secundarios, se regula y previenen situaciones económicas en pro del consumidor, sin querer decir con ello que se viva bajo un sistema protector --

que a nuestro parecer lo consigan siempre, toda vez que al ponerse en práctica aisladamente, pierden el rigor y eficacia que en apariencia de conjunto representan, causa de esto se debe, entre otras cosas, a la carencia de disposiciones de enlace procedimental y mecanismos concretos de coordinación de un ordenamiento legal a otro o de los responsables a quienes toca su aplicación.

Creemos necesario un análisis profundo sobre esta materia, de tal manera que dada las circunstancias económicas en que vivimos, esa tarea lleva al legislador a lograr una necesaria sistematización y perfeccionamiento en la estructura legal de los precios o, como en otra de las conclusiones lo proponemos, el que se instrumente un código único en la materia.

TERCERA:

El Control de Precios, no obstante su relativo vigor es además de las razones expuestas, positivo, puesto que ha conseguido en diversos momentos, que los niveles de precios de artículos de consumo generalizado, permanezcan estables en ocasiones durante largos periodos de tiempo.

A la par de las necesidades de reestructurar y concordar más íntimamente la legislación de precios y tarifas, es necesario ampliar la aplicación de esta a muchas mercancías y bienes que la Ley establece como potencialmente sujetas a ella, así como abordar también el control de tarifas de los servicios que intervienen en la producción, comercialización y distribución de los productos sujetos al control de los cuales tampoco se controlan en la mayoría de los casos, los insumos y materias-

primas que se utilizan en su fabricación o proceso, insunos que al no estar controlados oscilan frecuentemente empujando el precio final del producto terminado.

Tratandose de alimentos, reciente estudio de la UNAM y el Instituto Nacional de la Nutrición, arroja datos preocupantes como son; 35 millones de mexicanos presentan deficiencias en sus patrones alimentarios de los cuales 19 millones se encuentran en condiciones nutricionales críticas, aún más; 78% de la población rural menor de cuatro años carece de peso y estatura normales, por lo que a efecto de auxiliar el abatimiento de males críticos como estos se deberá pugnar por fortalecer el control de precios de aquellos de constitución aceptablemente nutricional, como es el caso de los productos pesqueros, renglón económico básico que no ha sido debidamente considerado, ni como fuente alternativa de alimentación ni como elemento industrial de exportación que apoye el logro del equilibrio de la balanza comercial respecto al comercio exterior.

CUARTA:

En relación a los servicios que afectan la producción, distribución y comercialización de las mercancías sujetas a control, a los que hace mención concreta el Artículo 1º y 2º de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica insistimos en que es de suma urgencia que el Ejecutivo norme su regulación y no se omita el contemplarla gran influencia que tienen, sobre todo en la distribución de los productos controlados y no controlados, a los que en su traslado se agregan factores de costo por almacenajes, cargas y descargas, estiba, transporte local, etc., dificultando el que se-

respete un precio oficial que en su fijación no lleve considerando la presencia o utilización de tales servicios.

Incluso el propio reglamento de esta Ley, ordena en su artículo 12, que para la resolución sobre fijación o modificaciones de precios, se tomarán en cuenta los elementos de costos que presenten las empresas, incluyendo, a mayor abundamiento, el que se considerarán las modalidades relativas a la comercialización y distribución de los productos. Sin embargo, la realidad nos demuestra que las fijaciones no prevén en la mayoría de los casos, el que un producto no se comercializará o consumirá precisamente al cruzar el umbral de la fábrica o empresa que lo elabora.

QUINTA:

Respecto a los Artículos 5º, 6º, 8º y 12, que en la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica enuncian la posibilidad de que por necesidad extrema, se dicten racionamientos, usos preferentes de materias o mercancías, ocupación de negociaciones y otras situaciones de índole similar las que a nuestro parecer, significan las facultades más vigorosas del intervencionismo Estatal, mismas de las cuales las señaladas en los Artículos 8º y 12, no son delegables en su aplicación al Secretario de Comercio y Fomento Industrial, sino ejercidas exclusivamente de darse el caso, por el titular del Ejecutivo Federal, pensamos que no obstante, no deseable su utilización ya que se incurriría en afectación de garantías constitucionales, el Ejecutivo deberá hacer uso de ellas cuando agotados los exhortos y métodos de cordial inducción a los empresarios, estos persistan en la manipulación de la producción o la comercialización con afectación a las clases sociales débiles, que son el grueso del país.

A nuestro juicio eventualmente se ha sido demasiado tolerante con algunos grupos de poder y ello puede constituir potencial amenaza de rompimiento del equilibrio social.

SEXTA:

La política de ámbito diversos de control del Gobierno Federal, debe a nuestro parecer, consolidarse en aspectos reguladores tales como la comercialización, sobre todo de bienes socialmente prioritario. Sin embargo, como lo hicimos notar en otra parte de este trabajo, se observa que disposiciones como las contenidas en el capítulo relativo a delitos contra la Economía Pública del Código Penal, no obstante sus adecuadas hipótesis y lo preciso de sus tipos penales, que incluso como lo decíamos, supera en mucho los conceptos de las Leyes Administrativas especializadas, no prevén claramente las formas necesarias de coordinación de la autoridad judicial con la Administrativa, con lo que a nuestro criterio se incurre en dispersión de esfuerzos y menoscabo en la materia.

Nuestra propuesta específica es en el sentido de adicionar el capítulo del Código Penal, refiriendo como mínimo la intervención que en su caso compete a la Secretaría de Comercio y que a la vez que leyes como la de Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica reproduzcan o adicionen los acertados conceptos de control económico del Código Penal Federal, señalen concretamente el tratamiento que se deberá dar a los infractores, cuando a la vez que incurren en falta administrativa lo hacen en alguno de los tipos penales a que alude dicho Código.

SEPTIMA:

Como ya se comentó cuando hablabamos del primer apartado de este capítulo al referirnos a la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, este ordenamiento se instrumenta a base de dos formas o procedimientos; uno a través de su propio Reglamento y otro a través de los procedimientos que establece el Acuerdo del Ejecutivo Federal del 25 de octubre de 1977. En el caso de los servicios funerarios tanto el Reglamento de la Ley como el mencionado Decreto -- los incluyen, pero el propio Reglamento de la -- Ley esta disponiendo que para el trámite de su modificación o fijación se estará a los procedimientos del multicitado Decreto del 25 de octubre de 1977, y estos se entienden por que el listado de bienes y productos que se encuentran dentro del Reglamento ampara principalmente a los artículos llamados "básicos", mientras que el -- listado que se localiza en el Decreto aborda también otros fuera de ese carácter, es decir como los de consumo generalizado, pero prescindibles, en cuya categoría se ubican convencionalmente -- los SERVICIOS FUNERARIOS.

Ahora bien, el Ejecutivo Federal mediante Decretos reglamentarios puede ampliar o disminuir el listado de productos específicos que estarán o no sujetos al control y, precisamente este Decreto del 30 de diciembre de 1982, incluyó y a la vez excluyó una serie de productos PERCATANDONOS QUE ENTRE LOS EXCLUIDOS O YA NO INCLUIDOS, SE ENCUENTRAN LOS SERVICIOS FUNERARIOS.

OCTAVA:

La propuesta que se hace para que se aborde el estudio completo de los posibles defectos y omisiones - de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal - en Materia Económica y sus disposiciones conexas, - se apoya incluso en razones dadas en experiencia obtenida, ya que los positivos resultados logrados a partir de que por ejemplo, se modificaron los Artículos 16 y 19, en el año de 1980, ha significado un gran adelanto, toda vez que al subsanarse, en el -- primer caso, las deficiencias de colocar en estado de indefensión a los gobernados no ofreciéndoles un recurso de revisión en los dictados de autoridad, - han evitado el cúmulo de juicios de amparo que en - muchos casos se resolvían a favor del empresario, - sin que necesariamente tuviera la razón y en el segundo caso al reglamentarse la vigilancia e inspección del Estado, se ha superado la constante posibilidad de incurrir en violación de garantías, dejando firme sus actuaciones de intervención.

Estos grandes progresos de índole sociopolítico y muy principalmente jurídico, nos otorga la razón para estimar significativas consecuencias el que se revisara el contenido total de dicho ordenamiento legal, pilar del Control de Precios.

NOVENA:

El Gobierno no solo debe intervenir para reglamentar y vigilar las actividades de los productores y comerciantes, con el establecimiento, en su caso, - de sanciones enérgicas a los infractores, sino que debe de emprender la tarea de organizarlos verdaderamente y de propiciar un mejoramiento en sus instalaciones y procedimientos, carencias que no pocas veces, son causas que propician la especulación y - la anarquía en las transacciones comerciales y los-

precios. De ahí que las facultades y funciones de la Dirección General de Precios actualmente llamada Dirección General de Política de Comercio Interior de Fecha 16 de Marzo de 1989, deben a base de mecanismos de coordinación, enlazarse con otros órganos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o del Gobierno Federal, que coadyuven por semejanza de función, al logro de tal objetivo.

Por Reglamento Interior, compete a la Dirección General de Fomento al Comercio Interior de dicha Secretaría, las facultades de promoción y organización comercial, al no existir enlace concreto entre ambas Direcciones Generales, consideramos que dicho Reglamento debe contemplar su actuación conjunta. Otra Alternativa lo constituye, la posibilidad de incluir este tipo de enlace mediante Acuerdo Delegatorio de facultades del Secretario del ramo. Con otros Organismos fuera de la Secretaría señalada, creemos que esa coordinación bien se puede lograr a través de convenios o acciones interinstitucionales, en tal supuesto ubicamos el caso del Instituto Nacional del Consumidor, que entre otros objetivos legales tiene el de organizar y apoyar a consumidores, así como orientar a industriales y comerciantes respecto a las necesidades de aquel.

DECIMA:

Considero adecuado el sistema que se ha venido--
implantando a partir del 15 de Diciembre de 1987-
llamado "Pacto de Solidaridad Económica " a la fe
cha y que actualmente recibe el nombre de " Pacto
para la Estabilidad y el Crecimiento Económico ",
en el que el Gobierno Federal y los sectores obre
ro y empresarial han reunido sus esfuerzos con el
fin de detener la inflación, la cual a demostrado
una disminución considerable y el gran avance lo-
grado en el abatimiento de la mencionada inflación
económica aguda, lo que significa que este sistema
ha sido funcional por lo que sugiero que se conti-
nue hasta el momento en que la inflación del país
sea mínima.

DECIMA PRIMERA:

Cuando hablamos de la postura rectora del Estado, declamamos que a él compete la facultad y obligación de orientar y capacitar el productor, comerciante y consumidor, y de no hacerlo, concluimos que el proceso de desarrollo económico continuará siendo desigual. La consecuencia será el que el comercio moderno esencialmente dirigido a satisfacer la demanda de los sectores urbanos de ingreso medio y superior y que posee la fuerza económica necesaria continuará influyendo tanto en la escala de la producción como en los niveles de precios al consumidor.

El gobierno deberá apoyar y fortalecer su intervención directa y marginal para el comercio tradicional y popular, constituido por pequeñas y medianas unidades comerciales que atienden por lo general a la población de menores ingresos. Lo deberá hacer de tal manera que opere con mejores niveles de venta y economías de escala, apoyándolo concretamente en términos de volumen de compras, distribución, financiamiento y abatimiento de intermediación, creemos que ya CONASUPO y sus filiales, como IMPECSA, han iniciado y llevan muy avanzadas importantes aportaciones al respecto.

De otra manera, continuará un sector reducido del comercio operando en condiciones de atractiva ganancia, repercutiendo en organización de prácticas oligopólicas localizadas preferentemente en las grandes zonas urbanas, cuyo impacto determina las condiciones que prevalecen en el resto del mercado nacional.

DECIMA SEGUNDA: Los esfuerzos por controlar los precios dentro del contexto de nuestra economía capitalista, conducirán siempre a problemas de abastecimiento, de administración y de corrupción como lo indicamos en la introducción de este trabajo, sin embargo a pesar de estas y otras razones prioritarias que anotamos en el capítulo cuarto principalmente.

Las condiciones de nuestro país, el grado de distorsión a que ha llegado su aparato comercial y -- productivo, el nivel de las presiones sociales para proteger el deteriorado ingreso del grueso de la población y otros factores a los que aludimos -- en el transcurso del este análisis, deberán hacer que los Controles de Precios se mantengan.

Por lo anterior, es a nuestro parecer necesario, -- que se reactive cuidadosa e inductivamente el intervencionismo del Estado como lo dispone la Constitución Política, intervención activa y vigilante del Estado bajo la doctrina que enmarca el Derecho Social, pregonando armónicamente el sacrificio del interés individual en áreas del colectivo, pero -- sin que la intervención del Estado rebase el logro del equilibrio en las relaciones entre las clases poderosas con las débiles.

DECIMA TERCERA:

En el capítulo cuarto de nuestro trabajo, se alude a la parte administrativa bajo cuya responsabilidad directa se encuentra el Control de Precios, es decir, a los Órganos del Ejecutivo a quienes toca -- implementar el programa de regulación y control de

precios oficiales. A este respecto, la propuesta concreta consiste en la conveniencia de que en virtud del papel político-social tan importante de dicha actividad y que fundamentalmente esta descansa en la llamada Dirección General de Política de Comercio Interior, dicha Unidad Administrativa deberá tener más directa y estrecha con dependencias como la Secretaría de Programación y Presupuesto y la propia Presidencia de la República, de tal manera que sus decisiones tuvieran toda la fuerza legal y política que su funciones requieren, disponiendo además, de todos los elementos necesarios para actuar más dinámicamente en circunstancias eventuales en que el país requiere tomas de decisión apresuradas y oportunas. No se subestima el papel actual de dicha Dirección, pero consideramos que pudiera tener mayores facultades que le permitiera disponer de mejores apoyos para actuar en la importante tarea que le está asignada.

DECIMA CUARTA:

En relación con la estipulación de precios a los productos de primera necesidad, considero que se deben de establecer por medio de la oferta y la demanda, y dado que este sistema lo implementa directamente el consumidor quien al momento de equilibrar su economía sabe de antemano lo que puede adquirir, y mientras tanto si el precio lo estipula el productor, este nunca tomaría en cuenta la economía de la sociedad trabajadora, asimismo si el precio es controlado por medio del gobierno esto resulta oprimido para los productores o comerciantes dado que el mencionado precio es impuesto en forma oligarjica sin que para ello medie estudio alguno sobre el costo del producto como tampoco para la sociedad de escasos recursos.

DECIMA QUINTA:

El Control de Precios y su procedimiento técnico administrativo es complejo desde la misma lectura de las normas legales que lo enmarcan, pero aún - más allá de los conceptos, términos y aspectos re lativamente difíciles de comprender. En dicho con trol intervienen aspectos que lo influyen tan di versos que fácilmente pueden escapar al conocimien to común de la población, pero teniendo este traba jo la intención de referir el mayor número posible de aspectos que rodean el Control de Precios, a mo do de colorario no podemos soslayar el referir --- aquellos que frecuentemente tienen relación o afec tación a dicho control y que compete al Estado con siderarlos en su afectación a la regulación de pre cios.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- BARRE, Raymond.- Economía Política 2 Tomos.- España, 1971.
- 2.- BARKIN, David y ESTEVA, Gustavo.- Inflación y Democracia, el caso de México.- México.- 1979.
- 3.- BENHAM, Frederic.- Curso Superior de Economía,- México.- 1966.
- 4.- BETTELHEIM, Charles.- Problemas teóricos y prácticos de la planificación. Madrid, 1971. y Planificación y crecimiento acelerado. México, 1977.
- 5.- CASTILLO MENDEZ, Laura.- Historia del Comercio en la Ciudad de México. -- México, Departamento del Distrito Federal. 1976.
- 6.- COORDINACION DE INFORMACION Y PUBLICIDAD DE CONASUPO.- CONASUPO. - México, 1982.
- 7.- FACULTAD DE DERECHO.- Revista, Tomo XXXII, 1982, números 121-123. - México, 1982.
- 8.- GUTIERREZ SANTOS, Luis E. - Bases de una Política de Precios e Ingresos para México. - Marzo de 1977 (REVISTA).
- 9.- LOPEZ ROSADO, DIEGO G. - Evolución del Control de Precios en México. -- México. - Secretaría de Comercio. 1982.
- 10.- MARROQUIN, Juan Jaime. - Principales Características de la Ley Federal de Protección al Consumidor. - Revista. 1973.
- 11.- MARTINEZ DOMINGUEZ, Guillermo.- Intentos de Control de Precios en México. México. - 1950.
- 12.- MAYRDAL, Gunnard. - Teoría Económica y Regiones Subdesarrolladas. - - México. - 1962.
- 13.- NACIONAL FINANCIERA.- Sistema Alimenticio Mexicano. _ México. - 1980.
- 14.- ORGANIZACION Y METODOS, SECRETARIA DE COMERCIO. - Manual de Organización y Métodos de la Dirección General de Precios. - (Actualmente DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE COMERCIO INTERIOR, REFORMADA EL 16 DE MARZO DE 1989, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION).- México. 1982.
- 15.- PACTO DE SOLIDARIDAD ECONOMICA. - P.S.E. México, D. F. 15-XII-87.
- 16.- PACTO PARA LA ESTABILIDAD Y EL CRECIMIENTO ECONOMICO. P.E.C.E. México. D.F.
- 17.- PUEBLITA PELESIO, Arturo.- Elementos Económicos en las Constituciones de México.- México. 1982.
- 18.- ROBINSON, Jean y EATWELL, Jhon. - Introducción a la Economía Moderna. - México.- Fondo de Cultura Económica.- 1976.
- 19.- SAMUELSON, Paul A.- Curso de Economía Moderna. - España.- 1972.
- 20.- SECRETARIA DE COMERCIO. - Plan del Sector Comercio . - México. 1980.

- 21.- SELDAN, Arthur y PENNANCE, F. G. - DICCIONARIO DE ECONOMIA . España 1975.
- 22.- SISTEMA CONASUPO. - Revista mensual, numeros del 15 al 22, Coordinación-
de Comunicación Social . - México. 1984.
- 23.- SOLIS, Leopoldo. - Hacia un desarrollo del Comercio de Alimentos en - -
México . - Revista Comercio . - México. 1977.

L E G I S L A C I O N .

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- CONSTITUCION POLITICA COMENTADA DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA U. N. A. M.
- 3.- CODIGO DE COMERCIO,
- 4.- LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1950.
- 4BIS REFORMA A LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 8 DE ENERO DE 1980.
- 5.- LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1975.
- 6.- DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DE PROTECCION DE AL CONSUMIDOR. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 1985.
- 7.- DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 12 DE ENERO DE 1988.
- 8.- DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 4 DE ENERO DE 1989.

- 9.- LEY ORGANICA DEL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE MONOPOLIOS. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1976.
- 10.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, DE FECHA 16 DE MARZO DE 1989.
- 11.- ACUERDO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL TRAMITE DE FIJACION DE PRECIOS DE LOS PRODUCTOS QUE SE INDICAN. (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 1977).
- 12.- REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 2, 3, 4, 8, 11, 13, 14 Y 16 AL 20 DE LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA.